



**Rama Judicial
Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Rionegro, Antioquia**

AVISO

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, POR MEDIO DEL PRESENTE,

NOTIFICA:

A los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO TORO CUERVO el auto admisorio proferido por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, ponente Dr. Darío Ignacio estrada Sanín, el día 03 de noviembre de 2021, dentro de la Acción de Tutela instaurada por los señores JOSE LUIS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, radicada bajo el N° 2021-00230, así como el auto mediante el cual se dispuso citar a los señores ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, y a los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO TORO CUERVO, informándoles que disponen del término de dos (2) días para dar respuesta a la mencionada acción.

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer, se entenderán notificados por medio de este AVISO, de los autos proferidos el 3 y 4 del presente mes y año, emitidos por la referida Corporación.

Este aviso se fija por un día, hoy 05 de Noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

Desfijado el día 05 de Noviembre de 2021, a las 5:00 p.m.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No.

Rad. 05000 2213 000 2021 00230 00

SE ADMITE la acción de tutela presentada por los señores JOSE LUIS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA, contra el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena CITAR a todas las partes e intervinientes dentro del proceso verbal de impugnación de la paternidad y filiación extramatrimonial tramitado bajo el radicado 05615 3184 001 2020 0051 00. Notifíquese este auto a las partes e intervinientes para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones que sustentan la acción constitucional en el término de **dos (2) días**.

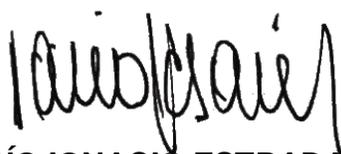
De conformidad con el Artículo 21 Decreto 2591 de 1991, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Téngase en su valor probatorio los documentos aportados por la accionante.

- Se ordena REQUERIR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO para rinda informe sobre el trámite impartido al proceso radicado 05615 3184 001 2020 0051 00.

Por otro lado, se NIEGA la MEDIDA PROVISIONAL deprecada consistente en la suspensión de la causa mortuoria del señor FERNANDO TORO CUERVO adelantada en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón por cuanto no se advierte urgente ni necesaria de cara a la protección de las prerrogativas fundamentales invocadas, de cuya vulneración tampoco se cuenta con suficiente sustrato demostrativo que permita adoptar una postura sobre el tópico propuesto.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio No. 182

Rad. 05000 2213 000 2021 00230 00

Para los efectos previstos en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991, dentro de la presente acción de tutela se ordena citar a los señores ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, así como los herederos determinados e indeterminados del señor FERNANDO TORO CUERVO.

Para la notificación de los herederos indeterminados y de los demás vinculados que no sea posible ubicar o enterar por otro medio, se ordena que por la Secretaría de esta Sala, así como por parte del juzgado accionado, la publicación de un aviso en el correspondiente microsítio en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

Medellín, 28 de octubre de 2021

Honorables

MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL-FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

E. S. D.

REFERENTE: ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

**ACCIONANTE: JOSE LUIS TORO OSPINA
GRACIELA TORO OSPINA**

ACCIONADO: JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA

Señores Magistrados:

JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ, con tarjeta profesional número 18.518 del C.S. de la Judicatura e identificado con la C. C. No. 14.439.577 de Cali, actuando en calidad de apoderado judicial de los señores **JOSE LUIS TORO y GRACIELA TORO** , haciendo uso del artículo 86 de la carta mayor, del decreto 2591 de 1991, y del artículo 4º del decreto 306 de 1992, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)** , con la finalidad de reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de mis patrocinados y se anule la sentencia del 2 de marzo de 2021, **luego de tutelar los Derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y al DERECHO DE DEFENSA.**

1. PREAMBULO

1.-El doctor **JUAN CARLOS GIL CIFIENTES** , abogado, obrando de conformidad con el poder que le otorgó la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ** , identificada con la cédula de ciudadanía 39.449.876, domiciliada en Rionegro Antioquia, presentó ante los señores Jueces de Familia de Rionegro Antioquia, las demandas integradas de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFIENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3'612.707, indicando como lugar de residencia de éste el municipio de Rionegro y la de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD**, en contra del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 754.139, residente

en el municipio de Sonsón Antioquia. Proceso radicado con el nro. 0561531840020200005100

Esta demanda, formalmente podía tener como juez competente al Juez de Familia de Rionegro – donde fue presentada- o al Juez de Familia de Sonsón, porque se dice que uno de los demandados está domiciliado en Rionegro y el otro estaba domiciliado en Sonsón.

Lo prudente, lo ético y lo acorde con el derecho de defensa del principal demandado, era presentar la demanda en Sonsón, domicilio del codemandado FERNANDO TORO CUERVO, pues éste era un señor mayor de 88 años de edad, residente en la zona rural y que se hallaba enfermo, en tanto que el otro demandado es más joven y ya estaba acordado que se allanaría a la demanda, pues estaba de acuerdo con ella y tenía interés en que fuese fallada a favor de la accionante. En síntesis, el señor José Luis Arias Cifuentes era otro demandante en la práctica y la demanda, entonces, fue presentada en el domicilio de la parte actora.

Prueba de mi aserto es que Arias Cifuentes se presentó a notificarse sin siquiera haber sido citado.

2,- Correspondió conocer del proceso al señor JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Rionegro Antioquia, quien le imprimió el trámite que corresponde a esta clase de procesos y en providencia del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), dio por subsanados los defectos de que adolecía la demanda y en la parte resolutive de la providencia dispuso, entre otros, : “PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES quien ostenta la calidad de padre de la mencionada y del señor FERNANDO TORO CUERVO, presunto padre de la misma. SEGUNDO: Impartir a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso. TECERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados JOSE JESUS ARIAS y FERNANDO TORO CUERVO en la forma indicada en el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Acuerdo 1779 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asista, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos en la forma establecida en el artículo 91 del Código General del Proceso. CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99,9% conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001, advirtiéndose que para tales efectos se señala día y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada....”

3. El señor FERNANDO TORO CUERVO fue citado al proceso a notificarse de la demanda a través de la operadora Servientrega. Recibida la citación por el señor TORO CUERVO, éste comunicó al Juzgado que, debido a su avanzada edad, pues contaba con 88 años de edad, por sus quebrantos de salud y el COVID no podría desplazarse al Juzgado a notificarse de la demanda-

Es de anotar, señores Magistrados que como se acredita con la documentación que se allega a esta tutela, para el momento en que fue citado el señor FERNANDO TORO CUERVO al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda, éste contaba con más de 88 años de edad; padecía graves quebrantos de salud como lo refleja la historia clónica que se allega con esta tutela; además de que por las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional para personas de avanzada edad debido al COVID y como debía desplazarse desde la Vereda Las Lomas del municipio de Sonsón, lugar de su residencia, hasta la ciudad de Rionegro, sede del Juzgado, le era imposible hacerlo, razones que justificaban la no asistencia al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Su imposibilidad para desplazarse al Juzgado la hizo conocer el señor FERNANDO TORO CUERVO al señor Juez, en carta o memorial que obra en el proceso.

4. Según constancias que obran en el cuaderno, posteriormente a la citación para la notificación personal, el Juzgado dispuso su notificación por aviso, la que se procuró en la Finca la Seiba del municipio de Sonsón, donde reside el demandado, a través de Servientrega quien dejó constancia que entregó el sobre que contiene la notificación a la señora Inés Ospina, esposa del señor FERNANDO TORO CUERVO, persona que al igual que el señor TORO CUERVO es de avanzada edad, con más de 86 años de edad y quien manifiesta que no recuerda haber recibido esa correspondencia.

5. El señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia le dio validez a notificación por aviso, sin tener en cuenta otras consideraciones como los impedimentos físicos y mentales que padecía el citado para asumir su defensa en el proceso, fundamentó su decisión en el artículo 292 del Código General del Proceso, dando así por notificada la demanda.

6. El señor FERNANDO TORO CUERVO no compareció al proceso debido a su imposibilidad física para hacerlo, por tratarse de una persona de 88 años de edad y con otras limitaciones

ocasionadas por los graves quebrantos de salud que padecía y por las restricciones para movilizarse . El señor FERNANDO TORO CUERVO, solo otorgó un poder a un abogado para el proceso, pero lo hizo tardíamente, después de que la sentencia proferida por el Juzgado se encontraba ejecutoriada.

7. Por sus impedimentos físicos para presentarse oportunamente al proceso el señor FERNANDO TORO CUERVO estuvo privado de ejercer el derecho fundamental de defensa , por lo que no le fue, físicamente posible controvertir los hechos de la demanda .

Por la manera como se realizó la notificación de la providencia que admitió la demanda, la que se realizó por aviso, le impidió al señor Toro Cuervo conocerla oportunamente, pues al parecer, su cónyuge nunca le entregó el sobre que contenía la documentación que contenía la notificación por aviso ; también porque su avanzada edad (88 años) y sus quebrantos de salud no le permitían movilizarse libremente ; además de que por esa época existían grandes restricciones para la movilidad , en especial para personas de avanzada edad, decretadas por el Gobierno Nacional por el COVID.

8. Al señor Juez Primero Promiscuo de Familia al dar por legalmente notificada la demanda al demandado FERNANDO TORO CUERVO , procedió a impulsar el proceso sin su comparecencia y el 3 de diciembre de 2020, dictó la siguiente providencia :

“REPUBLICA DE COLOMBIA --- JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA --- RIONEGRO, ANTIOQUIA --- Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020) --- Proceso: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial --- Radicado: 2020-00051 --- Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, y notificada en debida forma la parte demandada, se fija como fecha para la realización del examen genético el miércoles DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética “IDENTIGEN”, situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, cuya muestra será recepcionada, atendiendo la situación actual generada por el Covid 19, en el Laboratorio Clínico Colombiano de Oriente SAS, ubicado en la Carrera 48 N° 52-54 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5311354, por lo que deberán las partes (demandante ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES demandado en impugnación y FERNANDO TORO CUERVO demandado en filiación), comparecer en la referida fecha y hora, para la

realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite, debiendo presentar en ese momento fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%. --- Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. - -- NOTIFIQUESE --- LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO--- JUEZ” (negrilla fuera del texto).

A dicha cita no asistió el señor FERNANDO TORO CUERVO, debido a sus impedimentos físicos, por su avanzada edad, pues para ese momento contaba con 88 años, por los quebrantos de salud que padecía y por las restricciones a la movilidad en ocasión del COVID. Así se lo informó al señor Juez antes de la fecha señalada para la realización de la prueba.

9. Como la prueba genética no se pudo realizar en la fecha señalada con la asistencia personal del señor FERNANDO TORO CUERVO a las instalaciones del laboratorio, el señor Juez dispuso que la prueba (toma de sangre) al señor FERNANDO TORO CUERVO fuera realizada en la finca La Seiba del municipio de Sonsón, lugar de residencia del señor TORO CUERVO, y en la correspondiente providencia, proferida el 29 de enero de 2021, indicó que dicha prueba fuera practicada entre la hora de las 8 a.m. a las 12 del día 24 de febrero de 2021, requiriendo al señor FERNANDO TORO CUERVO para que permaneciera en ese horario en la finca La Seiba, lugar de su residencia. En dicha providencia se dispuso:

“...Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, se fija como nueva fecha para la realización del examen genético el miércoles VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN UN RANGO DE HORARIO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética “IDENTIGEN”, situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, cuya muestra será recepcionada, atendiendo la situación actual generada por el Covid 19, al demandado FERNANDO TORO CUERVO en su residencia ubicada en la finca denominada “La Seiba”, Vereda La Loma del Municipio de Sonsón, Antioquia, y a la demandante ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y al demandado JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES en la Calle 42 N° 56-39, oficina 602 del Municipio de Rionegro, dirección señalada como de la demandante y su apoderado. --- Se advierte a las partes su deber de cooperar con la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada. --- Se ordena comisionar

al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia, a fin de que se sirvan notificar personalmente el presente auto al señor FERNANDO TORO CUERVO, quien se localiza en la finca denominada "La Seiba", Vereda La Loma de ese Municipio, advirtiéndole sobre los efectos de la renuencia a la práctica de la misma, que deberá presentar su documento de identidad al momento de la toma de la muestra y deberá estar en la dirección señalada en el rango de horario indicado. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. --- NOTIFIQUESE ---- LUIS GUILLERMO ARENAS JUEZ".

10. El día señalado para la práctica de la prueba (toma de sangre) , febrero 24 de 2021 y en el horario señalado por el señor Juez (8a.m. a las 12 del medio día) , el señor FERNANDO TORO CUERVO permaneció en su residencia de la finca "La Seiba" con disposición de que la prueba se realizara , pero al ver que ya eran más de las 12 del medio día y que no se hicieron presentes los funcionarios del laboratorio "IDENTIGEN" encargados para la práctica de la prueba , se desplazó a otro lugar de la finca a atender unas actividades que se venían ejecutando. Cuando regresó el señor FERNANDO TORO CUERVO a la residencia, la empleada Sindy Paola Sánchez le informó que unas personas fueron a preguntar por él, y que ella les informó que había salido y que no sabía para donde.

11. En la sentencia proferida en el proceso por el señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 7 de abril de 2021, se acogen las pretensiones de la demandante. Señala la sentencia:

"DECLÁRASE que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, NO ES HIJA del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, identificado con C.C. 3.612.707.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora ÁNGELA MARÍA, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, inscrita bajo el Registro Civil N° 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor FERNANDO TORO CUERVO, identificado con C.C. 754.139. En consecuencia, la mencionada llevará los apellidos TORO RAMÍREZ..."

12. El señor JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA declara a la señora ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ, hija extramatrimonial del señor FERNANDO TORO CUERVO fundamentando la sentencia proferida en dos razones que considera

fundamentales. La primera: “En la falta de oposición a las pretensiones” por parte del señor FERNANDO TORO CUERVO. La segunda: Por “la renuencia del señor FERNANDO TORO CUERVO a la práctica de la prueba de genética como demandado en filiación, y la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada a la demandante y el demandado en impugnación”.

13. Con fundamento en la sentencia proferida por el señor JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA EN EL PROCESO DOBLE DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y DECLARACIÓN DE PATERNIDAD, acaecida la muerte del señor FERNANDO TORO CUEVO el 27 de agosto de 2021, presentó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón -Antioquia el e proceso de sucesión, en el que solicita que se le tenga como su heredera. Así se lo hizo saber a mis representados a través del correo electrónico.

14. En el citado proceso de sucesión la señora ANGELA MARIA, solicitó que se decretara el embargo y secuestro de los bienes de la sucesión.

15. Como quiera que se considera que en el proceso adelantado en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA, no se estableció la paternidad endilgada al señor FERNANDO TORO CUERVO , sino que la sentencia se fundamentó en que el señor TORO CUERVO no se opuso a las pretensiones de la demanda y fue renuente a la practica de la prueba genética sin que se esgrimieran de parte del juzgador otras razones o circunstancias que le permitieran sustentar su decisión , lo que para esta parte constituye una verdadera violación a los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa , considero pertinente solicitar a los Honorables Magistrados que como medida cautelar , para precaver daños irremediables se sirvan decretar la suspensión del proceso de sucesión del señor FERNANDO TORO CUERVO instaurado por la señora ANGELA MARIA TORO RAMIREZ.

2. CONSIDERACIONES

1. La parte actora no aporta al proceso ninguna prueba que respalden sus afirmaciones que en la época que dice haber existido una ruptura del matrimonio de sus padres, su señora madre, *VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO*, *sostuvo* relaciones extramatrimoniales con el señor FERNANDO TORO CUERVO, por la época de su concepción y que como producto de esa relación nació ella. La simple afirmación de que su madre tuvo relaciones extramatrimoniales con el señor FERNANDO TORO CUERVO, sin aportar al proceso prueba alguna que respalde

su afirmación, no puede ser suficiente para tenerse como cierto un hecho que no fue respaldado con pruebas y que no está demostrado: el que el demandado sea el padre de la demandante, pues la Ley procesal crea las herramientas necesarias para demostrarlo y establecer la paternidad. Se trata pues de una mera afirmación, que carece de respaldo probatorio.

2. Es a la demandante a quien le incumbe probar en el proceso los supuestos de hecho y derecho que invoca, y brilla por ausencia en el proceso una prueba idónea que pueda sustituir la prueba genética, la que no se practicó, no por renuencia del señor FERNANDO TORO CUERVO en practicarla, como lo afirma el señor Juez en la sentencia , sino, porque por motivos ajenos a la voluntad del señor FERNANDO TORO CUERVO , la toma de sangre requerida para la práctica de la prueba genética , no se realizó, en el horario establecido por el Juzgado en la providencia que dispone su práctica , que debió ser entre las 8 a.m. y las 12 del día del día 24 de febrero de 2021 y no se realizó porque llegada la hora límite establecida, los funcionarios encargados de practicarla no se hicieron presentes en el lugar donde debía realizarse.

3. En el proceso no obra prueba alguna que le sirva al señor Juez de soporte fáctico y jurídico para concluir en la sentencia de que la demandada es hija del señor FERNANDO TORO CUERVO y se considera que la mera renuencia del demandado a la práctica de una prueba, que entre otras cosas no existió y que no aparece plenamente probada; o el hecho de que, por cualquier circunstancia, el demandado no haya comparecido al proceso, por la simple razón que la normatividad jurídica establezca la presunción legal en contra del demandado, bien porque no conteste la demanda , no se oponga a las pretensiones de la demanda, o porque no se presente a la práctica de una prueba decretada, por demás desvirtuable, por esas meras circunstancias no puede inferirse como verdad probable , la paternidad en cabeza del señor FERNANDO TORO CUERVO, porque consideramos que es deber del Juez buscar la verdad, y de no haberse logrado la práctica de la prueba , es deber del Juez insistir en la realización de aquellas pruebas necesarias para establecerla , máxime cuando dentro del proceso existen elementos de juicio que permiten llegar a la conclusión de que fue el impedimento físico del demandado, su mal estado de salud , su avanzada edad (88 años de edad) y sus restricciones para movilizarse, fueron las causas que no le permitieron notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda ; como también que fueron esas las razones, desde todo punto de vista valederas, por las que no contestó la demanda , ni se opuso a ella . situaciones que a la luz de la normatividad legal justifican el proceder del señor FERNANDO TORO CUERVO, pues se encontraba impedido para actuar en el proceso y

hacerse representar por un abogado. Y en relación con la renuencia del demandado a la práctica de la prueba genética, que se le endilga, no existe en el proceso una prueba inequívoca, fehaciente y contundente de que tal renuencia haya existido. Por el contrario existe prueba indiscutible de que el día y en la hora señalada para tomar la muestra de sangre para la prueba genética, dicha muestra no se pudo tomar porque los funcionarios encargados de practicarla no llegaron a tiempo, lo hicieron después de transcurrido el horario establecido por el señor Juez para efectuar la prueba, hecho probado, que se desprende del informe rendido por el laboratorio de genética encargado del procedimiento.

4. El señor Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia en la providencia proferida el 29 de enero de 2021, estableció que dicha prueba fuera practicada entre la hora de las 8 a.m. a las 12 del día 24 de febrero de 2021, en la residencia del señor FERNANDO TORO CUERVO (Finca "La Seiba", del municipio de Sonsón Antioquia) requiriendo a este para que permaneciera en ese horario, entre las 8 a.m. y 12 del medio día, en la finca La Seiba, lugar de su residencia.

5. Se infiere de los informes rendidos por funcionarios del *Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" que obran en el expediente, que la funcionaria YENY CECILIA POSADA POSADA*, se presentó en la finca La Seiba en horario diferente al establecido por el señor Juez en la providencia del 29 de enero de 2021 para la toma de la muestra para la prueba genética, toda vez que se presentó después de las 12 del medio día, cuando ya había transcurrido el término para practicarla, , como lo manifiestan las funcionarias de IDENTIGEN **Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez Directora Analista y Yeny Cecilia Posada Posada del Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN de la Universidad de Antioquia**, quienes afirman que YENY CECILIA POSADA POSADA encargada de tomar la muestra permaneció en la finca por un poco más de una hora, retirándose del lugar a la 1:30 p.m, información que permite establecer que entre las 8 a.m. y 12 del medio día del día 24 de febrero de 2021 la muestra de sangre para la prueba genética no fue tomada porque en ese lapso de horario la funcionaria encargada de la toma de la muestra no se hizo presente en la finca, tal como lo dispuso el señor Juez en la providencia tantas veces mencionada

6. Ese informe rendido por las funcionarias del Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN Laboratorio Identificación Genética – IdentiGEN de la Universidad de Antioquia, se encuentra corroborado con la declaración extra proceso rendida por la señora *Sindy Paola*

Sánchez quien fue la persona que recibió a dichos funcionarios cuando llegaron a la finca. Por lo tanto la presunción de que haya existido renuencia de parte del señor FERNANDO TORO CUERVO aparece plenamente desvirtuada

7. *En su Declaración extraproceso la señora SINDY PAOLA SANCHEZ declara que los funcionarios del laboratorio llegaron a la finca a las 12.y cuarto del día 24 de febrero de 2021 , pero cuando llegaron el señor FERNANDOTORO CUERVO ya no se encontraba , pues se había retirado del lugar al ver que los funcionarios no llegaron.*

3. PRETENSIONES

Con base en los argumentos de la presente demanda, respetuosamente solicito a la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, que como Juez de tutela **CONCEDA EL AMPARO** de los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa y, en consecuencia, **ORDENE** en lo pertinente **DEJAR SIN EFECTO** la sentencia del 2 de marzo de 2021 proferida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant.) y todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda y disponer que la notificación del auto que admite la demanda se realice a los señores **JOSE LUIS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA** como herederos del señor FERNANDO TORO CUERVO quien falleció en el municipio de Sonsón - Antioquia el 23 de agosto de 2021, ante la falta de capacidad del demandado para comparecer al proceso.

4, FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1 El derecho de defensa es un derecho fundamental. Un conocido y plausible principio general del derecho señala que **“Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio”**.

En el proceso de impugnación y filiación en que fue dictada la sentencia impugnada, el codemandado Fernando Toro no tuvo oportunidad de defenderse, en razón a su edad, a que vivía en una zona rural muy distante del Juzgado y a su precario estado de salud, hechos que constituyen un impedimento físico para comparecer al proceso.

Ante la circunstancia de que no se pudo practicar la prueba genética de marcadores, lo legal era que el señor Juez insistiese en la prueba, al verificar según las información de las

encargadas de practicarlo, que ellas no alcanzaron a llegar al sitio donde debían practicarla a las 12 m. que era la hora límite fijada por el Juzgado.

De la constancia de haber estado una hora, hasta las 1:30 se colige que llegaron a las 12:30 p.m., es decir, que ya no la podían practicar, y en esa circunstancia no hay negligencia ni mal comportamiento del señor Toro y por lo tanto no podía presumirse su renuencia.

4.2 REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En desarrollo del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, con el objeto de ponderar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y el acceso a la Administración de Justicia, con los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, aplicación de la norma más favorable, *la tutela jurídica y valoración legítima de la prueba*, la Corte Constitucional ha decantado su jurisprudencia en relación con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, distinguiendo entre unos generales referidos estrictamente a la procedencia del estudio de fondo del asunto sometido a su jurisdicción y otros específicos que hacen alusión a los defectos judiciales y atañen a la procedencia del amparo solicitado.

La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales los siguientes: (i) legitimidad activa y pasiva; (ii) subsidiariedad; (iii) inmediatez, (iv) relevancia constitucional por cuenta de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental; (v) trascendencia del defecto alegado; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

En el presente caso se verifica el cumplimiento de los requisitos, así:

LEGITIMIDAD

Mis poderdantes, **JOSE LUIS TORO OSPINA y GRACIELA TORO OSPINA** son hijos del señor FERNANDO TORO CUERVO, condenado en la sentencia impugnada. El señor Toro Cuervo falleció el día 23 DE AGOSTO DE 2021, tal como lo pruebo con el registro civil de defunción. Mis poderdantes son sus sucesores, y ello lo acredito con los respectivos registros civiles de nacimiento.

INMEDIATEZ

Si bien la sentencia que impugno tiene más de seis (6) meses de haber sido expedida, el fallecimiento del padre de mis poderdantes tiene la virtud de restablecer el término de seis (6) meses, porque esos seis meses no habían transcurrido cuando lo sorprendió la muerte, y antes de ese fallecimiento era imposible que mis poderdantes iniciasen la presente acción, por falta de legitimación para ello. La legitimación les nace con la delación de la herencia, esto es de todos los derechos sucesorales, activos y pasivos.

5. SOBRE LA INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD

Establece el artículo 386 del CGP que en todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: 1 La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este Código. Desarrollando este precepto se tiene que: La parte demandante invoca como única prueba la correspondiente a marcadores genéticos de ADN, prueba que no se practicó, porque el día y hora señalados para realizar la prueba, ello es el día 24 de febrero entre las 8 a.m. y las 12 del medio día, los funcionarios del laboratorio IDENTIGEN encargados de realizarla no se presentaron en el sitio y a la hora donde y que debían practicarla. En el expediente existe prueba documental que demuestra que dichos funcionarios se hicieron presentes en el lugar donde se realizaría la prueba después de la hora fijada por el Juzgado. Por lo tanto consideramos que es un craso error del señor Juez, existiendo tal evidencia, decretar la paternidad del señor FERNANDO TORO CUERVO, con el argumento que éste, como demandado, fue renuente a la práctica de dicha prueba genética, cuando ello no corresponde a la realidad de los hechos, porque se repite, la prueba no se realizó porque los funcionarios encargados para tomar la muestra de sangre para la prueba genética no se hicieron presentes en el sitio donde debía tomarse el día y dentro de la hora de las 8 a.m. y las 12 del medio día como lo ordenó el Despacho.

2 .Cualquiera que sea la causa alegada , en el auto admisorio de la demanda el Juez ordenará, aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad , maternidad o impugnación alegada ...3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el

demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4 Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo

Se considera que existió una ostensible violación de los derechos fundamentales del debido proceso y del Derecho de defensa, al emitirse una sentencia sin la motivación debida y dando por ciertos hechos que no acontecieron y dejando de analizar situaciones en el proceso que indudablemente de haberse analizado la decisión hubiera sido otra ante la ausencia de pruebas que permitan establecer inequívocamente que el señor FERNANDO TORO CUERVO si es el verdadero padre de la demandante.

Consideramos también un error del señor Juez fundamentar la decisión tomada con el argumento de que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda, sin exponer las razones que le permiten llegar a la conclusión de que esa actuación omisiva del demandado constituye un indicio grave en su contra , cuando el señor FERNANDO TORO CUERVO explicó las razones al Juzgado sobre su imposibilidad para notificarse personalmente de la demanda , pues debía desplazarse del municipio de Sonsón a a la ciudad de Medellín a la práctica de la prueba , razones expuestas que fueron las mismas que le impidieron contratar un abogado para que lo representara en el proceso. Y en que fue renuente a la prueba de ADN, cuando en el proceso está probado que la muestra de sangre para la práctica de la prueba de ADN no se practicó por los funcionario del laboratorio encargado de tomarla, porque no se hicieron presentes en el sitio establecido por el señor Juez, en el horario fijado para realizarla , ello es el 24 de febrero de 20321 entre las 8am. y las 12 del medio día, además de que en el proceso no existen los elementos de juicio contundentes que permitieran al señor Juez que el demandado injustificadamente no se presentó al proceso a ejercer su derecho de defensa y que haya sido renuente a la práctica de la prueba decretada, para llegar a la decisión que tomó en la sentencia : Decretar la paternidad del señor FERNANDO TORO CUERVO , sin que exista en el proceso prueba alguna que haya permitido siquiera presumir , con fuerza legal, la paternidad del señor FERNANDO TORO CUERVO.

Para respaldar lo expuesto anteriormente, traigo a colación el siguiente trabajo realizado por la profesional Mabel Londoño Jaramillo extraído de la revista Opinión Jurídica vol.5 no.10 Medellín July/Dec. 2006. porque considero que se sirven de ilustración al presente caso:

Se dice en dicho trabajo:

"Las conductas procesales de las partes que afectan la pretensión requieren de unas circunstancias determinadas expresamente por el legislador para que se eleven a categoría de acto procesal con consecuencias jurídicas. Es así como el legislador colombiano establece que la conducta de las partes enfrentadas en el proceso genera un fenómeno procesal que puede y, a veces, debe ser objeto de valoración probatoria. En este sentido, la conducta elegida por las partes en el proceso, además de las consecuencias sancionatorias establecidas por la ley, puede tener importancia probatoria; así, la ausencia, el silencio, la mentira y el comportamiento negativo de las partes, entre otras, pueden ser consideradas por el juez como un argumento de prueba en su contra, en razón del deber de colaboración que les asiste en el proceso, al deducir el respetivo indicio por conducta omisiva, oclusiva o mendaz.

Sin embargo, se ha encontrado que cuando se realiza la sentencia, esta valoración sobre las conductas reprochables presenta errores de forma o de fondo, ya sea porque el juez valora conductas que no deben ser valoradas dentro del proceso jurisdiccional porque corresponden a un proceso disciplinario, o porque no valora las conductas omisivas, oclusivas y mendaces que sí deben valorarse, ya que pueden afectar la pretensión o la excepción de mérito, al desvirtuar los elementos axiológicos que las componen.

...

1. LAS CONDUCTAS OMISIVAS, OCLUSIVAS Y MENDACES

El moderno derecho procesal sostiene que es lícito para el juez extraer argumentos de prueba de los comportamientos procesales de los litigantes. Estos argumentos de juicio pueden inferirse, algunas veces, de la conducta observada por la parte que implique una negativa a colaborar con la producción de la prueba, ya que en el proceso civil, las partes tienen el deber de cooperar en toda la actividad probatoria, a riesgo de que su renuencia pueda ser apreciada por el juez como un indicio en contra. En este sentido, el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil dispone: 'El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes'.

El autor Luis Muñoz Sabaté, al tratar la conducta procesal de la parte, establece la necesidad de diferenciar axiológicamente los juicios éticos y los pragmáticos, en razón de considerar que son los segundos los que interesan al proceso desde el punto de vista probatorio. Las conductas procesales de las partes pueden estar dirigidas a la vulneración de normas de contenido ético o moral establecidas por el legislador; pero igualmente pueden traer como consecuencia la falta de colaboración en el proceso y, con ello, afectar la obtención de unos elementos probatorios necesarios para finalmente alcanzar la justa solución de la litis. Así, la conducta procesal asumida por las partes puede contribuir a la fijación de los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito, al configurarse como un elemento probatorio al lado de las demás pruebas, pues a partir de ella se puede construir la prueba indiciaria. En este sentido, la conducta procesal puede considerarse como elemento de prueba, constituyéndose en una forma de control jurídico sobre el debate probatorio.

Por las numerosas relaciones jurídicas que se entraban en el escenario procesal, el proceso se constituye en campo abonado para la producción de variadas conductas procesales que necesariamente tienen que ser valoradas por el juzgador⁴. Unas, como bien lo indica Muñoz Sabaté, se revelan en los propios actos de alegación y se identifican

como indicios exponenciales de normalidad, tono y coyuntura, en razón de que entrañan conductas ejecutadas con motivos de alegación o exposición. Otras se advierten como conductas más específicamente dirigidas hacia la prueba, y se identifican como indicios conductuales, siendo ellas conductas omisivas, oclusivas, hesitativas o mendaces.

El autor distingue, a su vez, dentro de la conducta procesal, las inferencias incriminativas que se obtienen contra la parte autora de la inconducta procesal, y las inferencias excriminativas, favorables a esa parte -lo anterior, porque sería ilógico que solamente la conducta incorrecta fuera fuente de argumentos de prueba-, ubicando entre las inferencias incriminativas la conducta puramente omisiva, la conducta oclusiva, la conducta hesitativa y la conducta mendaz.

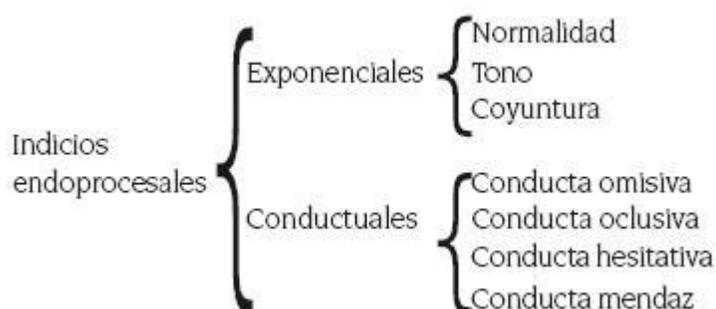
Se reitera, que no es la falta de moralidad sino la falta de colaboración específica lo que tipifica una conducta procesal desde el punto de vista probatorio. Si desde una consideración genérica, toda deslealtad procesal puede llegar a significar una falta de colaboración, no se hace referencia a este género sino a la especie, esto es, a la falta de colaboración en un acto procesal encaminado formalmente a la fijación o prueba de las afirmaciones realizadas en el proceso.

Para efectos del desarrollo temático, se hace necesario entender que el proceso se compone de dos fases, a saber: a) Una fase o etapa preliminar, dirigida a integrar el contradictorio, a fijar los extremos litigiosos o el tema de decisión, y a sanear la contienda procesal; y b) Una segunda fase en donde se desarrollan las etapas sustanciales de pruebas, alegaciones y fallo. Toda la actividad procesal que deriva de los sujetos en las diversas fases debe ser reflejo del proceso debido, consagrado por la legislación en desarrollo del principio del debido proceso, cuyo núcleo puede ser expresado de la siguiente forma: 'Nadie podrá ser juzgado sino ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio'. De donde se extractan la garantía de legalidad del juez y la garantía de la legalidad de la audiencia, esta última, que se desarrolla, a su vez, en dos principios generales del derecho procesal: la bilateralidad de la audiencia, derecho de defensa o principio del contradictorio, y el principio del formalismo o legalidad de las formas.

Las inconductas tienen diferente valoración según se hayan expuesto en el proceso o fuera de él. Una vez se ha integrado el contradictorio entre el demandante y el demandado, comienza el proceso, pues ya se tiene la relación jurídica procesal compleja plenamente establecida, y se da inicio al debate probatorio y argumentativo. Por lo tanto, una inconducta en la presentación de la demanda, por enunciación de un hecho pretensional falsamente expuesto, puede ser subsanada en la etapa depurativa, pero una inconducta asumida en la etapa probatoria puede ser una clara manifestación de la falta de colaboración con la administración de justicia y de ocultamiento de hechos para falsear las razones de la contraparte.

Como se indicara en renglones anteriores, la doctrina ha clasificado ampliamente las conductas de los sujetos en el proceso, diferenciando las excriminativas, es decir, favorables a la parte de la cual provienen, y las incriminativas, que determinan una valoración en contra; desagregando a su vez las conductas incriminativas en varias modalidades, como son las que se expresan en los actos de alegación y las conductas de prueba que conllevan las omisivas, oclusivas, hesitativas y mendaces. Las inconductas que se desatan en el primer caso serán criterios de valoración de los medios de prueba testimonial, declaración de parte y confesión; las inconductas de prueba serán estructuradas como indicios en contra, por lo tanto pueden incidir en la decisión que tome el juez. Es decir, los indicios fundados en las 'inconductas' son exponenciales, cuando simplemente ganan la atención del juez, y conductuales, cuando son valorables en la sentencia.

Con apoyo en la obra de Luis Muñoz Sabaté se presenta la siguiente clasificación:



Los indicios exponenciales no serán objeto de desarrollo en el presente escrito, debido a que no alcanzan a incidir en la decisión del juez, pues en ningún caso tendrán la fuerza suficiente para desestimar los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito.

2. INDICIOS CONDUCTUALES

2.1 Conducta omisiva. Estas conductas se presentan como una muestra evidente de falta de colaboración procesal en todos aquellos problemas fácticos cuya solución pudiera, tal vez, obtenerse con una participación más activa del omitente; por lo tanto, se constituyen en inconductas plenamente valorables. Entre ellas encontramos:

2.1.1 La negativa genérica. Es lo que en algunos ordenamientos se conoce como el deber de plenitud que establece que cada parte en sus exposiciones deducirá de modo completo, y de acuerdo con la verdad, todas las circunstancias de hecho que ocurran para fundar sus alegaciones. La negativa genérica (*infitiatio*) se presenta cuando la parte se limita a negar la pretensión o la excepción del contrario y no cumple con el deber procesal de exponer todas las circunstancias de hecho que concurran a fundar sus alegaciones. Dicho de otro modo, omite dar las explicaciones del caso.

Sobre este punto, el artículo 95 del Código de procedimiento civil estipula que la falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda será apreciada por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto. Se entiende que lo que el legislador quiere es que el demandado, al momento de contestar la demanda, no se limite a decir, por ejemplo, que no es cierto tal hecho afirmado por el demandante, sino que cualifique su respuesta explicando por qué no es cierto, esto es, suministrando las explicaciones pertinentes.

2.1.2 La rebeldía o falta de contestación. En el derecho probatorio, el silencio no pueda tener consecuencias mayormente implicativas, debido a que por la propia naturaleza del contradictorio, si se logra provocar la *litis contestatio*, no resultan frecuentes estas clases de conductas. La experiencia indica que se contesta genéricamente, mendazmente, incongruentemente, pero se contesta. Se trata de un silencio que, de acuerdo con las circunstancias, puede ser síntoma de un determinado conocimiento, una especie de manifestación negativa, pero eficaz, de una certidumbre histórica.

La rebeldía o contumacia hace referencia principalmente a la conducta asumida por el demandado, ya que la del demandante o actor, aparte de su excepcionalidad, es difícil que determine como conducta valoración probatoria alguna; a este respecto, es necesario tener en cuenta que la inactividad total del demandado es contemplada de un modo muy diferente por los distintos ordenamientos legales, y así, hay unos, como el sistema anglosajón, que la equiparan a una conformidad con la petición del actor, otros, como el sistema alemán, la consideran como una simple aceptación de los hechos de la demanda (*ficta confessio*). En el sistema colombiano, adscrito a la libre valoración de la prueba, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la falta de contestación de la demanda será apreciada por el juez como indicio grave en contra del demandado, pero sin olvidar que esta libertad de que dispone conlleva la obligación de argumentar debidamente la valoración de la inconducta en la sentencia para el debido ejercicio del control social.

Es bien sabido que la contestación de la demanda se evidencia luego de correrse traslado de la misma al sujeto pasivo de la relación procesal y en ella el opositor hace contener sus tesis defensivas frente al reclamo concreto del demandante; se pronuncia expresamente sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que son admitidos o negados y de los que no le constan, plantea las excepciones de mérito o fondo propuestas contra las pretensiones del demandante, se pronuncia sobre la autenticidad de los documentos allegados con la demanda y peticiona y/o aporta las pruebas que pretenda hacer valer en la litis.

La contestación de la demanda es una de las actuaciones que el demandado puede ejercitar en desarrollo de su derecho constitucional de defensa y contradicción. Pero dicha actividad no constituye una obligación procesal ni un deber, sino que se enmarca dentro del concepto de carga procesal, debido a que no es necesario que el sujeto pasivo efectivamente la ejerza, pues esta deriva de su voluntariedad.

Nuestra Corte Constitucional, con miras a establecer una diferencia entre los conceptos de deber, obligación y carga procesal, cita en la Sentencia C-1512 de 2000, un análisis realizado por la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, en la que se clarifica que los deberes están instituidos por los ordenamientos en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las cargas en razón del propio interés, definiendo estas últimas como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal e, inclusive, hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como la carga procesal supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, debe entenderse que la respuesta a la demanda es un acto contingente y no necesario del proceso, pues en todo caso puede presentarse una falta de reacción del sujeto pasivo de la relación procesal, frente a la incitación que representa la demanda. No obstante, nuestra legislación procesal, pese a que contempla dicha actuación como una carga, coacciona su realización al atribuir al juez la posibilidad de valorar la conducta omisiva como un indicio grave en contra del demandado, según disposición del artículo 95 del C. de P. C. Se observa que el legislador impone una sanción probatoria al demandado que no contesta la demanda, pues al silencio que envuelve su inactividad se le otorga un primer grado de prueba de los hechos narrados en la demanda, a favor del actor y en contra de aquel.

Insensato tratamiento dispuso el legislador al permitirle al juez configurar la prueba del indicio grave en contra del opositor, dada su inactividad frente a la demanda, esto es, su falta de contestación; pues si entendemos que la pretensión procesal desatada por el actor involucra indefectiblemente al demandado a la relación jurídica procesal, aun en contra de su voluntad, y que la respuesta a la demanda, como se dijera, no es un dato necesario en el proceso, sino meramente eventual o contingente, por constituir un acto propio del demandado cuyos efectos favorables o desfavorables repercuten sólo en él, pues dentro del abanico de posibilidades que tiene está el de guardar silencio o no contestar la demanda, debiera, entonces, posibilitársele la no participación activa en esta fase inicial del proceso, sin la consecuente valoración probatoria de la conducta asumida.

Debe considerarse que la inactividad del demandado puede obedecer a múltiples circunstancias y no necesariamente a actos desleales; puede deberse, por ejemplo, a ignorancia, descuido o estrategia de defensa, esta última, fundamentada en el derecho que los justiciables tienen de guardar silencio. A las anteriores, se suma, tal vez, la principal de las causas de falta de contestación de la demanda por parte del opositor, y es la de no contar con los recursos económicos que le posibiliten el nombramiento de un apoderado judicial para que ejerza su defensa en el proceso, y, paralelo a ello, el desconocimiento de figuras como el amparo de pobreza que garantiza el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, y la misión que cumplen los consultorios jurídicos de las diferentes Facultades de Derecho oficialmente reconocidas, organizados para prestar servicios jurídicos a personas pobres, tal como lo señala la ley 583 de 2000 en su artículo primero, al disponer que los estudiantes adscritos a estos centros de práctica son abogados de pobres.

Lo anterior denota la inconveniencia de consagrar una norma que ordene al juez derivar de la falta de contestación de la demanda el indicio grave en contra del demandado, debido a que se convierte en un imperativo al cual tiene que dar aplicación en todos los casos. Se estima exagerado que, además de las obvias consecuencias que implica para el opositor la falta de contestación de la demanda, ya que es clara la pérdida de una importante oportunidad de defensa y contradicción en la fase preliminar del proceso, especialmente en lo que tiene que ver con la aducción y solicitud de pruebas, dado el fenómeno de la preclusión procesal, se agrave su situación valorando su conducta como constitutiva de un indicio grave en contra, que en todo caso no es contundente para fundar un fallo adverso por esa sola circunstancia, pero que a todas luces le genera una ventaja probatoria al actor frente a su opositor inactivo.

Repárese que quien tiene la carga de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido con la demanda es precisamente el accionante, conforme a lo señalado en el artículo 177 del C. de P. C., que reza: 'Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...'. Y en este sentido, sostiene José Francisco Pérez Palomino, que el derecho del demandante no se ve vulnerado con la inactividad de la parte demandada, pues, igual si se contesta o no la demanda, aquél tiene la carga procesal de probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos persigue. No obstante, es claro que la rebeldía coloca al actor en aprietos porque le aumenta la carga de probar, ya que la ausencia del demandado lo priva del consuelo de la más mínima admisión sobre el reclamo concreto, v. gr., la confesión de algunos hechos fundantes de la demanda.

Sería más acertado entender que la inactividad del demandado, en lo que tiene que ver con la demanda, es indicativa de una oposición tácita a ella, y de que se atiene a lo que sea probado en el proceso por el sujeto demandante, como es lo consecuente. Asumir la posición opuesta es excusar al demandante de la carga de probar los hechos planteados en su pretensión en aras de la declaración de certeza de los derechos que pretende alcanzar, e igualmente, al juez, de la puesta en marcha de todos sus poderes de instrucción para la averiguación de la verdad envuelta en la relación jurídica sustancial ventilada, y en este orden de ideas, debe entenderse que, pese al silencio del demandado en la fase inicial, la labor del juez en búsqueda de la verdad de los hechos debe continuar en el proceso en las diferentes etapas que están por sucederse, pues la justa composición del litigio presupone una ardua actividad investigativa del juez director del debate procesal que, en ejercicio de sus facultades oficiosas, posibilita la producción de la prueba, cuando la misma no aparece en el mundo del proceso por inactividad de una de las partes.

Bajo el esquema constitucional imperante, el juez no puede ser un espectador que logre su convicción con la prueba suministrada por la parte fuerte, pues está obligado a garantizar la consecución de los fines del Estado social de derecho, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Aquí es donde el deber de dirección del proceso de que dispone el juez debe estar encaminado a garantizar la igualdad material de las partes, pues es de entenderse que ellas no sean investigadoras imparciales de la verdad y que utilicen la prueba como instrumento de naturaleza retórica, para persuadir al juez acerca de la consecución de sus particulares fines, pues cada parte, o mejor, sus apoderados judiciales, emplean los medios de convencimiento para apoyar la historia que presentan como verdadera, con miras a obtener una sentencia favorable.

2.1.3 Pasividad. Se entiende como la adopción, por la parte que no tiene la carga de alegar ni de probar, de una conducta puramente pasiva susceptible de calificarse como 'neutra', cuando podría colaborar para el esclarecimiento de los hechos litigiosos, mediante aclaraciones y precisiones que normalmente daría un litigante veraz. Equivale a un silencio sistemático de la parte favorecida con la carga de la alegación y de la prueba y que por ello, no colabora con la administración de justicia.

La pasividad, igualmente, puede arrojar argumentos probatorios cuando recae sobre la práctica de prueba o la ostentación de prueba luego no practicada; aunque es pertinente analizar en estos supuestos, si tal 'inconducta' es derivada de la imposibilidad económica para atender el costo de la prueba o a la necesidad de no dilatar el proceso con actuaciones inútiles, u obedece a cualquier otro motivo desprovisto de significación probatoria.

A su vez, nuestro legislador establece otras conductas omisivas valorables en contra de quien las ejecuta, que no pueden ser incluidas en las anteriores categorías por la especificidad de las mismas. Veamos:

El numeral 2º, del párrafo segundo, del artículo 101, dispone la posibilidad de que el juez valore en la sentencia como indicio grave en contra de las pretensiones o excepciones de mérito, según sea el caso, la inasistencia del demandante o demandado a la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, excepto en los casos contemplados en el numeral 1º *ibídem*.

En el mismo sentido, el artículo 22 de la ley 640 de 2001 establece que, salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso jurisdiccional que verse sobre los mismos hechos.

2.1.4 Ocultación de hechos por el actor. El actor es quien más necesidad tiene de ser claro y explícito en sus afirmaciones por ser quien propone la litis. Por pretender una variación de su realidad, le corresponde la carga de ilustrar al juzgador acerca de su escenario conflictual, siempre y cuando esté en sus manos la posibilidad de hacerlo y tales hechos sean trascendentes en orden a la pretensión ejercida, es decir, fundantes de la misma, y en este sentido el numeral 6º del artículo 75 del Código de procedimiento civil dispone que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones (las cuales deben ser precisas y claras según el numeral 5º), debidamente determinados, clasificados y numerados. De ahí que cualquier omisión importante del demandante deba considerarse altamente sospechosa y valorable en contra de sus intereses procesales.

2.2 Conducta oclusiva: Las partes no pueden obstaculizarse en la fase probatoria, por cuanto esto afecta directamente el debido proceso y el derecho a la contradicción de la prueba. Como puede advertirse, no se trata de la simple falta de colaboración que se contempla como conducta omisiva, sino que se trasunta en un acto positivo encaminado a que el contrario no pueda practicar sus pruebas. El comportamiento oclusivo recae usualmente sobre los actos de aportación y obtención de prueba, pero para inferir consecuencias probatorias específicas, la falta de colaboración debe hallarse lo más estrictamente ceñida al tema de prueba.

Debe tenerse presente que el legislador, en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, señaló como deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra; esto, en concordancia con el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política, que establece como deber de la persona y del ciudadano, colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

La conducta oclusiva es fuente importante de las causales de revisión de la sentencia (artículo 380 del C. de P.C.) y también de indicios y presunciones inferidos en contra de quien la asume. Como especificaciones de conducta oclusiva, tenemos:

2.2.1 Destrucción de pruebas. Esta conducta se expresa generalmente en forma activa y se produce en los siguientes eventos: por destrucción de instrumentos o de la propia cosa litigiosa; por interrupción o desistimiento en el curso del proceso de ciertas pruebas, cuando la parte proponente presiente un sesgo desfavorable; cuando se oculta el domicilio de un litigante para impedir su confesión en juicio; por desfiguración de un cuerpo de escritura; cuando se preconstituye una situación favorable en vista de una diligencia de reconocimiento judicial, entre otros.

La presunción que se deriva de algunos de los actos de supresión o destrucción de prueba, considera Burill, es siempre desfavorable para el autor, pues partiendo de la base de que un acto de esta clase ha tenido que ser hecho por algún motivo, la lógica inferencia es que fue hecho con el propósito de evitar todo cuanto pudiera perjudicarlo.

2.2.2 Negativa de exhibición. La exhibición puede predicarse no sólo del documento, sino también del cuerpo. En nuestra legislación esta negativa a exhibir el cuerpo está fundamentada jurídicamente en el respeto a la dignidad humana, que se eleva a categoría de principio y derecho fundamental en la Carta Política, por lo tanto, una petición en este sentido, deberá estar supeditada al respeto del principio de la dignidad humana, a diferencia de otras legislaciones como la alemana, en donde la misma Constitución contempla la posibilidad de obligar esta exhibición en caso de ser necesario para el juzgador.

Ejemplos de esta conducta son: la negativa del comerciante a la exhibición de los libros de comercio; en materia de seguros, la negativa de exhibición de la póliza; la negativa a la exhibición de documentos de carácter unilateral girados por una parte a la otra, como cartas y facturas, cuando el remitente muestra la constancia de envío y se deduce, para beneficio del proceso, algo importante de su contenido, y la negativa a aportar copia de la prueba documental que una parte esgrime cuando la tiene en su poder, trasladando la carga a la contraparte.

El artículo 242, inserto en el capítulo de la prueba pericial, contempla como indicio, en contra de la parte que así proceda, la negativa a facilitar a los peritos los informes, elementos materia de examen y acceso a los lugares requeridos para cumplir el encargo; circunstancia que deben hacer constar expresamente los peritos en su dictamen, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que establece el numeral 1 del artículo 39 para este evento. Se advierte la consagración de una conducta oclusiva, al impedir la procura de la prueba pericial decretada en el proceso, y que trae, como consecuencia, la derivación del indicio en contra de la parte ejecutora.

Similar sanción trae aparejada el numeral 5º del artículo 246, que reza: 'Cuando se trate de inspección de personas, podrá el juez ordenar exámenes radiológicos, hematológicos, bacteriológicos o de otra naturaleza respetando la dignidad e integridad de aquéllas. La renuencia de las partes a permitir estos exámenes será considerada como indicio en su contra'.

El artículo 285 entraña una conducta oclusiva derivada de la negativa de exhibir documentos necesarios para el esclarecimiento de los hechos litigiosos, en los siguientes términos: 'Oposición y renuencia de exhibición. Si la parte a quien se ordenó la exhibición se opone en el término de ejecutoria del auto que la decreta, el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por cierto los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor. En la misma forma se procederá cuando no habiendo formulado oposición, la parte deje de exhibir el documento, salvo que dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la diligencia pruebe, siquiera sumariamente, causa justificada de su renuencia y exhiba el documento en la oportunidad que el juez señale...'

Frente a la prueba de interrogatorio de parte, tenemos las siguientes normas del Código de Procedimiento Civil, que autorizan al juez la deducción de indicios conductuales en la sentencia: Según el artículo 202, el juez podrá deducir indicios en contra del citado a interrogatorio de parte por solicitud oficiosa, cuando sea renuente a concurrir, cuando se niegue a responder y cuando suministre respuestas evasivas con relación a hechos que interesen al proceso.

A su vez, el artículo 210, modificado por el artículo 22 de la ley 794 de 2003, en su inciso final, preceptúa que cuando el interrogatorio fuere decretado a petición de parte, si el citado a la audiencia no comparece, da respuestas evasivas o se niega a responder, y las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, su conducta será apreciada por el juez como indicio grave en su contra.

Como ya se dijera, se patentiza en las anteriores normas que el legislador faculta al juez para que deduzca de la conducta procesal asumida por la parte citada al interrogatorio el respectivo indicio conductual, que puede ser omisivo, cuando se trata de su no

comparecencia, u oclusivo, en el caso de que evada respuestas o se niegue a responder, obstaculizando, con ello, el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

2.3 Conducta hesitativa: Esta conducta se patentiza cuando la parte formula alegaciones fácticas que real o virtualmente se contradicen, lo que revela una incertidumbre que predispone en su contra. Esto no significa que todas las afirmaciones contradictorias sean falsas, pero sí produce cierta predisposición adversa, más por intuición que por pura inferencia lógica.

En este punto cabe señalar que el juez, al valorar este tipo de conductas, debe obrar con suma prudencia y tener la convicción de que existe una conducta verdaderamente contradictoria y sospechosa. Plantea Isidoro Eisner, que 'la hipótesis mencionada es una consecuencia de la ya consagrada doctrina de los propios actos, que nos pone frente a una regla de comportamiento exigible, una máxima é tico-jurídica o un principio recibido por decantación teórica y jurisprudencial, en cuya virtud el jurista -juez o abogado- dispone de un instrumento útil y adaptable que permite operar límpidamente en la constante empresa de moralización del derecho y la conducta humana vinculante'.

En términos similares se pronuncian Morello- Sosa y Berizonce, quienes sostienen que las alegaciones vertidas en el curso del proceso, que exteriorizan palmarias contradicciones, descalifican totalmente a la parte que las emite, gravitando esa conducta del litigante en la solución justa del caso concreto, pues la doctrina de los actos propios se abastece en el principio de la buena fe y de la seguridad jurídica en el tráfico negocial que imprime en la decisión un sello particular.

Si bien es cierto, como se dijera en renglones anteriores, que la conducta hesitativa siembra la duda en el juzgador que lo predispone en contra de la parte que ha asumido tal comportamiento, no es apta para afectar los elementos axiológicos de la pretensión o excepción de mérito.

2.4 Conducta mendaz: La conducta mendaz, entendida como la aseveración mentirosa o calumniadora hacia terceros, como la falta de veracidad de algunas afirmaciones realizadas por la parte, puede aparejar como consecuencia que el juez se incline a no considerar como ciertas otras afirmaciones de esa parte, dado el estado patológico y morbosos que presenta la contienda procesal. Pero no toda mentira presenta relieve probatorio, se habla más bien de la mendacidad, esto es, la conducta reiterativamente mentirosa, demostrativa de una inconsistencia total del relato fáctico y que obedece, por tanto, no a ocasionales técnicas de defensa, sino a la convicción de que solo mintiendo en todo y por todo se podrá salir airoso de la litis. Esta conducta es prevista en el artículo 95 del Código de procedimiento civil, que señala la posibilidad del juez de apreciar como indicio grave en contra del demandado, las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad que haga en la contestación de la demanda.

El común denominador de las conductas anteriormente descritas, engendradoras de indicios conductuales, es la inobservancia de la carga de colaborar en la producción de la prueba, evidenciable algunas veces en sentido positivo y otros en comportamientos omisivos. Las sanciones establecidas en los ordenamientos procesales encuentran su fundamento en el deber impuesto a las partes de actuar acorde con los principios de lealtad, probidad y buena fe, además respetar el principio de colaboración, pues tales directrices informan y fundamentan todo nuestro ordenamiento jurídico, tanto público como privado.

Así las cosas, es necesario entender que el juez no adquiere la certeza en el proceso únicamente de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, pues también lo hace de las conductas omisivas, oclusivas y mendaces realizadas por las partes a las que el legislador les ha asignado consecuencias probatorias y que pueden traer como consecuencia que se desvirtúe la causa fáctica pretensional. Pero es necesario que el juez, al momento de valorar la conducta procesal, la ingrese al proceso mediante una técnica adecuada como la prueba de indicios, de tal modo que permita la contradicción, pues de lo contrario se violentaría el principio del debido proceso y, como consecuencia, estaríamos frente a una sentencia infundada y, a la postre, considerada como una vía de hecho.

Ha de tenerse en cuenta que las conductas omisivas, oclusivas o insinceras deben ser compatibles con el hecho básico alegado en la pretensión, es decir, deben estar dirigidas a afectar el derecho sustancial, para desestimar la pretensión procesal, pues de lo contrario serán intrascendentes al proceso. Por esto se aclara que pueden valorarse cuando tienen la fuerza suficiente para desvirtuar los elementos axiológicos de la pretensión, mediante la técnica que corresponde a la prueba de indicios, pues de esta forma legitimarán desde el debido proceso, una decisión positiva o negativa sobre las pretensiones y las excepciones de mérito propuestas.

CONCLUSIONES

La calidad y eficacia de los operadores jurídicos que están involucrados en la administración de justicia y de los que son verdaderas partes procesales pende altamente del entendimiento y la correcta aplicación del derecho procesal como instrumento complejo que moldea y aplica el derecho sustancial. Hace parte integral prioritaria del derecho procesal el derecho probatorio, pues en nuestra legislación los jueces están sometidos en sus fallos al principio de la necesidad de la prueba y a su valoración de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El principio de autorresponsabilidad de la prueba muestra claramente cómo el derecho procesal se sustenta en el adecuado manejo de la pretensión y, por correspondencia, de la excepción de mérito. Su precisión aporta al debido proceso, ya que la construcción argumentativa que formulan las partes desde una pretensión puede verse desestimada por las conductas oclusivas, omisivas y mendaces que asuman en el curso del proceso. Desde esta perspectiva, se entiende que algunas de las conductas de las partes deben ser valoradas por el juez en relación con los elementos axiológicos de la pretensión y/o de la excepción de mérito; pero para la aplicación de un debido proceso, esta valoración debe hacerse a través de la prueba de indicios, instrumento poco utilizado por nuestros operadores jurídicos, pues su estructura es compleja y exige un amplio discernimiento.

No obstante lo anterior, el desarrollo de la investigación 'Valoración de la conducta omisiva, oclusiva y mendaz en un debido proceso civil y penal', permitió evidenciar que el juez, al momento de emitir sentencia, en el proceso civil, no valora las conductas procesales de las partes que desestiman los elementos axiológicos de la pretensión o la excepción de mérito, tomando en consideración las reglas de la hermenéutica jurídica aplicables a la normativa que las rige, y con base en una técnica probatoria coherente con el debido proceso. Es decir, los jueces no tienen una metodología adecuada para valorar las conductas procesales de las partes que son reprochables en la sentencia a través de la prueba indiciaria, conforme a los postulados que protege el debido proceso.

En este sentido, se puntualiza que, pese a que las herramientas procesales están diseñadas, se encuentran claras falencias en la labor jurisdiccional que precisa la valoración de las conductas asumidas por las partes en el proceso, que desarticulan la causa fáctica pretensional, al incidir en los elementos axiológicos de la pretensión o de la excepción de mérito o fondo. El resaltado fuera de texto.

6. PRUEBAS

Solicito que se decreten las siguientes pruebas:

6.1. Documentales

6.1.1 Se aportan en copia simple, para que sean valoradas como prueba:

(i) La Sentencia impugnada en esta acción de tutela.

- (ii) Copia del expediente en el que fue dictada esa sentencia. En el mismo puede observarse la forma como se notificó el codemandado José Luis Arias, de lo que puede colegirse que él estaba interesado en las resultas del proceso y, por tanto, no es temerario tenerlo como verdadero codemandante.
- (iii) Registro civil de defunción del señor Fernando Toro Cuervo.
- (iv) registro civil de nacimiento de José Luis Toro Ospina
- (v) Registro civil de nacimiento de la señora Graciela Toro Ospina
- (vi) Declaración extra proceso de Sindy Paola Sánchez
- (vii) Poder que me legitima para presentar esta demanda.
- viii) Dos historias clínicas del señor FERNANDO TORO CUERVO, con las que se acredita su estado de salud por la época que se rituó el proceso.
- (ix) Fotocopia de la cédula del señor Fernando Toro Cuervo, con lo que acredito la edad.
- (x) fotocopia de la cédula de la señora INES EMILIA OSPINA DE TORO, que sirve para acreditar la avanzada edad de ésta.

8. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas

COMPETENCIA

De conformidad con el Decreto 1382 de 2000, ustedes son competentes para esta acción, en primera instancia, por ser los inmediatos superiores funcionales del Juez de Familia de Rionegro, que dictó la providencia impugnada.

JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra acción de tutela en relación con los mismos hechos y derechos contra el Juez accionado.

MEDIDAS CAUTELARES

Pido a los señores se sirvan decretar la suspensión del proceso de sucesión del señor FERNANDO TORO CUERVO que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Sonsón -

Antioquia-, radicado con el nro, 057563184400120210011800, hasta tanto quede plenamente establecida la paternidad que se endilga en el señor FERNANDO TORO CUERVO.

12. NOTIFICACIONES

Los actores : JOSE LUIS TORO OSPINA. Finca La Seiba, vereda La Loma Sonsón Antioquia. No posee dirección electrónica

GRACIELA TORO OSPINA residente en Bogotá Cra 68 D nro 28-16 sur apto 102, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.104.817, de Sonsón. Celular 313 882 45 12.

correo electrónico: gracielatoro64@gmail.com.

ABOGADO JOSÉ AIVAR MONSALVE MUÑOZ, dirección cra 50 nro 52-22 oficina 601 (edificio Bermora), celular 300 614 1054, correo electrónico aibar.monsalve46@gmail.com.

El Juzgado accionado : carrera 47 nro. 60-50 piso 4 Tel 604 5617846 Rionegro (Antioquia)

EMAIL: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

De los Honorables Magistrados,



JOSÉ AIVAR MONSALVE MUÑOZ

C.C. 14.439.577 DE CALI

T.P. NRO. 18.518 DEL c. s. DE LA j.

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL FAMILIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

MEDELLIN

**REFERENCIA : ACCION DE TUTELA POR
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL
DERECHO DE DEFENSA**

**TUTELANTES : JOSÉ IVAN TORO OSPINA, Y
GRACIELA TORO OSPINA**

**TUTELADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

ASUNTO : PODER ESPECIAL

RADICACION PROCESO:

05615318400120200005100

GRACIELA TORO OSPINA, , , mayor de edad, vecina, de Bogotá, residente en Cra 68 D nro 28-16 sur apto 102, identificada con la cédula de ciudadanía número 22104817, de Sonsón,, en mi condición de heredero del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, quien falleció en el municipio de Sonsón Antioquia el 23 de agosto del 2021, como se acredita con el registro de defunción que se allega con la tutela , manifiesto a los **HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** , que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.439.577 expedida en Cali y con tarjeta profesional nro. 18.518 del Consejo Superior de la Judicatura , para que presente la correspondiente TUTELA y me represente en todos los trámites que a ella concierne , que adelantare en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA y que tiene como finalidad que se tutelen mis derechos fundamentales , que como heredero del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, considero vulnerados por violación al DERECHO DE DEFENSA y AL





DEBIDO PROCESO , el proceso que adelantó el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA en contra de mi padre FERNANDO TORO CUERVO..

Mediante esta acción de tutela se pretende que se protejan los derechos fundamentales del debido proceso y de Defensa decretando la nulidad del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) a partir del auto que admite la demanda y de la sentencia nro. 059 de 2021 proferida el 7 de abril de 2021 , adelantado por la señora ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ , en contra de los señores JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO, que declara a éste último padre de la demandante y reparar de esta manera un daño irremediable .

El Doctor Monsalve Muñoz tendrá todas las facultades legales que le confiere el mandato judicial y queda ampliamente facultado, para representarnos en la acción de tutela, conciliar, firmar la correspondiente acta de conciliación, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir este poder, renunciar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos y todas las inherentes al mandato judicial.

Comedidamente pido a los Honorables Magistrados tener al Dr. MONSALVE MUÑOZ como nuestro apoderado en el proceso en los términos de este poder. E igualmente le manifiesto expresamente que el presente poder se legaliza de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y al tenor de lo establecido en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 del 2020, señalamos que la dirección electrónica del Dr. Monsalve Muñoz, inscrita en el Registro Nacional de Abogados es: aibar.monsalve46@gmail.com, dirección donde se oirán notificaciones y se cumplirán todas las actuaciones judiciales.





Relevo al Dr. MONSALVE MUÑOZ de las costas y gastos del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- GRACIELA TORO OSPINA residente en Bogotá Cra 68 D nro 28-16 sur apto 102, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.104.817, de Sonsón. Celular 313 882 45 12.
- Correo electrónico: gracielatoro64@gmail.com.
- ABOGADO JOSÉ AIVAR MONSALVE MUÑOZ, dirección cra 50 nro 52-22 oficina 601 (edificio Bermora), celular 300 614 1054, correo electrónico aibar.monsalve46@gmail.com.
- .
- .

ANEXOS

- Registro civil de defunción del señor FERNANDO TORO CUERVO.
- Registro civil de nacimiento de GRACIELA TORO OSPINA

De los Honorables Magistrados ,

atentamente,

Graciela Toro
 GRACIELA TORO OSPINA
 C.C. NRO. 22.104.817

Notaría Tercera DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante la NOTARÍA 3 de este Circuito, Compareció:

TORO OSPINA GRACIELA
 Quien se identificó con: C.C. 22104817
 y declaró que reconoce el contenido de este documento y la firma como suya. Se realiza por insistencia del usuario y autorizó verificar su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2021-10-29 09:47:40

Graciela Toro
 FIRMA

HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA
 NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

www.notariaenlinea.com
 Cod: 9tm7a

4174-07756211



HONORABLES MAGISTRADOS

SALA CIVIL FAMILIA

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

MEDELLIN

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA POR
VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL
DERECHO DE DEFENSA
TUTELANTES : JOSÉ IVAN TORO OSPINA, Y
GRACIELA TORO OSPINA
TUTELADO: JUZGADO PRIMERO
PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
ANTIOQUIA
ASUNTO : PODER ESPECIAL
RADICACION PROCESO:
05615318400120200005100

JOSÉ IVAN TORO OSPINA, , mayor de edad, vecino, de Sonsón –Antioquia, residente en la vereda La Loma, finca La Ceiba,- identificado con la cédula de ciudadanía número 70.720.986, expedida en Sonsón, en mi condición de heredero del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, quien falleció en el municipio de Sonsón Antioquia el 23 de agosto del 2021, como se acredita con el registro de defunción que se allega con la tutela , manifiesto a los **HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** , que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.439.577 expedida en Cali y con tarjeta profesional nro. 18.518 del Consejo Superior de la Judicatura , para que presente la correspondiente TUTELA y nos represente en todos los trámites que a ella concierne y que adelantare en contra de del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO -ANTIOQUIA y que tiene como finalidad que se tutelén mis derechos fundamentales , que como heredero del señor FERNANDO TORO CUERVO, considero vulnerados por violación al DERECHO DE DEFENSA y AL DEBIDO PROCESO , el proceso que adelantó el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA en contra de mi padre FERNANDO TORO CUERVO..

Mediante esta acción de tutela se pretende que se protejan los derechos fundamentales del debido proceso y de Defensa decretando la nulidad del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) a partir del auto que admite la demanda y de la sentencia nro. 059 de 2021 proferida el 7 de abril de 2021 , adelantado por la señora ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ , en contra de los señores JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO, que declara a éste último padre de la demandante y reparar de esta manera un daño irremediable .



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

COLOMBIA
DE ANTIQUIA
A ÚNICA
DE SONSÓN
869 13 50
PASQUEZ TORO

El Doctor Monsalve Muñoz tendrá todas las facultades legales que le confiere el mandato judicial y queda ampliamente facultado, para representarnos en la acción de tutela, conciliar, firmar la correspondiente acta de conciliación, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir este poder, renunciar, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos y todas las inherentes al mandato judicial.

CA -
AMIE
NOY
ARC
JUMI

Comedidamente pido a los Honorables Magistrados tener al Dr. MONSALVE MUÑOZ como nuestro apoderado en el proceso en los términos de este poder. E igualmente le manifiesto expresamente que el presente poder se legaliza de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y al tenor de lo establecido en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 del 2020, señalamos que la dirección electrónica del Dr. Monsalve Muñoz, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es: aibar.monsalve46@gmail.com, dirección donde se oirán notificaciones y se cumplirán todas las actuaciones judiciales.

Relevo al Dr. MONSALVE MUÑOZ de las costas y gastos del proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- JOSÉ IVÁN TORO OSPINA residente Sonsón Antioquia, en la vereda La Loma, finca La Ceiba,- identificado con la cédula de ciudadanía número 70.720.986, expedida en Sonsón. Celular 313 896 70 18. No poseo correo electrónico.
- .
- ABOGADO JOSÉ AIVAR MONSALVE MUÑOZ, dirección cra 50 nro 52-22 oficina 601 (edificio Bermora), celular 300 614 1054, correo electrónico aibar.monsalve46@gmail.com.

ANEXOS

- Registro civil de defunción del señor FERNANDO TORO CUERVO.
- Registro civil de nacimiento de JOSÉ IVÁN TORO OSPINA

De los Honorables Magistrados ,
atentamente,

COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE
NOTARÍA
CÍRCULO
TEL: 3
HUMBERTO

José Iván Toro
JOSÉ IVÁN TORO OSPINA
C.C. NRO. 70.720.986



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6676112

En la ciudad de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Sonsón, compareció: JOSE IVAN TORO OSPINA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 70720986 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Iván Toro C



v4z2w701nzo5
28/10/2021 - 15:33:41



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTO AUTENTICO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JOSE IVAN TORO OSPINA, sobre: HONORABLES MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA MEDELLIN.



HUMBERTO ANTONIO VÁSQUEZ TORO

Notario Único del Círculo de Sonsón, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2w701nzo5



Fecha de Impresion 03/nov./2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL



REPARTIDO AL DESPACHO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
002 1575 03/noviembre/2021 11:07:11a.

DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

| IDENTIFICACION | NOMBRES | APELLLIDOS | PARTE |
|----------------|-------------------------------------------|--------------------------|------------|
| SD760169 | JOSE LUIS | TORO OSPINA | DEMANDANTE |
| SD760170 | GRACIELA | TORO OSPINA | DEMANDANTE |
| SD760171 | JOSE AIVAR | MONSALVE MUÑOZ-APODERADO | DEMANDANTE |
| SD760172 | JUZGADO PRIMERO PCUO. FAMILIA-RIONEGRO | | DEMANDADO |

ACCION TUTELA P.I. LINEA 581779 MEDIDA CAUTELAR



acondet
C02001-OJ02X11

03/11/2021 11:07:11a

FUNCIONARIO DE REPARTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA**

EN LA FECHA, SE RECIBIÓ DE LA OFICINA JUDICIAL – REPARTO, TUTELA PRIMERA INSTANCIA.

05000 22 13 000 2021 00230 00 (Interno 00230)

Cuadernos 45 archivos digitales

Copias traslado (SIN)

Información Archivo adjunto acta reparto 1575

Medellín, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

ANDRÉS FELIPE CADAVID ZULUAGA

Escribiente

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA SALA CIVIL-FAMILIA

A DESPACHO DEL H. MAGISTRADO

03 DE NOVIEMBRE DE 2021

HOY, _____



"IPS UNIVERSITARIA"
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

CLINICA LEON XIII

INFORME EPICRISIS

Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300
Antioquia - Medellín

| DATOS DEL PACIENTE | | | |
|---------------------|--------------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------|
| Paciente | FERNANDO TORO CUERVO | Identificación | 754139 |
| Fecha Nacimiento | 13/11/1932 | Tipo Identificación | CC - Cédula de Ciudadanía |
| Edad | 88 Años | Género | Masculino |
| Teléfono Domicilio | 3138967018 | Teléfono Celular | 3147736089 |
| Servicio que Admite | Hospitalización | Contrato ERP | 2169 - NUEVA EPS S.A. - HOSPITALARIO CONTRIBUTIVO 2013 |
| Nro de Atención | 5390478 | Nro de Ingreso | 3909293 |
| Servicio Ingreso | Camillas Sala 4 Urgencias Bloque 3 Urgencias 401 | Servicio Egreso | Piso 3 Bloque 1 Piso 3 317 |
| Diagnóstico Egreso | | Estancia | 11 |
| Fecha Ingreso | 19/06/2021 18:16:37 | Fecha Egreso | Jun 30 2021 11:59AM |

| DATOS DE INGRESO | | | |
|-----------------------|-------------|--------------|--|
| Fecha Ingreso | Jun 19 2021 | | |
| Motivo de Consulta | | | |
| Revisión por Sistemas | | | |
| Enfermedad Actual | | | |
| Diagnostico Ingreso | | | |
| Dx2 | | | |
| Dx3 | | | |
| Dx4 | | | |
| Nombre Médico | | Especialidad | |
| Identificación | | Registro | |
| Firma | | | |

| Resumen de la Atención |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Especialidad: MEDICINA GENERAL Analisis: Fernando de 88 años, natural y residente en zona rural de Sonsón, casado, 2 hijos, agricultor. Clase funcional I, independiente para ABC básico y avanzado, NYHA II</p> <p>Diagnosticos: 1. Síncope en estudio 2. Enfermedad renal crónica vs Lesión renal aguda 3. Anemia ferropénica 4. Artropatía en estudio</p> <p>Antecedentes - Patológicos: diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial, hipotiroidismo - Alérgicos: niaga - Quirúrgicos: niaga - Toxicológicos: 1 cerveza todos los días, fumó hasta hace 30 años dice que de forma intermitente - Farmacológicos: Verapamilo 120mg/24 horas, vildagliplina 50mg/24 horas, furosemida 40 mg/12 horas, enalapril 20mg/12 horas, omeprazol 20 mg/24 horas, ibuprofeno diario. - Hospitalizaciones: Retiere hace 6 años por neumonía y sangrado digestivo superior???</p> <p>Paciente que ingresó por episodios sincopales en estudio. Ingresó con anemia grave sin requerimiento transfusional. Ayer en la noche con episodios de melenas, hoy con Hb de control de 5.3. Posible sintomatología del paciente secundario a su sangrado y anemia, se solicita transfusión de hemoderivados y control paraclínico. Previa transfusión se tomarán niveles de hierro. Explico a paciente y familiar riesgos vs beneficios de la transfusión, estos dicen entender y aceptar. Se firma consentimiento. Plan: Toma de paraclínicos. Transfundir 1 U de GRE Pendiente estudios endoscópicos. Usuario: Fabian Duran Alvarez Fecha: 21/06/2021 05:29</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA</p> |

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resumen de la Atención | <p>Analisis: Masculino en novena década de la vida, con antecedentes personales de hipertensión arterial e hipotiroidismo, quien actualmente cursa estancia hospitalaria con los siguientes problemas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Ingresa remitido de Sonsón por episodio sincopal no claro, no presenciado, al reinterrogar al paciente dice que asociado a palpitaciones, dice no haber perdido la consciencia, sin embargo con caída desde su propia altura, sin episodios similares previos. Al ingreso en hospital local enfocan como dolor abdominal dado hernia inguinal antigua y remiten para valoración por cirugía general quien considera que en el momento no tiene indicación quirúrgica. Desde la madrugada de ayer reportan deposiciones melánicas en paciente con antecedente hace aproximadamente 8 años de hemorragia de tracto digestivo informa acompañante fue evidenciada en ese momento una úlcera no sabe a que nivel, no cuentan con historia clínica; de momento HTDS anemizante con requerimiento transfusional Hb al ingreso 7,4 control 5,1 , ya fue ordenada por medicina general transfusión de 1 U GRE, se ordena otra unidad. Solicito HLG control en 24 horas. A la espera de Eco TT como estudios adicionales de episodio sincopal, sin embargo se considera dicho episodio secundario a sangrado digestivo y caída de Hb. Se suspende vía oral, se deja flujo metabólico, se inicia IBP en infusión continua, pendiente EDS. Al examen físico paciente con distensión abdominal marcada, con antecedente de consumo crónico de licor hasta la embriaguez, tiene pruebas hepáticas extrahistológicas en normalidad, se solicita ecografía de abdomen total para descartar cirrosis y/o ascitis.2. Función renal alterada, sin historia previa de ERC, sin función renal previa, según historia clínica de ingreso toma crónicamente AINES, sin embargo paciente lo niega. Azoados control en disminución, continúa LEV, solicito función renal control.3. Hiperkalemia moderada, se inicia manejo, solicito ionograma control en 24 horas.4. Al parecer hipotiroidismo subclínico, se solicita T4L para definir conductas adicionales.5. Paciente con múltiples lesiones en piel, uñas sin diagnóstico claro, nunca ha sido estudiado, lesión nasal que sugiere carcinoma sin embargo paciente informa la biopsia no reportó lesión maligna. presenta lesiones en miembros inferiores y uñas que tal vez podrían ser psoriasis vs onicomicosis, a la espera de concepto de dermatología. Tiene compromiso poliarticular, con dolor intenso en rodilla izquierda a la movilización y gran cantidad de lesiones que asemejan artritis gotosa, ácido úrico en niveles normales.6. Paciente con úlcas inguinales popliteas y pedios disminuidos, con necrosis del 3er dedo de pie derecho se sospecha EAOC, se solicita pletismografía y medición de presiones segmentarias. <p>Plan: Suspender vía oral DAD 30 cc/h Omeprazol 80 mg en bolo y luego continuar en infusión continua a 8 cc/h EV. Se inicia sulfonato de poliestireno calcico a 15cc cada 8 h Se inicia Gluconato de Calcio 1 amp cada 6 horas EV Pendiente endoscopia digestiva superior SS ecografía abdomen total SS Pletismografía Laboratorios control en 24 horas: Hb y hto, BUN, Cr, ionograma. T4L. Pendiente concepto de dermatología. Avisar cambios Gracias Usuario: Janeth Leal Bello Fecha: 21/06/2021 10:25</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA</p> |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resumen de la Atención | <p>Analisis: Masculino de 80 años de edad, con antecedentes personales de hipertensión arterial, DM tipo 2 e hipotiroidismo, quien actualmente cursa estancia hospitalaria con los siguientes problemas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Historia de hemorragia digestiva superior por ulcera anemizante, al ingreso con cuadro clínico de deposiciones melénicas, Hb al ingreso 7.4 control 5.1 , ya se realizo transfusión de 1 U GRE 21/06/2021, se ordena otra unidad. Solicito HLG control en 24 horas aun pendiente en rangos de transfusión, por lo cual se solicita otra unidad de GR para tranfusión y con posterior HB y HTO de control.2. Se solicitaron ayudas diagnosticas entre ellas ECO CARDIOGRAMA TT en buesqueda de la causal de síncope el cual define FEVI de 70% por lo cual se descarta patología o ICC, con enfoque encaminado a causal HTS ya documentada, no activa, sin requerimientos de intervenciones quirúrgicas, además se solicitó ECO de ABDOMEN TOTAL para descartar patologías hepáticas principalmente por su antecedente de alcoholismo, en la cual no se describe esteatosis ni cambios significativos en el mismo.3. Función renal alterada, sin historia previa de ERC, sin función renal previa, según historia clínica de ingreso toma crónicamente AINES, sin embargo paciente lo niega. Azoados control continúan en disminución, continúa LEV, se solicitó función renal control nuevamente.4. Hiperkalemia moderada, se inicia manejo, se solicito ionograma control en cual se encuentra en descenso, por lo cual se continua con terapia.5. Al parecer hipotiroidismo subclínico, se solicio T4L la cual se encuentra en rangos de supresión parcial.6. Paciente dado a sus lesiones en piel ya mencionadas es valorado por parte de dermatología quien define carcinoma basocelular de la nariz y además solicita biopsia de de lesiones generalizadas las cuales describe como posible liquen plano VS dermatitis seborrica7. Paciente con úlsos inguinales popliteos y pedios disminuidos, con necrosis del 3er dedo de pie derecho se sospecha EAOO vs ULCERA de origen mixto o diabética, se solicito pletismografía y medición de presiones segmentarias la cual indica mala perfusión en ambos miembros inferiores, principalmente en miembros inferior derecho por presión referida. Se solicita cuidado de la piel para manejo integral de la misma, además para prevención de su lesión. <p>Plan: - Iniciar via oral dieta clara - Transfundir 1 UI de GR - Continuar con infusión continua de omeprazol a 8 cc/h EV. - Continua con sulfonato de poliestireno calcico a 15cc cada 8 h Se inicia Gluconato de Calcio 1 amp cada 8 horas EV - SS I Hb y hto, BUN, Cr, ionograma. - Se solicita clínica de heridas para manejo de lesión en 3er dedo de pie derecho - Continua en manejo por parte de dermatología - Vigilar curva térmica - Avisar cambios Gracias</p> <p>Usuario: Janeth Leal Bello Fecha: 22/06/2021 10:56</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA Analisis: Masculino de 86 años de edad, con antecedentes personales de hipertensión arterial, DM tipo 2 e hipotiroidismo, quien actualmente cursa estancia hospitalaria con los siguientes problemas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Historia de hemorragia digestiva superior por ulcera anemizante, al ingreso con cuadro clínico de deposiciones melénicas, Hb al ingreso 7.4 control 5.1 , se realizo transfusión de 1 U GRE 21/06/2021, el dia de hoy con Hb 6.5 por lo que se indica soporte transfusional de 2 U gre2. Cursa con Función renal alterada, posiblemente agudizada por sangrado gastrointestinal hoy con creatinina en descenso4. Hiperkalemia moderada, se inicia manejo, se solicito ionograma control en cual se encuentra en descenso, por lo |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Resumen de la Atención</p> | <p>cual se continua con fluido terapia .</p> <p>5. Tiene lesiones en piel en estudio por dermatología , se llevo a biopsia de lesiones</p> <p>6. Cursa con enfermedad arterial periférica , ya esta en seguimiento por vascular de manera ambulatoria</p> <p>7. Continúa manejo para hipercalemia</p> <p>Plan: soporte transfusional de 2 U gre</p> <p>Reposicion de Mg</p> <p>control de hemograma</p> <p>vigilancia de sangrados</p> <p>Usuaric: Janeth Leal Bello</p> <p>Fecha: 23/06/2021 09:22</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA</p> <p>Análisis: Masculino de 88 años de edad, con antecedentes personales de hipertensión arterial, DM tipo 2 e hipotiroidismo, quien actualmente cursa estancia hospitalaria con los siguientes problemas:</p> <p>1. Historia de hemorragia digestiva superior por úlcera anemizante, al ingreso con cuadro clínico de deposiciones melénicas, ha requerido soporte transfusional el día de hoy con Hb en 8,5</p> <p>2. La función renal viene mejorando hay descenso de creatinina el día de hoy</p> <p>3. Paciente con hidronefrosis derecha, en seguimiento por urología</p> <p>4. Ha tenido episodios de hiperglicemia se deja linagliptina</p> <p>5. Se avanza dieta, se deja manejo con sucralfate.</p> <p>Plan: In a nutrición</p> <p>bisacodilo 10 mg hoy</p> <p>linagliptina 5 mg día</p> <p>control de iones mañana</p> <p>vigilancia de sangrado</p> <p>Usuario: Janeth Leal Bello</p> <p>Fecha: 24/06/2021 09:48</p> |
| <p>Resumen de la Atención</p> | <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA</p> <p>Análisis: Masculino de 88 años de edad, con antecedentes personales de hipertensión arterial, Diabetes mellitus tipo 2 e hipotiroidismo, quien actualmente cursa estancia hospitalaria con los siguientes problemas:</p> <p>1. Historia de hemorragia digestiva superior por úlcera anemizante, al ingreso con cuadro clínico de deposiciones melénicas y síncope (se hizo el ecicque de síncope de alto riesgo con ecocardiograma transtorácico, descartando causas cardiogénicas del síncope) Ha requerido soporte transfusional, último control de hemoglobina ayer estable, sin nuevos requerimientos transfusionales. El día de hoy con nuevo episodio de melenas abundantes, paciente con abdomen distendido, sin dolor. Se solicita control de hemoglobina y hematocrito para el día de mañana</p> <p>2. Lesión renal aguda vs ERC agudizada, la función renal viene mejorando, azoados del día de ayer en descenso, no tenemos reporte de uroanálisis solicitado por geriatría.</p> <p>3. Paciente con hipoalbuminemia, antecedente de alcoholismo, sin embargo enzimas hepáticas normales, el día de hoy con aparición de edemas de miembros inferiores, podría tratarse de una falla cardíaca ya que tiene disfunción diastólica, sin embargo requirió líquidos endovenosos por su falla renal agudizada no refiere síntomas similares en la casa. Se inicia furosemida a dosis bajas y betabloqueador para manejo de la disfunción diastólica.</p> <p>4. Paciente con hidronefrosis derecha, en seguimiento por urología, última valoración ayer donde ordenan ecografía testicular, ya realizada, también ordenó ecografía de tejidos blandos de pelvis-abdomen y urotomografía para caracterizar la hidronefrosis.</p> <p>5. Paciente con antecedente de diabetes mellitus tipo 2, con buen control metabólico ambulatorio (HbA1c de 6.8) El día de ayer se inició antidiabético oral por episodios de hiperglicemia. En las últimas 24 horas con buen control metabólico.</p> <p>Al momento de la evaluación el paciente está estable hemodinámicamente, tolerando vía oral, sin dolor, sin oxígeno.</p> <p>Plan: P// Valoración por ortopedia solicitada por geriatría</p> <p>P// Urotomografía</p> <p>P// Ecografía de tejidos blandos</p> <p>P// Valoración por nutrición</p> <p>P// Uroanálisis</p> <p>Se inicia carvedilol 3.125 mg c/12h</p> <p>Se inicia furosemida 40 mg vo día</p> <p>Se solicita control de hemoglobina y hematocrito mañana</p> <p>Usuario: Janeth Leal Bello</p> <p>Fecha: 25/06/2021 11:06</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA</p> |

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resumen de la Atención | <p>Analisis: Paciente de 88 años de edad, ingresó el 19/06/2021. Procedente de Sonson Aparentemente independiente para las actividades de la vida diaria en condición basal. Antecedentes personales: Hipertensión arterial Diabetes mellitus 2 Hipotiroidismo Usuario crónico de AINES.</p> <p>PROBLEMAS ACTUALES: Consultó por episodio sincopal o presincopal, secundario a anemia aguda por sangrado digestivo superior, se documentó descenso agudo y grave de la hemoglobina hasta 5.1, requiriendo soporte transfusional, la endoscopia digestiva mostro esofagitis ulcerada y ulcera duodenal Forrest IIC, manejada médicamente. Ambulatoriamente se tratará el H pylori posiblemente involucrado, y se le explicó claramente al paciente que debe suspender el consumo de AINES.</p> <p>Tiene ecocardiografía TT con FEVI 70%, ha desarrollado edema periférico en relación con la hidratación recibida, posiblemente favorecida por hipoalbuminemia, sin descartar algún grado de falla cardíaca derecha, hoy sin edema significativo.</p> <p>La función renal del paciente esta alterada desde el primer control en el hospital local, se considera ERC agudizada por el sangrado. Tuvo hiperkalemia moderada al ingreso. Se ha considerado que el daño renal corresponde a nefropatía diabética, pero también tiene hidronefrosis derecha de origen no claro, urología indico estudio con urotac, que ya se le realizo, pendiente lectural.</p> <p>Como manifestación de otra complicación tardía de la diabetes, tiene signos de neuropatía en manos, y enfermedad arterial periférica.</p> <p>Desde hace varios años tiene lesiones en la piel, evaluada por Dermatología, sospecha Ca basocelular en la cara, Ca espinocelular en el pie y lesiones por liquen plano o dermatitis seborreica, le tomo biopsias.</p> <p>Se encontraron al examen físico y se confirmaron por estudio vascular la presencia de enfermedad arterial periférica, compromiso femoro popliteo bilateral tributaria por ahora de manejo medico.</p> <p>En el episodio sincopal inicial tuvo trauma contuso en la rodilla izquierda, con dolor y edema secuear. La radiografía de la rodilla no mostró signos de fractura, pero si cambios artrosicos, con perdida del espacio intraarticular, y osteofitos.</p> <p>La ecografía de vías urinarias reportó hidronefrosis derecha, el paciente reportó síntomas obstructivos urinarios bajos crónicos, le habían formulado tamsulosina, que no tomaba últimamente. Evaluado por Urologo, se le encontró el testículo izquierdo en el canal inguinal probablemente, y próstata grado II no sospechosa. Solicitó urotomografía, ecografía del canal inguina izquierdo y eco doppler testicular. Lo reevaluarán con resultados.</p> <p>Buen control glicémico crónico según Hb glicada, aceptable control intrahospitalario.</p> <p>Plan: Igual manejo por ahora Pendiente lectura de urotac para solicitar valoración por urología</p> |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resumen de la Atención | <p>Seguimiento a la función renal, electrolitos y al hemograma Vigilar sangrado Usuario: Marta Luz Valencia Zuluaga Fecha: 26/06/2021 10:01</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Paciente de 88 años de edad, ingresó el 19/06/2021 Procedente de Sonson Aparentemente independiente para las actividades de la vida diaria en condición basal.</p> <p>Antecedentes personales: Hipertensión arterial Diabetes mellitus 2 Hipotiroidismo Usuario crónico de AINES. PROBLEMAS ACTUALES: Consultó por episodio sincopal o presincopal, secundario a anemia aguda por sangrado digestivo superior, se documentó descenso agudo y grave de la hemoglobina hasta 5.1, requiriendo soporte transfusional, la endoscopia digestiva mostro esofagitis ulcerada y ulcera duodenal Forrest IIC, manejada médicamente. Ambulatoriamente se tratará el H pilory posiblemente involucrado. Debe suspender el consumo de AINES. Reporta melenas el día de hoy, Hb estable (Hb 8.0 previa 8.4), no requiere por ahora nueva transfusión, se vigilará. Control de hemograma en 48 horas.</p> <p>La función renal del paciente esta alterada desde el primer control en el hospital local, se considera ERC agudizada por el sangrado. Hoy creatinina 1,15. Se documentó en urografía hidronefrosis bilateral con vejiga de retención secundaria a hiperplasia prostatica, Urología determinó manejo con sonda vesical y ambulatoriamente definitiva manejo quirúrgico.</p> <p>Tuvo hiperkalemia moderada al ingreso, hoy electrolitos normales.</p> <p>Tiene ecocardiografía TT con FEVI 70%. Tiene enfermedad arterial periférica con compromiso femoropopliteo bilateral, para manejo médico por el momento.</p> <p>Como manifestación de otra complicación tardía de la diabetes, tiene signos de neuropatía en manos, y enfermedad arterial periférica.</p> <p>Dermatología lo evaluo por lesiones en la piel de larga data, sospecha Ca basocelular en la cara, Ca espinocelular en el pie y lesiones por liquen plano o dermatitis seborreica, le tomo biopsias.</p> |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resumen de la Atención | <p>En el episodio sincopal inicial tuvo trauma contuso en la rodilla izquierda, con dolor y edema secuelar. La radiografía de la rodilla no mostró signos de fractura, pero sí cambios artrosicos, con perdida del espacio intraarticular, y osteofitos. Tiene hoy leve eritema en el sitio del dolor, se hara vigilancia.</p> <p>Buen control glicémico intrahospitalario en manejo solo con linagliptina. Plan: Control paraclínico en 48 horas Sonda vesical como indicó urología Usuario: Marla Luz Valencia Zuluaga Fecha: 27/06/2021 12:41</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Paciente de 88 años de edad, ingresó el 19/06/2021 Procedente de Sonson Aparentemente independiente para las actividades de la vida diaria en condición basal. Antecedentes personales: Hipertension arterial Diabetes mellitus 2 Hipotiroidismo Usuario crónico de AINES. PROBLEMAS ACTUALES: Consultó por episodio sincopal o presincopal, secundario a anemia aguda por sangrado digestivo superior, se documentó descenso agudo y grave de la hemoglobina hasta 5.1, requiriendo soporte transfusional, la endoscopia digestiva mostro esofagitis ulcerada y ulcera duodenal Forrest IIC, manjada medicamente. Ambulatoriamente se tratará el H pilory posiblemente involucrado. Debe suspender el consumo de AINES. Aun continua con melenas el día con ultima Hb 8.0 previa 8.4, no requiere por ahora nueva transfusion, para mañana tiene nuevo control de HB . La función renal del paciente esta alterada desde el primer control en el hospital local, se considera ERC agudizada por el sangrado, pero con ultima creatinina de 1.15. Se documentó en urotomografia hidronefrosis bilateral con vejiga de retención secundaria a hiperplasia prostatica, Urologia determinó manjo con sonda vesical y ambulatoriamente definiria manejo quirúrgico. Tiene ecocardiografia TT con FEVI 70%. Tiene enfermedad arterial periferica con compromiso femoropopliteo bilateral, para manejo medico por el momento. Como manifestación de otra complicación tardía de la diabetes, tiene signos de neuropatia en manos, y enfermedad arterial</p> |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Resumen de la Atención</p> | <p>periférica. Dermatología lo evaluo por lesiones en la piel de larga data, sospecha Ca basocelular en la cara, Ca espinocelular en el pie y lesiones por liquen plano o dermatitis seborreica, le tomo biopsias. En el episodio sincopal inicial tuvo trauma contuso en la rodilla izquierda, con dolor y edema secuear. La radiografía de la rodilla no mostró signos de fractura, pero si cambios artrosicos, con perdida del espacio intraarticular, y osteofitos. En el momento con mejoría del dolor Plan: Se solicita HTO HB para mañana Usuario: Henry Quevedo Florez Fecha: 28/06/2021 10:32</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Paciente masculino en novena década de vida. Antecedentes descritos. Problemas actuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hemorragia digestiva superior por úlcera anemizante, al ingreso con cuadro clínico de deposiciones melénicas y síncope (se hizo el enfoque de síncope de alto riesgo con ecocardiograma transtorácico, descartando causas cardiogénicas del síncope). Ha requerido soporte transfusional, último control con leve descenso de hemoglobina, por ahora con persistencia de melenas. Se solicita control en 24 horas, se definirá requerimiento de nuevos estudios endoscópicos. 2. Enfermedad renal cronica agudizada, función renal viene mejorando. Urotemografía con hidronefrosis bilateral con vejiga de retencion secundaria a hiperplasia prostatica, Urología determinó manejo con sonda vesical y ambulatoriamente definiría manejo quirúrgico. 3. Paciente con hipocalcemia, antecedente de alcoholismo, sin embargo enzimas hepáticas normales, presentó edema en miembros inferiores, manejo con diuretico de asa con mejoría. 4. Diabetes mellitus 2, hoy con adecuado control metabólico. 5. Enfermedad arterial periférica con compromiso femoropopliteo bilateral, para manejo medico por el momento. <p>Plan: Control de Hb y Hcto. suspendo dalteparina medias de gradiente</p> <p>Usuario: Janeth Leal Bello Fecha: 29/06/2021 10:02</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Paciente masculino en novena década de vida. Antecedentes descritos. Problemas actuales:</p> |
| <p>Resumen de la Atención</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Hemorragia digestiva superior por úlcera anemizante, al ingreso con cuadro clínico de deposiciones melénicas y síncope (se hizo el enfoque de síncope de alto riesgo con ecocardiograma transtorácico, descartando causas cardiogénicas del síncope). En el momento con Hb en rango no transfusional 2. Enfermedad renal cronica agudizada, función renal viene mejorando. Urotemografía con hidronefrosis bilateral con vejiga de retencion secundaria a hiperplasia prostatica, requiere cirugía de manera ambulatoria 3. Paciente con mejoría de los signos de sobrecarga hidrica 4. Diabetes mellitus 2, en manejo medico 5. Se deja orden de cirugía vascular de manera ambulatoria 6. Por estreñimiento se deja manejo , por anemia se deja orden de hierro Iv <p>Plan: ALTA MEDICA Usuario: Janeth Leal Bello Fecha: 30/06/2021 09:47</p> |

| | |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Procedimientos</p> | <p>Fecha: 27/06/2021 Cups: 879420 NombreCups: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) Informe: Técnica: UROTOMOGRÁFIA: Se obtienen imágenes axiales desde las bases pulmonares hasta la sínfisis del pubis, con reconstrucciones multiplanares 3D posteriores se realizan fases simples, portal y tardía mediante la administración dinámica (130 cc Optiray) de medio de contraste iodado no iónico por vía endovenosa través de (conector de baja presión), el cual es bien tolerado por el paciente.</p> <p>Peso: 67 KG(S)</p> <p>UROTOMOGRÁFIA</p> <p>Indicación: hidronefrosis</p> <p>Técnica:</p> <p>Según protocolos institucionales, este estudio se realizó con el uso adecuado de los elementos de protección personal por parte de colaboradores y paciente.</p> <p>Hallazgos:</p> <p>La fase simple no define lesiones focales ni calcificaciones en topografía del tracto genitourinario</p> <p>la fase arterial no define lesiones hipervasculares en topografía del tracto genitourinario</p> <p>la fase portal no define lesiones focales en topografía del tracto genitourinario</p> <p>Severa dilatación pielocalicial renal bilateral</p> |
| <p>Procedimientos</p> | <p>Dilatación del ureter derecho en tercio proximal y medio</p> <p>Dilatación del ureter izquierdo en tercio proximal y medio y distal</p> <p>Severa distensión de la vejiga, diámetro longitudinal aproximado 15 cm, diámetro anteroposterior aproximado 18 cm</p> <p>Próstata con incremento del diámetro longitudinal, lobulación del contorno superior, diámetro longitudinal 6 cm, el diámetro anteroposterior 5 cm, diámetro transverso 5 cm, volumen calculado 75 cm³</p> <p>Planos grasos periprostáticos conservados incremento del volumen prostático especialmente a expensas del lóbulo izquierdo</p> <p>Aumento de la grasa medial a los vasos femorales comunes izquierdos sugiere hernia femoral, solución de continuidad en esta ubicación de 45 mm diámetro transverso, únicamente se define grasa en el saco herniario</p> <p>ateromatosis aortoiliaca</p> <p>la fase de eliminación :</p> <p>opacifica adecuadamente sistema pielocalicial renal derecho , el infundíbulo renal, la pelvis renal, y el uréter derecho en el tercio proximal y en el tercio medio</p> <p>se opacifica el sistema pielocalicial renal izquierdo, el infundíbulo renal, la pelvis renal, y el uréter izquierdo en tercio proximal y tercio medio</p> <p>No se obtiene Opacificación en tercio distal de uréteres</p> <p>El hígado tiene tamaño y densidad normales sin demostrar lesiones focales. Distribución vascular normal.</p> <p>No hay dilatación de la vía biliar.</p> <p>Vesícula biliar distendida , imágenes densas en su interior, alcanza 64 UH, aproximadamente 6 mm, sugieren cálculos</p> <p>ateromatosis aortoiliaca</p> |

| | |
|------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Procedimientos</p> | <p>Bazo normal.</p> <p>El páncreas esta bien posicionado y su densidad es normal sin demostrar lesiones focales. No hay cambios peripancreaticos.</p> <p>Aorta y vena cava inferior de calibre y posición normal. No hay cambios retroperitoneales.</p> <p>no se definen adenopatias en cavidad abdominopélvica</p> <p>Riñones de tamaño y posición normales. Tienen adecuada diferenciación córtico medular sin demostrar lesiones focales. No hay cambios perirenales.</p> <p>aspecto tomografico de tracto gastrointestinal en este estudio sin cambios</p> <p>No se definieron masas en cavidad abdominopélvica</p> <p>No se define liquido en cavidad abdominopélvica</p> <p>Conclusiones: La fase simple no define lesiones focales ni calcificaciones en topografía del tracto genitourinario</p> <p>la fase arterial no define lesiones hipervasculares en topografía del tracto genitourinario</p> <p>la fase portal no define lesiones focales en topografía del tracto genitourinario</p> <p>Severa dilatacion pielocalicial renal bilateral</p> <p>Dilatacion del ureter derecho en tercio proximal y medio</p> |
| <p>Procedimientos</p> | <p>Dilatacion del ureter izquierdo en tercio proximal y medio y distal</p> <p>Severa distension de la vejiga, diámetro longitudinal aproximado 15 cm, diámetro anteroposterior aproximado 18 cm</p> <p>Próstata con incremento del diámetro longitudinal, lobulación del contorno superior, diámetro longitudinal 6 cm, el diámetro anteroposterior 5 cm, diámetro transverso 5 cm, volumen calculado 75 cm³, descartar hiperplasia</p> <p>Aumento de la grasa medial a los vasos femorales comunes izquierdos sugiere hernia femoral, solución de continuidad en está ubicación de 45 mm diámetro transverso, únicamente se define grasa en el saco herniario</p> <p>ateromatosis aorticofémica</p> <p>la fase de eliminación :</p> <p>opacifica adecuadamente sistema pielocalicial renal derecho , el infundíbulo renal, la pelvis renal, y el uréter derecho en el tercio proximal y en el tercio medio</p> <p>se opacifica el sistema pielocalicial renal izquierdo, el infundíbulo renal, la pelvis renal, y el uréter izquierdo en tercio proximal y tercio medio</p> <p>No se obtiene Opacificación en tercio distal de uréteres</p> <p>Ver Descripcion</p> <p>Medico: 79720128 Especialidad: Especialista en Radiologia</p> <p>Fecha: 27/06/2021 Cups: 876910 NombreCups: TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL Informe:</p> |

| | |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Procedimientos</p> | <p>Técnica: UROTOMOGRAFIA: Se obtienen imágenes axiales desde las bases pulmonares hasta la sínfisis del pubis, con reconstrucciones multiplanares 3D posteriores se realizan fases simples, portal y tardía mediante la administración dinámica (130 cc Optiray) de medio de contraste yodado no iónico por vía endovenosa través de (conector de baja presión), el cual es bien tolerado por el paciente.</p> <p>Peso: 67 KG(S)</p> <p>UROTOMOGRAFIA</p> <p>Indicación: hidronefrosis</p> <p>Técnica:</p> <p>Según protocolos institucionales, este estudio se realizó con el uso adecuado de los elementos de protección personal por parte de colaboradores y paciente.</p> <p>Hallazgos:</p> <p>La fase simple no define lesiones focales ni calcificaciones en topografía del tracto genitourinario</p> <p>la fase arterial no define lesiones hipervasculares en topografía del tracto genitourinario</p> <p>la fase portal no define lesiones focales en topografía del tracto genitourinario</p> <p>Severa dilatación pielocalicial renal bilateral</p> <p>Dilatación del ureter derecho en tercio proximal y medio</p> <p>Dilatación del ureter izquierdo en tercio proximal y medio y distal</p> |
| <p>Procedimientos</p> | <p>Severa distensión de la vejiga, diámetro longitudinal aproximado 15 cm, diámetro anteroposterior aproximado 18 cm</p> <p>Próstata con incremento del diámetro longitudinal, lobulación del contorno superior, diámetro longitudinal 6 cm, el diámetro anteroposterior 5 cm, diámetro transversal 5 cm, volumen calculado 75 cm³</p> <p>Planos grasos periprostáticos conservados incremento del volumen prostático especialmente a expensas del lóbulo izquierdo</p> <p>Aumento de la grasa medial a los vasos femorales comunes izquierdos sugiere hernia femoral, solución de continuidad en esta ubicación de 45 mm diámetro transversal, únicamente se define grasa en el saco herniario</p> <p>ateromatosis aortoiliaca</p> <p>la fase de eliminación :</p> <p>opacifica adecuadamente sistema pielocalicial renal derecho , el infundíbulo renal, la pelvis renal, y el uréter derecho en el tercio proximal y en el tercio medio</p> <p>se opacifica el sistema pielocalicial renal izquierdo, el infundíbulo renal, la pelvis renal, y el uréter izquierdo en tercio proximal y tercio medio</p> <p>No se obtiene Opacificación en tercio distal de uréteres</p> <p>El hígado tiene tamaño y densidad normales sin demostrar lesiones focales. Distribución vascular normal.</p> <p>No hay dilatación de la vía biliar.</p> <p>Vesícula biliar distendida , imágenes densas en su interior, alcanza 64 UH, aproximadamente 6 mm, sugieren cálculos</p> <p>ateromatosis aortoiliaca</p> <p>Bazo normal.</p> <p>El páncreas está bien posicionado y su densidad es normal sin demostrar lesiones focales. No hay cambios peripancreáticos.</p> |

| | |
|-----------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Procedimientos | <p>Aorta y vena cava inferior de calibre y posición normal. No hay cambios retroperitoneales.</p> <p>no se definen adenopatías en cavidad abdominopélvica</p> <p>Riñones de tamaño y posición normales. Tienen adecuada diferenciación córtico medular sin demostrar lesiones focales. No hay cambios perirenales.</p> <p>aspecto tomográfico de tracto gastrointestinal en este estudio sin cambios</p> <p>No se definieron masas en cavidad abdominopélvica</p> <p>No se define líquido en cavidad abdominopélvica</p> <p>Conclusiones: La fase simple no define lesiones focales ni calcificaciones en topografía del tracto genitourinario</p> <p>la fase arterial no define lesiones hipervasculares en topografía del tracto genitourinario</p> <p>la fase portal no define lesiones focales en topografía del tracto genitourinario</p> <p>Severa dilatación pielocalicial renal bilateral</p> <p>Dilatación del ureter derecho en tercio proximal y medio</p> <p>Dilatación del ureter izquierdo en tercio proximal y medio y distal</p> <p>Severa distensión de la vejiga, diámetro longitudinal aproximado 15 cm, diámetro anteroposterior aproximado 18 cm</p> |
| Procedimientos | <p>Próstata con incremento del diámetro longitudinal, lobulación del contorno superior, diámetro longitudinal 6 cm, el diámetro anteroposterior 5 cm, diámetro transversal 5 cm, volumen calculado 75 cm³, descartar hiperplasia</p> <p>Aumento de la grasa medial a los vasos femorales comunes izquierdos sugiere hernia femoral, solución de continuidad en esta ubicación de 45 mm diámetro transversal, únicamente se define grasa en el saco herniario</p> <p>ateromatosis aortiliaca</p> <p>la fase de eliminación :</p> <p>opacifica adecuadamente sistema pielocalicial renal derecho , el infundíbulo renal, la pelvis renal, y el uréter derecho en el tercio proximal y en el tercio medio</p> <p>se opacifica el sistema pielocalicial renal izquierdo, el infundíbulo renal, la pelvis renal, y el uréter izquierdo en tercio proximal y tercio medio</p> <p>No se obtiene Opacificación en tercio distal de uréteres</p> <p>Ver Descripción</p> <p>Medico: 7972012B Especialidad: Especialista en Radiología</p> |

| PROCEDIMIENTO Y Cx | Fecha | Funcionario |
|---------------------------------------------------------|--------------------------|-------------------------------|
| BICPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE | | Gloria Andrea Vargas Suaza |
| TOMOGRFIA COMPUTADA DE ABDOMEN Y PELVIS (ABDOMEN TOTAL) | 24/06/2021 10:59:54 a.m. | Nestor David Rivillas Miranda |
| TOMOGRAFIA COMPUTADA EN RECONSTRUCCION TRIDIMENSIONAL | 24/06/2021 10:59:54 a.m. | Nestor David Rivillas Miranda |

| TRATAMIENTO | TOTAL DOSIS SOLICITADAS |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA (AMBULATORIO) PYP | 2 TAB |
| ACETAMINOFEN 500MG TABLETA | 1000 MG |
| AMLODIPINO 5 MG TABLETA | 1 TAB |
| AMLODIPINO 5 MG TABLETA | 5 MG |
| ATORVASTATINA 40 MG TABLETA | 1 TAB |
| ATORVASTATINA 40 MG TABLETA | 1 TAB |
| CALCIO GLUCONATO 100MG/ML 10 ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA | 1 AMP |
| CARBOXIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) 50 MG/ML/10 ML SOLUCION INYECTABLE | 2 AMP |
| CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG | 3.125 MG |

| | |
|------------------------------------------------------------|---------|
| CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG | 0,5 TAB |
| DALTEPARINA SÓDICA SOLUCION INYECTABLE 2500 UI | 2500 UI |
| ENOXAPARINA 60MG -AMP | 60 MG |
| ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETA O TABLETA RECUBIERTA | 2 TAB |
| ESOMEPRAZOL INYECTABLE 40 MG | 40 MG |
| FUROSEMIDA 40 MG TABLETA | 1 TAB |
| FUROSEMIDA 40 MG TABLETA | 40 MG |
| LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MCG TABLETA | 1 TAB |
| LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MCG TABLETA | 50 MCG |
| LIDOCAINA GEL O JALEA 2 %/30 G | 1 TUBO |
| LINAGLIPTINA TABLETA 5 MG | 5 MG |
| MAGNESIO SULFATO 200MG/ML 10ML SOLUCION INYECTABLE AMPOLLA | 1 AMP |
| MANITOL 20% SOLUCION INYECTABLE | 250 ML |
| OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA | 20 MG |
| OMEPRAZOL SOLUCION INYECTABLE 40 MG | 96 MG |
| POLIESTIRENO SULFONATO DE CALCIO SOBRE X 15 G | 15 GR |
| SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS INHALADOR | 4 PUFF |
| SUCRALFATO (1G/5ML) SUSPENSION ORAL 20 G/100ML/240 ML | 5 ML |
| SUCRALFATO 1G/ 5 ML SUSPENSION FRASCO X 200 ML | 5 ML |
| SULFATO DE MAGNESIO X 15 GR SOBRE | 1 SOBRE |
| TRAMADOL CLORHIDRATO AMP 50 MG/ML | 1 AMP |

| | |
|--------------------|--|
| Otros tratamientos | |
|--------------------|--|

| Medicamentos NO POS | Funcionario |
|---------------------|-------------|
| | |

| CONDUCTA (Ordenes Medicas Generadas al Ingreso) | Funcionario |
|---------------------------------------------------------|--------------------|
| SALA DE OBSERVACION (URGENCIAS) DE COMPLEJIDAD ALTA SOD | Juliana Muñoz Mazo |

| DATOS DE EGRESO | | | |
|------------------|-----------------------------------|------------------|---|
| Dx Principal | D62X-ANEMIA POSTHEMORRAGICA AGUDA | Dx Relacionado | - |
| Dx Relacionado 2 | - | Dx Relacionado 3 | - |

| PLAN DE MANEJO DE EGRESO | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Medicamentos (Formula con que sale) | Funcionario |
| CAMINADOR SENCILLO TALLA UNICA - 1 UND cada 24 Hora(s) NO APLICA Cantidad: 1 | CC 43203161 Angelica Maria Sanchez Avila Esp. Fisiatría |
| ACETAMINOFEN 500 MG TABLETA (AMBULATORIO) PYP - 2 TAB cada 8 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 60 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| AMLODIPINO 5 MG TABLETA - 1 TAB cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| ATORVASTATINA 40 MG TABLETA - 1 TAB cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG - 0.5 TAB cada 12 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETA O TABLETA RECUBIERTA - 1 TAB cada 12 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 180 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| FUROSEMIDA 40 MG TABLETA - 1 TAB cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| LEVOTIROXINA SÓDICA 50 MCG TABLETA - 1 TAB cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| SUCRALFATO 1G/ 5 ML SUSPENSION FRASCO X 200 ML - 5 ML cada 12 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 4.5 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| ESOMEPRAZOL 40 MG TABLETA O TABLETA RECUBIERTA - 1 TAB cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |
| CARBOXIMALTOSA DE HIERRO (EQ. A 1800MG) 50 MG/ML/10 ML SOLUCION INYECTABLE - 2 AMP cada 24 Hora(s) INTRAVENOSA Cantidad: 2 | CC 52149000 Janeth Leal Bello Esp. Especialista UCRI- UCRA |

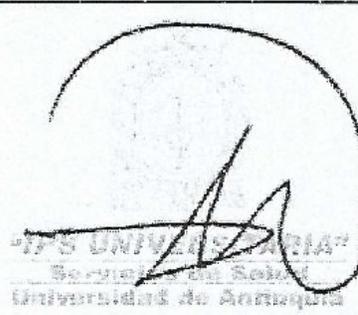
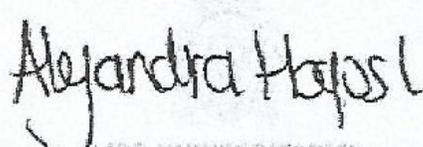
| Ayudas Diagnosticas | Sustentación |
|---------------------|--------------|
| | |

| Exámenes y Procedimientos | Funcionario |
|---------------------------------|--------------------------------|
| 573201 CISTOSCOPIA TRANSURETRAL | Delmer Eduardo Mercado Navarro |

| Interconsultas | Funcionario |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------|
| 890335 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL - Cirugia General | Jorge Mauricio Perdomo Tovar |
| 890364 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION (FISIATRIA - Fisiatría | Angelica Maria Sanchez Avila |
| 890380 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA - Fisiatría | Angelica Maria Sanchez Avila |
| 890311 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FISIOTERAPIA - Fisiatría | Angelica Maria Sanchez Avila |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|
| 690394 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA - Urología | Deimer Eduardo Mercado Navarro |
| 690366 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA - Especialista UCRI- UCRA | Janeh Leal Bello |

| | |
|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Demanda Inducida | ATENCIÓN DE PACIENTES CON ALTERACIONES Y TRASTORNOS DE LA SALUD BUCAL |
| Otros | - Sonda uretral a permanencia, recambio cada 21 días, con tubo completo de lidocaina jalea al 2% (sonda foley, 16 Fr, dos vías) - Consulta ambulatoria por urología - Cistoscopia |
| Paciente sale incapacitado | NO |
| Paciente sale muerto | NO |

| INFORMACION PROFESIONAL | | | |
|---------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|--------------|
| Médico Finaliza | Deimer Eduardo Mercado Navarro | | |
| Cedula | 1050036646 | Registro | 1324148-2013 |
| Especialidad 1 | Urología | | |
| Especialidad 2 | ... | | |
| Firma |  IPS UNIVERSITARIA Servicio de Salud Universidad de Antioquia C1526AB674F61E9EACEED1B4689E7478F | | |
| Médico Genera Alta | Alejandra Hoyos Lopez | | |
| Cedula | 1017220705 | Registro | 1017220705 |
| Especialidad 1 | Medicina General | | |
| Especialidad 2 | ... | | |
| Firma |  IPS UNIVERSITARIA Servicio de Salud Universidad de Antioquia A8C83A279CF5ED85BA648A1F9F075F5C | | |

Paciente : CC - Cédula de Ciudadanía - 754139 - FERNANDO TORO CUERVO



CLINICA LEON XIII

INFORME EPICRISIS

Calle 69 No. 51C-24 - Teléfono: 516 7300
Antioquia - Medellín

"IPS UNIVERSITARIA"
Servicios de Salud
Universidad de Antioquia

DATOS DEL PACIENTE

| | | | |
|---------------------|--------------------------------------------------|---------------------|--------------------------------------------------------|
| Paciente | FERNANDO TORO CUERVO | Identificación | 754139 |
| Fecha Nacimiento | 13/11/1932 | Tipo Identificación | CC - Cédula de Ciudadanía |
| Edad | 88 Años | Género | Masculino |
| Teléfono Domicilio | 3138967018 | Teléfono Celular | 3147736069 |
| Servicio que Admite | Urgencias Generales Sótano | Contrato ERP | 2169 - NUEVA EPS S.A. - HOSPITALARIO CONTRIBUTIVO 2019 |
| Nro de Atención | 5708625 | Nro de Ingreso | 3928959 |
| Servicio Ingreso | Camillas Sala 7 Urgencias Bloque 3 Urgencias 705 | Servicio Egreso | Piso 6 Medicina Interna Sur Bloque 1 Piso 6 602AS |
| Diagnóstico Egreso | | Estancia | 12 |
| Fecha Ingreso | 03/07/2021 00:56:38 | Fecha Egreso | Jul 15 2021 12:06PM |

DATOS DE INGRESO

| | | | |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------|
| Fecha Ingreso | Jul 3 2021 | | |
| Motivo de Consulta | "le salió la hemoglobina bajita ". Causa Externa: Enfermedad General | | |
| Revisión por Sistemas | Niega fiebre, tos, disnea, dolor torácico, odinofagia, trastorno del gusto ni del olfato, niega contacto con personas con diagnóstico de COVID-19. | | |
| Enfermedad Actual | <p>Fernando Toro Cuervo Paciente masculino de 88 años Natural y residente en el municipio de Sonsón Agricultor Casado, 2 hijos Escolaridad hasta segundo año, sabe leer y escribir Barthel 100 . EDG 2/15. FRAIL 0/5 Acompañante: Graciela Toro (hija)</p> <p>Paciente con hospitalización reciente en nuestra institución, egresa el 01/07/21 , por hemorragia digestiva en estudio, EDS documento esofagitis péptica erosiva grado III y ulcera duodenal Forrest IIC, requirió transfusión de 4UGRE durante hospitalización, último control de hemoglobina de 8.0 (30/06/21); refiere que durante hospitalización y posterior a egreso persistía con melenas , razón por la que consulta nuevamente el día de ayer a Hospital de Sonsón, realizan paraclínicos con hb de 7.7, niegan hematoquexia, dolor abdominal, hematemesis, sin mareos ni nuevo síncope.</p> | | |
| Diagnostico Ingreso | K921 - MELENA | | |
| Dx2 | | | |
| Dx3 | | | |
| Dx4 | | | |
| Nombre Médico | Paula Andrea Valdes Nieto | Especialidad | Medicina General |
| Identificación | 1036656013 | Registro | 1036656013 |

Firma

Paula Valdes
 CC. 1036656013
 "IPS UNIVERSITARIA"
 R.M. 1036656013
 Universidad de Antioquia

Resumen de la Atención

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Analisis: Paciente con hemorragia digestiva superior en estudio, reingresó por persistencia de melenas y anemización, tiene pendiente nueva endoscopia digestiva. Permanece estable hemodinámicamente, ayer se transfundió con adecuada tolerancia. Continúa vigilancia hospitalaria.

Plan: - Pendiente endoscopia digestiva superior
- Hemoglobina y hematocrito control mañana

Usuario: Camila Mejía Gonima

Fecha: 05/07/2021 11:10

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Analisis: Paciente con hemorragia digestiva superior en estudio con EDS reciente que documentó úlcera duodenal Forrest IIC y esofagitis péptica erosiva III. Pendiente nueva EDS por persistencia de sangrado y requerimiento transfusional, programada para hoy en la tarde. Hemoglobina control con anemia moderada, sin descenso significativo. Se explica al paciente y a la acompañante.

Plan: Pendiente endoscopia digestiva superior
Hb y hto de control

Usuario: Jorge Mauricio Perdomo Tovar

Fecha: 06/07/2021 09:37

Especialidad: CIRUGIA GENERAL

Analisis: La nueva endoscopia sin cambios con respecto a la previa, la familiar relata que el paciente persiste con melenas, no hay indicación de nueva transfusión ni inestabilidad, se sigue vigilancia hospitalaria por riesgo de deterioro hemodinámico, explico, solicito control de Hb y hto para mañana.

Plan: Hb y Hto de control mañana

Usuario: Jakeline Restrepo L

Fecha: 07/07/2021 10:24

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resumen de la Atención | <p>Especialidad: CIRUGIA GENERAL Análisis: Paciente con hemorragia del tracto digestivo en estudio, permanece estable hemodinámicamente, con persistencia de melenas, hemoglobina de control que continua en descenso no significativo, sin requerimiento transfusional, perocupa persistencia del cuadro de sangrado por lo que considero que amerita realización de colonoscopia total para descartar origen bajo en vista de los hallazgos endoscópicos superiores. Ha estado con febrícula según sábana de enfermería, familiar reporta picó febril, tiene flebitis en miembro superior que no ha mejorado con medidas locales y cambios en la orina, se solicitan paraclínicos con uroanálisis y urocultivo además de ecografía de tejidos blandos en miembro superior derecho, solicito valoración por medicina interna. Plan: - Se solicita valoración por medicina interna - Se solicita HLG, PCR, BUN, Cr, uroanálisis, urocultivo - Solicito ecografía de tejidos blandos en extremidad superior derecha - Solicito colonoscopia Usuario: Camila Mejía Gonima Fecha: 08/07/2021 09:31</p> |
| | <p>Especialidad: CIRUGIA GENERAL Análisis: con mejoría clínica bacteriuri asintomática fiebre posiblemente por flebitis, se espera colonoscopia definir alta en la tarde (Hb estable) Plan: p/colono hoy revalorar en la tarde definir alta Usuario: Hernan Rene Cruz Morales Fecha: 09/07/2021 09:07</p> |
| | <p>Especialidad: CIRUGIA GENERAL Análisis: Paciente con hemorragia de tracto digestivo superior, permanece estable hemodinámicamente, afebril, sin nuevos episodios de sangrado. Se realizó ayer colonoscopia que describe proctitis ulcerada moderada, con sospecha entonces de enfermedad inflamatoria intestinal por lo que decido iniciar enemas de mesalazina, se solicita además coproscópico para descartar compromiso parasitario. Preocupa además cuadro de artritis en evolución asociado al cuadro de proctitis. Los hallazgos hablan a favor de enfermedad inflamatoria intestinal, por cirugía general no hay nada adicional para ofrecer, se solicita valoración y manejo por medicina interna. Plan: - Pendiente ecografía - Inicio enemas de mesalazina - Se solicita coproscópico - Solicito valoración y cambio de rotulación a medicina interna, paciente con sospecha de colitis ulcerativa y artritis de novo Usuario: Camila Mejía Gonima Fecha: 10/07/2021 09:15</p> |
| | <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Fernando 88 años</p> |

Resumen de la Atención

Antecedentes anotados

Problemas:

- Sangrado intestinal, en parte con úlcera duodenal Forrest III, ahora con sangrado rectal y con colonoscopia con proctitis moderada, desde el 09/07/2021 con marcado dolor en articulaciones (codos, muñeca, metacarpofalángicas, rodilla y tobillos), se considera una posible enfermedad inflamatoria, aunque dependemos de biopsia y descartar compromiso infeccioso podría ser colitis por AINES, la biopsia de Junio con reporte de tofos gotoso, tiene ácido úrico elevado, ulceraciones en radiografías de codos y rodilla, eco de amneo compatible con tofo gotoso inflamado, podría haber estado controlada por el consumo crónico de AINES; por ahora tiene contraindicación para estos, y la diabetes ha venido con aumento de la glucemia por lo que no inicio esteroides, se deja colchicina y vigilaremos. solicito nutrición

- alteración electrolítica por furosemda se retira.

- TSH ligeramente elevada, se tomara T4 L

- Transaminasas elevadas, menos de 2 veces, solicito eco de hígado para evaluar alteraciones estructurales

Se explica a la familiar

Plan: - Exámenes

- Ajuste medicamentos

- Eco de hígado

- Pendiente biopsias

- Vigilancia clínica

Usuario: Kevin Yamit Ruales Mora

Fecha: 11/07/2021 09:32

Especialidad: MEDICINA INTERNA

Análisis: Paciente masculino en novena década de vida, historia reciente de sangrado gastrointestinal secundario a esofagitis péptica grado III y úlcera duodenal Forrest IIC, con requerimiento de transfusión de 4 UGRE. Problemas actuales:

1. Melenas + ortostatismo + diaforesis + anemia grave + sangrado recurrente; sin sangrado superior nuevo, posteriormente con rectorragia, se documento en colonoscopia proctitis moderada (09/07/2021) pendiente de resultados de la biopsia y descartar compromiso infeccioso. Complemento estudio con coprocultivo.
2. Dolor agudo, de alta intensidad, en pequeñas y medianas articulaciones (codos, muñeca, metacarpofalángicas, rodilla y tobillos), tiene biopsia de lesión en tercer dedo de pie derecho con reporte de tofos gotoso, al ingreso con ácido úrico elevado, ulceraciones en radiografías de codos y rodilla, eco de manos compatible con tofo gotoso inflamado, podría haber estado controlada por el consumo crónico de AINES. Viene con mala modulación del dolor, se ajusta manejo.
3. TSH ligeramente elevada, T4 L en normalidad, sin indicación de suplencia.
4. hepatitis a definir etiología, probablemente tóxica, en resolución, se hará seguimiento ambulatorio.

Plan: Pendiente reporte de biopsia de colonoscopia.

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resumen de la Atención | <p>Usuario: Edwin Jesus Ariza Parra Fecha: 12/07/2021 11:31</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Paciente masculino en novena década de vida, historia reciente de sangrado gastrointestinal secundario a esofagitis péptica grado III y úlcera duodenal Forrest IIC, con requerimiento de transfusión de 4 UGRE. Problemas actuales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Melenas + ortostatismo + diaforesis + anemia grave + sangrado recurrente, sin sangrado superior nuevo, posteriormente con rectorragia, se documento en colonoscopia proctitis moderada (09/07/2021) pendiente de resultados de la biopsia.2. Poliartritis gotosa aguda. Hoy con mejor modulación del dolor, se dará de alta una vez haya mejor control del dolor.3. TSH ligeramente elevada, T4 L en normalidad, sin indicación de suplencia.4. Hepatitis a definir etiología, probablemente tóxico, en resolución, se hará seguimiento ambulatorio. <p>Plan: marcadores de inflamacion mañana Usuario: Edwin Jesus Ariza Parra Fecha: 13/07/2021 12:23</p> <p>Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: Paciente masculino en novena década de vida, historia reciente de sangrado gastrointestinal secundario a esofagitis péptica grado III y úlcera duodenal Forrest IIC, con requerimiento de transfusión de 4 UGRE. Problemas actuales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Melenas + ortostatismo + diaforesis + anemia grave + sangrado recurrente, sin sangrado superior nuevo, posteriormente con rectorragia, se documento en colonoscopia proctitis moderada (09/07/2021) pendiente de resultados de la biopsia. dado mejoría clínica completa se deja manejo con 5 ASA topico diario por 4 semanas, para luego desmontar cada 3 días. cita por gastro con resultado de biopsia rectal.2. Poliartritis gotosa aguda. Con mejoría significativa con glucocorticoide, se da alta .3. TSH ligeramente elevada, T4 L en normalidad, sin indicación de suplencia. |
| Resumen de la Atención | <ol style="list-style-type: none">4. Hepatitis a definir etiología, probablemente tóxico, en resolución, se hará seguimiento ambulatorio5. anemia inflamatoria para seguimiento ambulatorio. <p>Plan: alta, reclamar resultado de biopsia rectal para llevar a gastroenterología consulta externa, se dan signos de alarma Usuario: Edwin Jesus Ariza Parra Fecha: 14/07/2021 08:39</p> <p>Especialidad: MEDICINA GENERAL Análisis: 1. Enfermedad Renal crónica Agudizada. 2. Úlcera duodenal Forrest IIC 3. Sangrado gastrointestinal ** Úlcera Forrest III ** PROCTITIS ULCERADA MODERADA 4. Poliartalgias de grandes y pequeñas articulaciones</p> <p>-paciente con diagnósticos anotado ha presentado globo vesical en varias ocasiones requiriendo sonda vesical, ayer se intento retiro pero de nuevo presento retencion urinaria ; actualmente nuevo episodio de RAO Por lo cual se deriva ;funcion renal 1,2 ,ecografia muestra Ambos riñones presentan tamaño, posición y configuración normal. No hay lobulaciones ni depresiones corticales que sugieran un proceso cicatricial crónico. La relación cortico medular esta conservada, y no hay signos de lesiones focales que sugieran proceso inflamatorio, quístico o tumoral. Se observa dilatación de cavidades pielocaliciales derechas condámetro AP de la pélvis renal de 3.4cms. La vejiga con globo vesical marcado.</p> <p>- Dilatación de cavidades pielocaliciales derechas. - Globo vesical</p> <p>niega disuria, polaquiuriuria estranguria , niega fiebre ;uroanálisis reporta bacilos grama negativo, pero niega síntomas clásicos de infección urinaria</p> <p>- diarrea agudizada en paciente Poliartritis (gota)/colitis/sangrado digestivo agudizada por la colchicina por lo cual se suspende hasta nueva orden Plan: sonda vesical hasta nueva orden suspender colchicina loperamida dosis unica lidocaina para procedimiento sonda vesical evaluar por urología Usuario: Monica Echavarria Ruhle Fecha: 15/07/2021 06:22</p> |

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Resumen de la Atención | Especialidad: MEDICINA INTERNA Análisis: artritis gotosa resuelta, sin sangrados, en últimas 24 horas con diarrea acuosa relacionada con colchicina con resolución posterior a suspensión de la misma, se decide dar alta posterior a concepto de urología por síntomas urinarios obstructivos intermitentes. Plan: alta posterior a concepto de urología por síntomas urinarios obstructivos intermitentes. Usuario: Edwin Jesus Ariza Parra Fecha: 15/07/2021 09:50 |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

| | | |
|------------------------------------|--------------|-------------------------|
| Procedimientos | | |
| PROCEDIMIENTO Y Cx | Fecha | Funcionario |
| INSERCIÓN DE DISPOSITIVO EN URETRA | | Monica Echavarría Ruhle |

| TRATAMIENTO | TOTAL DOSIS SOLICITADAS |
|---------------------------------------------------------------|-------------------------|
| ACETAMINOFEN 500MG TABLETA | 2 TAB |
| ALOPURINOL 100 MG TABLETA | 100 MG |
| AMLODIPINO 10 MG | 10 MG |
| AMLODIPINO 5 MG TABLETA | 1 TAB |
| ATORVASTATINA 40 MG TABLETA | 1 TAB |
| ATORVASTATINA 40 MG TABLETA | 40 MG |
| CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG | 3.125 MG |
| CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG | 6.25 MG |
| COLCHICINA 0.5 MG TABLETA | 0.5 MG |
| COLCHICINA 0.5 MG TABLETA | 2 TAB |
| DIPIRONA 1 G SOLUCION INYECTABLE | 1 GR |
| DUTASTERIDA 0.5 MG - TAMSULOSINA 0.4 MG CAPSULA | 1 CAP |
| EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETA | 25 MG |
| ESOMEPRAZOL 20MG TABLETA | 1 TAB |
| ESOMEPRAZOL 20MG TABLETA | 20 MG |
| FUROSEMIDA 40 MG TABLETA | 1 TAB |
| HIDROCORTISONA (SUCCINATO SODICO) 100 MG POLVO PARA IN | 200 MG |
| INSULINA GLARGINA 100 UI / ML AMPOLLA X 3ML PEN | 10 UI |
| INSULINA GLULISINA 100 UI / ML X 3 ML PEN | 8 UI |
| LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG TABLETA | 50 MCG |
| LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG TABLETA | 1 TAB |
| LIDOCAINA GEL O JALEA 2 %/30 G | 3 TUBO |
| LINAGLIPTINA 5 MG TABLETA | 5 MG |
| LINAGLIPTINA TABLETA 5 MG | 1 TAB |
| LOPERAMIDA CLORHIDRATO 2 MG TABLETA O CAPSULA | 2 MG |
| LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA. 50 MG | 25 MG |
| MESALAZINA 4G ENEMA/60ML | 180 ML |
| MESALAZINA 4G ENEMA/60ML | 60 ML |
| MESALAZINA 500 MG TABLETA CON RECUBIERTA ENTERICA | 500 MG |
| METFORMINA 1000 MG TABLETA | 1000 MG |
| METFORMINA 850 MG TABLETA | 1 TAB |
| OMEPRAZOL SOLUCION INYECTABLE 40 MG | 40 MG |
| POLIETILENGLICOL 3350 POLVO 105G/100MI. SOBRE CEREZA X 110 G. | 440 GR |
| POLIETILENGLICOL 3350 POLVO 105G/100MI. SOBRE CEREZA X 110 G. | 5 SOBRE |
| PREDNISOLONA 5 MG TABLETA | 30 MG |
| SULFATO DE MAGNESIO X 15 GR SOBRE | 1 SOBRE |
| TAMSULOSINA 0.4 MG CAPSULAS DE LIBERACION MODIFICADA | 1 CAP |
| TRAMADOL CLORHIDRATO AMP 50 MG/ML | 50 MG |

| | |
|---------------------------|--|
| Otros tratamientos | |
|---------------------------|--|

| | |
|----------------------------|--------------------|
| Medicamentos NO POS | Funcionario |
| | |

| | |
|-------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| CONDUCTA (Ordenes Medicas Generadas al Ingreso) | Funcionario |
| INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL | Paula Andrea Valdes Nieto |
| INTERNACION EN SERVICIO DE COMPLEJIDAD ALTA HABITACION BIPERSONAL | Sebastian Osorio Rico |

| | | | |
|-------------------------|--------------------------------|-------------------------|---|
| DATOS DE EGRESO | | | |
| Dx Principal | K518-OTRAS COLITIS ULCERATIVAS | Dx Relacionado | - |
| Dx Relacionado 2 | - | Dx Relacionado 3 | - |

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| PLAN DE MANEJO DE EGRESO | |
| Medicamentos (Formula con que sale) | Funcionario |
| DUTASTERIDA 0.5 MG - TAMSULOSINA 0.4 MG CAPSULA - 1 CAP cada 24 Hora(s) VIA ORAL Cantidad: 90 | CC 71268551 Nestor David Rivillas Miranda Esp. Urologia |
| EMPAGLIFLOZINA 25 MG TABLETA - 25 MG cada 24 Hora(s) VIA ORAL Cantidad: 90 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |

Paciente : CC - Cédula de Ciudadanía - 754139 - FERNANDO TORO CUERVO

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| COLCHICINA 0.5 MG TABLETA - 0.5 MG cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 60 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| ALOPURINOL 100 MG TABLETA - 100 MG cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| LINAGLIPTINA 5 MG TABLETA - 5 MG cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| AMLODIPINO 10 MG - 10 MG cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| LOSARTAN TABLETA O TABLETA RECUBIERTA. 50 MG - 25 MG cada 12 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| MESALAZINA 4G ENEMA/60ML - 60 ML cada 24 Hora(s) RECTAL Cantidad: 60 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| ESOMEPRAZOL 20MG TABLETA - 20 MG cada 12 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 180 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| ATORVASTATINA 40 MG TABLETA - 40 MG cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| CARVEDILOL TABLETA 6.25 MG - 6.25 MG cada 12 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 180 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| PREDNISOLONA 5 MG TABLETA - 30 MG cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 18 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| LEVOTIROXINA SODICA 50 MCG TABLETA - 50 MCG cada 24 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 90 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |
| METFORMINA 1000 MG TABLETA - 1000 MG cada 12 Hora(s) VÍA ORAL Cantidad: 180 | CC 1098678243 Edwin Jesus Ariza Parra Esp. Medicina Interna |

| Ayudas Diagnosticas | Sustentación |
|--------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ECOGRAFIA DOPPLER DE VASOS ARTERIALES DE MIEMBROS INFERIORES | <p>Paciente masculino en novena década de vida, historia reciente de sangrado gastrointestinal secundario a esofagitis péptica grado III y úlcera duodenal Forrest IIC, con requerimiento de transfusión de 4 UGRE. Problemas actuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Melenas + ortostatismo + diaforesis + anemia grave + sangrado recurrente, sin sangrado superior nuevo, posteriormente con rectorragia, se documento en colonoscopia proctitis moderada (09/07/2021) pendiente de resultados de la biopsia. dado mejoría clínica completa se deja manejo con 5 ASA topico diario por 4 semanas, para luego desmontar cada 3 dias. cita por gastro con resultado de biopsia rectal. 2. Poliartritis gotosa aguda. Con mejoría significativa con glucocorticoide, se da alta . 3. TSH ligeramente elevada, T4 L en normalidad, sin indicación de suplencia. 4. Hepatitis a definir etiología, probablemente tóxico, en resolución, se hará seguimiento ambulatorio 5. anemia inflamatoria para seguimiento ambulatorio. |

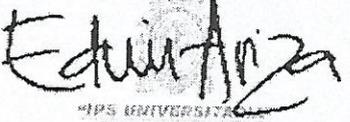
| | |
|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>FOTOPLETISMOGRAFIA DE VASOS ARTERIALES EN MIEMBROS INFERIORES</p> | <p>Paciente masculino en novena década de vida, historia reciente de sangrado gastrointestinal secundario a esofagitis péptica grado III y úlcera duodenal Forrest IIC, con requerimiento de transfusión de 4 UGRE. Problemas actuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Melenas + ortostatismo + diaforesis + anemia grave + sangrado recurrente, sin sangrado superior nuevo, posteriormente con rectorragia, se documento en colonoscopia proctitis moderada (09/07/2021) pendiente de resultados de la biopsia. dado mejoría clínica completa se deja manejo con 5 ASA topico diario por 4 semanas, para luego desmontar cada 3 días. cita por gastro con resultado de biopsia rectal. 2. Poliartritis gotosa aguda. Con mejoría significativa con glucocorticoide, se da alta . 3. TSH ligeramente elevada, T4 L en normalidad, sin indicación de suplencia. 4. Hepatitis a definir etiología, probablemente tóxico, en resolución, se hará seguimiento ambulatorio 5. anemia inflamatoria para seguimiento ambulatorio. |
| <p>MEDICION DE PRESIONES SEGMENTARIAS E INDICES ARTERIALES CON DOPPLER</p> | <p>Paciente masculino en novena década de vida, historia reciente de sangrado gastrointestinal secundario a esofagitis péptica grado III y úlcera duodenal Forrest IIC, con requerimiento de transfusión de 4 UGRE. Problemas actuales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Melenas + ortostatismo + diaforesis + anemia grave + sangrado recurrente, sin sangrado superior nuevo, posteriormente con rectorragia, se documento en colonoscopia proctitis moderada (09/07/2021) pendiente de resultados de la biopsia. dado mejoría clínica completa se deja manejo con 5 ASA topico diario por 4 semanas, para luego desmontar cada 3 días. cita por gastro con resultado de biopsia rectal. 2. Poliartritis gotosa aguda. Con mejoría significativa con glucocorticoide, se da alta . 3. TSH ligeramente elevada, T4 L en normalidad, sin indicación de suplencia. 4. Hepatitis a definir etiología, probablemente tóxico, en resolución, se hará seguimiento ambulatorio 5. anemia inflamatoria para seguimiento ambulatorio. |

| Exámenes y Procedimientos | Funcionario |
|---------------------------|-------------|
|---------------------------|-------------|

| Interconsultas | Funcionario |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------|
| 890388 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGIA - Medicina Interna | Edwin Jesus Ariza Parra |
| 890346 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA - Medicina Interna | Edwin Jesus Ariza Parra |
| 890366 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA - Medicina Interna | Edwin Jesus Ariza Parra |
| 890394 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA - Urologia | Nestor David Rivillas Miranda |

| Demanda Inducida | RUTA DE ATENCIÓN INTEGRAL VEJEZ (60 AÑOS EN ADELANTE) |
|----------------------------|-------------------------------------------------------|
| Paciente sale incapacitado | NO |
| Paciente sale muerto | NO |

| INFORMACION PROFESIONAL | | | |
|-------------------------|-------------------------|----------|-------------|
| Medico Finaliza | Edwin Jesus Ariza Parra | | |
| Cedula | 1098678243 | Registro | 68-15097-13 |
| Especialidad 1 | Medicina Interna | | |

| | | | |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------|
| Especialidad 2 | ... | | |
| Firma |  "IPS UNIVERSITARIA" Servicios de Salud Universidad de Antioquia EA8FB8088EA3ACCC92ED749241DFE227 | | |
| Medico Genera Alta | Carlos Segundo Oliveros Peralta | | |
| Cedula | 85462887 | Registro | 85462887 |
| Especialidad 1 | Medicina General | | |
| Especialidad 2 | | | |
| Firma |  "IPS UNIVERSITARIA" Servicios de Salud Universidad de Antioquia 7A0A3A88A08AEF5249F9D1C15214CB15 | | |

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.097.590**

OSPINA De TORO

APELLIDOS
INES EMILIA

SEXO
F

Ines E Ospina de T

IRMA



FECHA DE NACIMIENTO **08-DIC-1934**

SONSON
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56
ESTATURA

A+
G.S. PH

F
SEXO

18-DIC-1968 SONSON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDECE DEBECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA ADELA RAMIREZ TORRES



K-0126206-00016156-F-0033097590-20100102 0020210406A 1 201011011401

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **754139**

TORO CUERVO
APELLIDOS

FERNANDO
NOMBRES

Fernando Toro C
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1932**

SONSON
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

05-AGO-1955 SONSON
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-0126200-14094143-M-0000754139-20011024 0064101297H 01 103995651

DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL
NÚMERO 521
(D.L. 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1989 Y ART. 442 DEL C.P)
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SONSON
HUMBERTO VÁSQUEZ TORO
SONSON – ANTIOQUIA

En el Municipio de Sonsón, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante mí, **HUMBERTO VÁSQUEZ TORO, NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO NOTARIAL DE SONSON**, compareció la señora **SINDY PAOLA SANCHEZ OROZCO**, con el fin de rendir declaración para fines extraprocesales, de conformidad con las prescripciones del Decreto 1557 del 14 de julio de 1989 y quien procede a hacer bajo la gravedad de juramento que se considera prestado conforme lo dispone el artículo 442 del código de penal y en los siguientes términos: -----

PRIMERO: Mi nombre es como queda expresado: **SINDY PAOLA SANCHEZ OROZCO**, tengo 23 años cumplidos, vivo en el municipio de Sonsón y en la siguiente dirección: Barrio Buenos Aires casa número 16-41, soy de profesión ama de casa, hija de Daniel y María Rubiela, de estado civil soltera, número de celular: 314 764 84 48, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.047.972.614** expedida en Sonsón. -----

SEGUNDO: Como ya lo expresé declaro bajo la gravedad del juramento sobre los siguientes hechos, que son personales. -----

1-Declaro que conocí en forma personal y directa al señor **FERNANDO TORO CUERVO**, desde hace cinco (05) años, porque le presté a él servicios laborales, ejecutado labores diferentes tanto en la finca, en la molienda y en su residencia, en esta última en servicios del hogar. -----

2- Declaro que el día 24 de febrero de 2021, a eso de las 12:30 del mediodía estando laborando en la residencia del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, finca Seiba, vereda La Loma del municipio de Sonsón – Antioquia- se presentó en la residencia el señor **FERNANDO TORO CUERVO**, ubicada en la misma finca La Seiba, la señora **YENY CECILIA POSADA POSADA**, quien se identificó como funcionaria del Laboratorio **IDENTIGEN** de la Universidad de Antioquia, preguntando por don **FERNANDO**, lo busque en la casa, pero no lo encontré; le dije a dicha funcionaria que don Fernando había acabado de salir y no había dicho para donde. -----

3- Declaro igualmente que ese día la funcionaria **YENY CECILIA POSADA** permaneció en la finca, una hora mas o menos antes de retirarse del lugar. Antes de irse hizo una nota que me pidió que la firmara, en ella hacía constar que había estado en la finca y que no podía esperar mas porque debía regresar a Medellín y que se retiraba de la finca a la 1:30 de la tarde. La funcionaria me dijo que debía haber llegado en las horas de la mañana, pero que no pudo llegar antes porque tuvo problemas con el transporte y por ello solo pudo llegar a esa hora, es decir a las 12:30. -----

4- Declaro que la señora **YENY CECILIA** me manifestó que necesitaba tomarle a don Fernando una prueba de sangre para un examen, fue eso lo único que me dijo. -----

5- Declaro igualmente que el señor **FERNANDO TORO CUERVO** permaneció en la casa de la finca toda la mañana del día 24 de febrero y salió de la casa

después de las 12 del día poco antes de que llegara la funcionaria. -----
6-Manifiesto igualmente que el señor Fernando se encontraba muy enfermo y
murió el 23 de agosto de este año. -----
No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, firmando
en constancia, la declarante y el Notario Único de Sonsón. -----
La declarante reveló mente sana y se expresó con claridad. -----
Se hace esta declaración para fines de la interesada. -----
No se toma huella dactilar de la compareciente, según Instrucción Administrativa
004 del 16 de marzo de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
DERECHOS: \$13.800 RESOLUCION 0536 DE ENERO 22 DE 2021; IVA \$2.622.

LA DECLARANTE:

Sindy Paola Sanchez O.
SINDY PAOLA SANCHEZ OROZCO
C.C. 1.047.972.614 de Sonsón.



HUMBERTO VÁSQUEZ TORO
NOTARIO UNICO DE SONSÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 001 |
| Demandante | ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ |
| Demandados | JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2020-00051-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 059 de 2021 |
| Temas y Subtemas | El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona |
| Decisión | Acoge pretensiones |

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4, del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la renuencia a la práctica de la prueba de genética del demandado en filiación, y la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada a la demandante y el demandado en impugnación, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demanda la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare mediante sentencia que JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES no es su padre biológico; se declare que es hija extramatrimonial del señor FERNANDO TORO CUERVO, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la mencionada, y se condene en costas a los demandados que se opongán a las pretensiones.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ nació el 18 de septiembre de 1978, en cuyo registro civil de nacimiento fue denunciado por su madre VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO

como hija de JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES por encontrarse casada con éste, a pesar de que siempre ha tenido presente que no es su padre, pues desde muy pequeña tiene en su mente como padre al señor FERNANDO TORO CUERVO, con quien su madre sostuvo relaciones sexuales durante una ruptura en la relación con el señor ARIAS CIFUENTES.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 02 de marzo de 2020, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, la práctica de la prueba de ADN, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación, tanto a la defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte de la página 24 del archivo cuaderno principal, en tanto que los demandados JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO fueron notificados; el primero de ellos, de manera personal, el 13 de marzo de 2020 y; el segundo, el 15 de octubre de 2020, en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, guardando ambos silencio absoluto frente a los hechos y pretensiones.

Por medio de proveído del 03 de diciembre de 2020, se decretó la prueba genética al tenor de lo dispuesto por el numeral 2°, del artículo 386 del CGP, señalándose como fecha para su realización el 16 del mismo mes y año, misma a la que solo comparecieron los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, según constancia de asistencia allegada, pues el demandado FERNANDO TORO ARIAS allegó escrito excusándose por su inasistencia, indicando que obedecía a su estado de salud y avanzada edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 29 de enero del presente año, se dispuso nuevamente señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN, cuyas muestras en esta ocasión serían tomadas el 24 de febrero de 2021, al demandado FERNANDO TORO CUERVO en su domicilio, y a los demás en la dirección señalada como de la demandante y su apoderado. La mencionada providencia le fue debidamente notificada al señor TORO CUERVO, a través del Juzgado comisionado, advirtiéndole sobre los efectos de la renuencia a la práctica de la prueba, debiendo además estar presente en la dirección de su domicilio en el rango de horario señalado en la referida providencia; no obstante, fue renuente a su práctica, tal como se puede apreciar de la constancia expedida por el Laboratorio IDENTIGEN.

Por el contrario, la prueba fue debidamente practicada a los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ.

El resultado del examen genético realizado por conducto del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", con las muestras de sangre tomadas a los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, fue allegado el 12 de marzo del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, no mereció reproche alguno.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º, literales a) y b), del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando, el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y, en este evento, se cumplen ambos supuestos.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto, sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hija que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ ostenta frente al señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES.

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, establece:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación y de impugnación de paternidad.”

A su vez, el artículo 214 ibídem, modificado por el artículo 2º de la citada Ley, consagra:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Como se puede observar en las normas antes transcritas, para acreditar el estado civil de hijo legítimo se requiere presentar el respectivo registro civil de matrimonio de los padres y el de nacimiento del hijo, con los cuales se demuestre que éste ha sido concebido durante el matrimonio, en virtud de la presunción del artículo 92 del Código Civil.

En el presente caso, se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio que celebraron por el rito católico los señores VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO y JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, el 11 de diciembre de 1967, en el Municipio de Sonsón, Antioquia, el cual obra en las páginas 20 y 21 del archivo de cuaderno principal; igualmente, en la página 11 del mismo archivo aparece el registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, nacida el 18 de septiembre de 1978, y por tanto, queda amparada con la presunción de la legitimidad como hija del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES. Estos documentos que se observan debidamente firmados, no fueron objetados ni al despacho le merecen reparo alguno, son los pertinentes para acreditar el hecho del nacimiento, el matrimonio y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

Los hijos engendrados por parejas unidas en matrimonio tienen a su favor, no solamente la certeza plena de su filiación materna, sino también la presunción legal de paternidad legítima; en otras palabras, es el matrimonio el elemento que caracteriza el vínculo de filiación legítimo en la medida en que esa legitimidad excluye la concepción por parte de quien no sea el marido.

Es importante no perder de vista que la paternidad legítima, cual acontece con el común de las de su género, es por encima de cualquiera otra cosa una auténtica presunción, vale decir una regla sobre carga de la prueba independiente y especialmente estructurada por la ley sustancial, cuyo efecto cardinal es el dispensar al hijo de rendir evidencia directa de su filiación, por manera que cuando este último bajo los auspicios del matrimonio anterior que une a sus progenitores, acredita la maternidad o ésta no se discute, se reputa a la vez probada la paternidad pues es eso lo que corresponde entender ante circunstancias normales y, por principio, no se requiere entonces indagar por la identidad del padre ya que para la ley lo es el marido de la madre.

Sin embargo, la presunción en referencia es apenas legal, no de puro derecho, y por ende puede ser destruida mediante el ejercicio exitoso de la respectiva acción de impugnación acreditada con la necesaria exactitud, motivo por el cual la ley permite, en limitados casos desde luego, excluir la paternidad de ese hijo que al marido se le atribuye presuntivamente en atención al matrimonio existente.

El artículo 216 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Conforme a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 217 Ibídem, *“la residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.”*

Ahora bien, el artículo 395 de la Codificación Sustancial fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los artículos 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y los artículos 401 y 403, se refieren a los efectos en las acciones sobre la filiación tanto de paternidad como de maternidad, los requisitos para que ello se produzca, al legítimo contradictor en tales procesos y los sucesores de éstos, así:

El artículo 403, dispone: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.”*

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor FERNANDO TORO CUERVO y la madre de la demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar su concepción, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir avante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre de la demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento de la demandante cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en

que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que ÁNGELA MARÍA, nació el 18 de septiembre de 1978, que es hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO y que fue registrada como hija del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 11 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal", por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor JOSÉ JESÚS, al ostentar la paternidad de la citada señora.

Así mismo, frente al demandado en filiación FERNANDO TORO CUERVO, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por PASIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales sostenidas entre el mencionado y la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, para la época de la concepción de ÁNGELA MARÍA, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º, del artículo 6º, de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora bien, obra en el archivo denominado "032ResultadoPruebaADN" del expediente, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" a ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y a JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, de donde se tiene como interpretación:

"EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 7 incompatibles entre José Jesús Arias Cifuentes y Ángela María Arias Ramírez".

El dictamen fue practicado con el lleno de lo requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Así las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ no podía tener por padre a JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, lo que de contera obliga a así declararlo.

De otro lado, como fue señalado en precedencia, la acción de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores FERNANDO TORO CUERVO y VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de ÁNGELA MARÍA, nacida el 18 de septiembre de 1978.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a la prosperidad de las mismas en el término legal, entre otras, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo también a las pretensiones de la demanda referentes a la filiación extramatrimonial, pues

conforme se estableció en precedente, el demandado se abstuvo de contestar el libelo, pese a las consecuencias que derivadas de su inactividad consagra la ley.

Además de lo anterior, en el caso sub examen fue decretada la prueba de ADN, señalándose fecha para su práctica, la cual se le hizo saber al demandado en filiación, junto con las consecuencias de la renuencia a cooperar con su práctica, quien de manera injustificada y dilatoria se abstuvo de estar presto a la toma de la muestra de sangre, lo cual igualmente hace presumir cierta la paternidad alegada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° de la citada norma.

Tal evasión y la ausencia de oposición, permiten que de plano se emita sentencia declarando la paternidad, aún sin la práctica de la prueba científica, tal y como lo contempla el artículo 386, Nrales. 2, 3 y 4, literal a), del CGP.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de ÁNGELA MARÍA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5°, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la mencionada, asentado bajo el No. 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán TORO RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Se condenará en costas a la parte demandada, a voces del numeral 1°, del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaria en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, NO ES HIJA del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, identificado con C.C. 3.612.707.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora ÁNGELA MARÍA, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, inscrita bajo el Registro Civil N° 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor FERNANDO TORO CUERVO, identificado con C.C. 754.139. En consecuencia, la mencionada llevará los apellidos TORO RAMÍREZ.

TERCERO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA, con No. 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, y la corrección de sus apellidos

que en adelante serán TORO RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, a voces del numeral 1º, del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaria en su momento oportuno.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ed8eb5b4ae65a4fa59563f55c87e7a07ab237679361ddfddd980690118bb
98**

Documento generado en 07/04/2021 07:45:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
RIONEGRO - ANTIOQUIA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

1

Fecha : 13/feb./2020

GRUPO Procesos verbales
CD. DESP SECUENCIA
001 88

FECHA REPARTO
13/feb./2020

CUAD. FOLIOS
1 10

REPARTIDO AL JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA

IDENTIFICACION NOMBRE
39449876 ANGELA MARIA

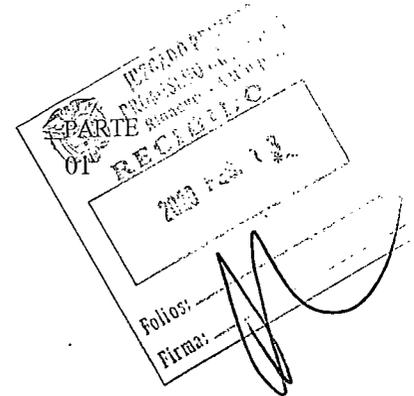
APELLIDO
ARIAS RAMIREZ

OBSERVACIONES:

C02551-CS21X07
agomezg



FUNCIONARIO DE REPARTO



Señores

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA

Asunto PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO

Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, me permito presentar ante usted demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707 residente en el municipio de Rionegro, Antioquia y **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD** en contra del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139, residente en el municipio de Sonsón, Antioquia, de conformidad con los siguientes:

Fundamento lo expuesto en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

I. SOBRE LA IMPUGNACION

PRIMERO: Mi poderdante nació el pasado 18 de septiembre de 1.978 en el municipio de Sonsón, Antioquia.

SEGUNDO: La madre de mi poderdante es la señora **VIRGINIA RAMIREZ NARANJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.943.

TERCERO: El registro civil de nacimiento de mi poderdante está identificado con el No. 8116451.

CUARTO: En el registro civil de nacimiento, la madre denunció al señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707.

QUINTO: Por tal motivo tiene los apellidos de mencionada persona, tal y como se observa en mencionado registro civil.

SEXTO: Siempre ha tenido presente que el señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** no es su padre.

II. SOBRE LA FILIACION

SEPTIMO: Desde muy pequeña, mi poderdante tiene en su mente, como padre al señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139

OCTAVO: Esto en razón de que durante su infancia, el señor **TORO CUERVO**, cada que la veía, le obsequiaba dinero o algún tipo de alimento.

NOVENO: Sus familiares y allegados, siempre le han resaltado que su padre es el señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

DECIMO: Cuando visita su municipio natal, personas de la comunidad le reiteran el parecido físico con la familia del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

DECIMO PRIMERO: Ante la incertidumbre que siempre a tenido, desea conocer científicamente quien su padre.

PRETENSIONES

Solicito señor que basado en la relación factual planteada, conceda las siguientes:

PRETENSIONES CONTRA DE JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707:

PRIMERA: Que se declare que mi poderdante, señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, no es hija del señor **PABLO ABEL TRIANA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.944.953.

SEGUNDA: En consecuencia, se debe ordenar a la Notaría **UNICA DE SONSON, ANTIOQUIA**, que modifique el registro civil de nacimiento de la demandante en el sentido de retirar de dicho registro la indicación de la paternidad del demandado.

PRETENSIONES CONTRA DE FERNANDO TORO CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139:

TERCERA: Que mi poderdante, señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876,

es hija extramatrimonial del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139 es padre extramatrimonial de **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, para todos los efectos legales. 3

QUINTO: Que se ordene la inscripción en su registro civil de nacimiento la situación de la paternidad decretada.

PRETENSION FRENTE A TODOS LOS DEMANDADOS:

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados que se opongan a la presente demanda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo señalado en el acápite de las pretensiones, se promueve, en causa ordinaria, la impugnación de la paternidad presunta de **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876 y se acumulan a ella la petición de paternidad, según los términos que se explican a continuación:

1. El derecho al establecimiento de la filiación real

En el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de las personas. Por ende, también se trata de un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, articulado a su vez con otros valores reconocidos por la Constitución Política, según lo ha explicado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional (Véase por ejemplo la sentencia de constitucionalidad 109 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero), tales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación [4], ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 228 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real, dentro de unos límites razonables. Por medio de la acción de impugnación del estado civil, una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero. No es pues lo mismo reclamar un estado civil que impugnarlo, aun cuando la reclamación pueda implicar en muchos casos la impugnación. Así, el hijo de mujer casada no puede adelantar una reclamación de paternidad extramatrimonial, mientras no haya impugnado su legitimidad presunta, aunque, como lo señala la Ley 75 de 1968 y como también lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, la persona puede acumular las dos

pretensiones en la misma demanda. El artículo 406 del Código Civil confiere al hijo la posibilidad de reclamar, en todo tiempo, su maternidad (léase también paternidad), puesto que establece que "ni la prescripción ni fallo alguno, entre cuales quiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *ejusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil)¹.

La amplitud de las causas y de los términos para emprender la acción de impugnación de paternidad fue reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente reseñada, con base en los cambios sociales y jurídicos que se habrían presentado en torno a la condición del hijo extramatrimonial con el advenimiento de una Constitución enmarcada en el ámbito de un estado social de derecho. A juicio de la Corte Constitucional: "el hecho relevante desde el punto de vista constitucional es que ambas personas, padre y marido, ostentan idéntico interés jurídico para poder impugnar la presunción de paternidad establecida por el artículo 214 del Código Civil. En efecto, ambos buscan desvirtuar una relación de filiación que los afecta, que ha sido presumida por la ley y que los relaciona al uno como padre y al otro como hijo. Se encuentran entonces en la misma situación jurídica, sin que importe que se sitúen en dos extremos diversos de la relación de filiación, por lo cual la ley debió darles el mismo trato. Y como no existe ningún fundamento constitucional razonable para haberles dado un trato distinto, la Corte Constitucional concluye que esta regulación legal configura una discriminación que viola el artículo 13 de la Carta".

El derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad. La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

En términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia. De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de mayo de 2014.

mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa; por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

La Corte Constitucional ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia T - 381 del 2013[23], la definió como "la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor".

2. La acción judicial de investigación de paternidad.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

La acción de investigación de la paternidad solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad

que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes "decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales trasmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia".

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.". De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Declarativo Verbal, establecido en el libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, es usted competente Sr. Juez, para conocer del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

a) Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de mi poderdante.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.

b) Pericial: Se ordene la prueba de marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a mi representada **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876 y al señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707 para la **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** y al señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139 para la **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD**.

ANEXOS

- a) Los documentos aducidos como pruebas.
- b) Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- c) Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a los demandados, etc.

7

NOTIFICACIONES

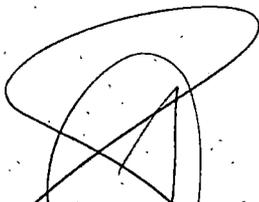
AL SUSCRITO Y DEMANDANTE: En la Calle 42 No. 56-39 Oficina 602 del Municipio de Rionegro. Teléfono: 531 92 24 / Celular: 313 711 05 64. Correo electrónico: abogadosgil@gmail.com

LOS DEMANDADOS:

JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES, ubicado en la Cra 61 # 45_ 03 Quintas del carretero casas amarillas, Rionegro, Antioquia. Desconozco su correo electrónico

FERNANDO TORO CUERVO, se puede ubicar en la finca denominada "La Seiva" del municipio de Sonsón, Antioquia. Cel: 314 773 60 69. Desconozco su correo electrónico.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
C. C. No. 1.035.911.921
T. P. No. 223.184 del C. S. J.

| | |
|-----------------------------------------------------------|--------------------------|
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS RIONEGRO-ANTIOQUIA | |
| DEMANDA | |
| Presentado Personalmente por | |
| <i>Juan Carlos Gil Cifuentes</i> | |
| 13 FEB 2020 | |
| TP No. | 1636944158 |
| CC | Folio 10 |
| Traslado 2 | Firma <i>[Signature]</i> |

1 Archivo

[Signature]

04:10:16 am

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA

Asunto OTORGO PODER
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO

Respetado señor(a) juez,

ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, ubicado en la Rionegro, Antioquia, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, pero amplio y suficiente, al señor **JUAN CARLOS GIL CIFUENTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.035.911.921 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 223.184 del C. S. de la J; para que en mi nombre y representación acuda a litigar, promueva y lleve hasta su terminación el proceso de impugnación de paternidad en contra del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES**, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707 residente en el municipio de Rionegro, Antioquia y proceso de filiación extramatrimonial de paternidad en contra del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139, residente en el municipio de Sonson, Antioquia

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, además de las expresas de recibir, tachar de falso, conciliar, transigir, aceptar hechos y desistir.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente encargo.

De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, manifiesto mi dirección de correo electrónico: abogadosgil@gmail.com.

Atentamente,


ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
C. C. No. 39.449.876

NOTARIA PRESENTACIÓN PERSONAL
Beatriz Helena Rendon Ospina
Notaria Primera del Circulo de Rio Negro
ART. 68 DECRETO 980 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juzgado
Promiscuo de familia

Fue presentado personalmente ante la suscrita
Notaria Por Angela Maria Arias Ramirez
identificado(a) con ced. no. 39.449.876

T. Profesional (es) no. _____

Y declararon que la firma es solo suya y que
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

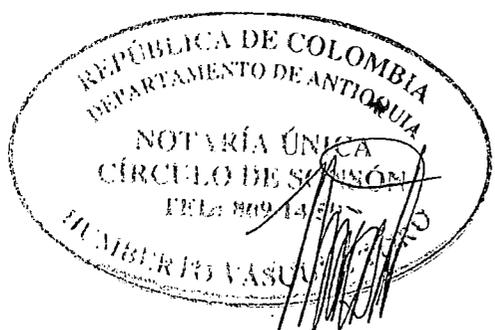
Angela Maria Arias Ramirez



[Faint, mostly illegible text from the body of the memorial, appearing as bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint text at the bottom right of the page, possibly a signature or date.]

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01 HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO NOTARIO Y SE DESTINA PARA: **EFFECTOS CIVILES** SE ENCUENTRA EN EL TOMO 48 A



Sonsón, 29 de enero de 2020

HUMBERTO VASQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSON

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|----------|------------|----------|----------|---------|----------|----------|-----------|----------|------------|---------|---------|
| DIAS O CODIGOS DE LOS MESES | ENERO 01 | FEBRERO 02 | MARZO 03 | ABRIL 04 | MAYO 05 | JUNIO 06 | JULIO 07 | AGOSTO 08 | SEPT. 09 | OCTUBRE 10 | NOV. 11 | DIC. 12 |
|-----------------------------|----------|------------|----------|----------|---------|----------|----------|-----------|----------|------------|---------|---------|

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

| | |
|----------------|----------------|
| 1 Parte básica | 2 Parte compl. |
| 78.09.18 | 15876 |

8116451

| | | |
|-------------------------------------------------|-----------------------------------------------------|----------|
| 3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) | 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría | 5 Código |
| NOTARIA UNICA | SONSON-ANTIOQUIA | 0581 |

SECCION GENERAL

| | | |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 6 Primer apellido | 7 Segundo apellido | 8 Nombres |
| ARIAS | RAMIREZ | ANGELA MARIA |
| 9 Masculino o Femenino | 10 Sexo | 11 Día |
| FEMENINO | Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/> | 18 |
| 12 Mes | 13 Año | 14 País |
| SEPTIEMBRE | 1.978 | COLOMBIA |
| 15 Departamento, Int. o Com. | 16 Municipio | |
| ANTIOQUIA | SONSON | |

SECCION ESPECIFICA

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|
| 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento | 18 Hora |
| VEREDA DE LLANADAS | 7 p.m. |
| 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) | 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento |
| ACTA PARROQUIAL | |
| 21 No. licencia | 22 Apellidos (de soltera) |
| | RAMIREZ NARANJO |
| 23 Nombres | 24 Edad actual |
| VIRGINIA | 33 |
| 25 Identificación (clase y número) | 26 Nacionalidad |
| c.c.Nro. 22.099.943 | COLOMBIANA |
| 27 Profesión u oficio | 28 Apellidos |
| HOGAR | ARIAS CUENTES |
| 29 Nombres | 30 Edad actual |
| JOSE JESUS | 43 |
| 31 Identificación (clase y número) | 32 Nacionalidad |
| c.c.Nro. 3.612.707 | COLOMBIANO |
| 33 Profesión u oficio | 34 Identificación (clase y número) |
| AGRICULTOR | c.c.Nro. 22.099.943 |

| | |
|---------------------------------|------------------------------------|
| 35 Firma (autógrafa) | 36 Dirección postal y municipio |
| <i>Virgenia Ramirez Naranjo</i> | SONSON |
| 37 Nombre | 38 Identificación (clase y número) |
| VIRGINIA RAMIREZ NARANJO | |
| 39 Firma (autógrafa) | 40 Domicilio (Municipio) |
| | |
| 41 Nombre | 42 Identificación (clase y número) |
| | |
| 43 Firma (autógrafa) | 44 Domicilio (Municipio) |
| | |

| | | |
|----------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| FECHA DE INSCRIPCIÓN | FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO | 45 Nombre |
| 24 | ENERO | NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE SONSON |
| | | <i>Humberto Vasquez Toro</i> |
| | | 49) El notario (autógrafo) y sello del funcionario a quien se hace el registro |

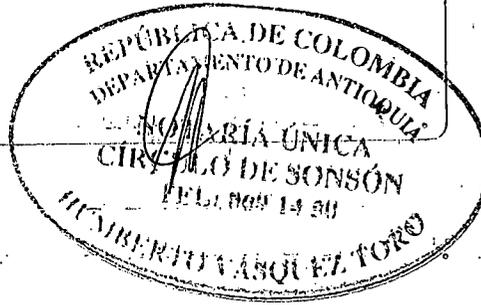
RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

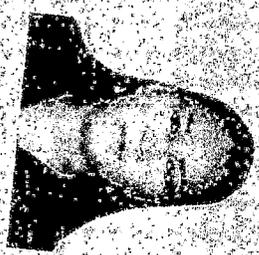
(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS Mediante escritura publica 2155 del 29 de noviembre de 2019 de la Notaria Primera de Bionegro, se autorizó el matrimonio civil con, Wilson Anias Ramirez, y registrado bajo el indicativo serial 07321546. Sonsón Dic. 06/2019



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO: 39.449.876
APELLIDOS: ARIAS RAMIREZ
NOMBRES: ANGELA MARIA
FIRMA: 





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 18-SEP-1978

SONSON (ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

15-MAY-1997 RONEGRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

A+

G. S. RH

SEXO

F

REGISTRACION NACIONAL
ALABAMA RESOUR LOPEZ



A-0121400-1414288 I-F-0039448978-20000007 02722-00000 02 198554166

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL - |
| DEMANDANTE: | ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ |
| DEMANDADOS: | JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2020 00051 00 |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL-, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ en contra de los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES quien ostenta la calidad de padre de la mencionada y FERNANDO TORO CUERVO presunto padre, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, debe ser INADMITIDA nuevamente, para que se subsane en el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Señalar las causas que se invocan para demandar tanto en impugnación de paternidad como en filiación extramatrimonial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 248 del Código Civil y artículos 5º y 6º de la Ley 75 de 1968. En tal sentido adecuar los hechos de la demanda.
2. Adecuar la pretensión primera, toda vez que en ella se solicita que se declare que la demandante no es hija del señor PABLO ABEL TRIANA, mismo que no es mencionado en ningún otro aparte del escrito de demanda, y quien además no figura como padre de la actora en el Registro Civil de Nacimiento allegado.
3. Teniendo en cuenta que en el acápite denominado CONSIDERACIONES DE DERECHO, se hace referencia a impugnación de paternidad presunta, Indicar si en el presente caso se esta en frente de la presunción de paternidad de que trata el artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, pues de ser así se deberá allegar el Registro Civil de Matrimonio contraído por los señores VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO y JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMIREZ, al Dr. JUAN

CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con C.C. N° 1.035.911.921 y T.P. N° 223.184 del C.S.J

De lo anterior anexará copia para el traslado a los demandados y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

JUZGADO 1° PROMISCUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____ se notificó a las partes por ESTADO N° 028 fijado en Rb 18/20 la secretaria hoy a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.


Secretaria

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA

Asunto SUBSANO DEMANDA
Proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
Radicado FERNANDO TORO CUERVO
2020 - 51

Respetado señor(a) Juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.449.876, por medio del presente subsano los defectos de los que adolece la demanda, anexando copia de la misma tanto en original, archivo y ambos trasladados:

En cuanto al punto No. 1:

Los hechos de la demanda quedaran de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS

I. SOBRE LA IMPUGNACION

PRIMERO: Mi poderdante nació el pasado 18 de septiembre de 1.978 en el municipio de Sonsón, Antioquia.

SEGUNDO: La madre de mi poderdante es la señora **VIRGINIA RAMIREZ NARANJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.943.

TERCERO: El registro civil de nacimiento de mi poderdante esta identificado con el No. 8116451.

CUARTO: En el registro civil de nacimiento, la madre denunció al señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707, en razón de que para dicha época, se encontraba casada con el señor **ARIAS CIFUENTES**.

RD020FEB'20 16:34:12

Stiven Enrique
1636944.08
FUS
12/12/20
archivo

QUINTO: Por tal motivo tiene los apellidos de mencionada persona, tal y como se observa en mencionado registro civil.

SEXTO: Siempre ha tenido presente que el señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** no es su padre.

SEPTIMO: Mi poderdante manifiesta no tener por padre al que pasa por tal, esto es señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** (causal No. 1 artículo 248 C.C).

II. SOBRE LA FILIACION

SEPTIMO: Desde muy pequeña, mi poderdante tiene en su mente como padre al señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139

OCTAVO: Esto en razón de que durante su infancia, el señor **TORO CUERVO**, cada que la veía, le obsequiaba dinero o algún tipo de alimento.

NOVENO: Sus familiares y allegados, siempre le han resaltado que su padre es el señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

DECIMO: Cuando visita su municipio natal, personas de la comunidad le reiteran el parecido físico con la familia del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

DECIMO PRIMERO: Ante la incertidumbre que siempre ha tenido, desea conocer científicamente quien su padre.

DECIMO SEGUNDO: Antes de la fecha de su nacimiento, su madre y el señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** habían tenido una ruptura en su relación.

DECIMO TERCERO: En medio de esa ruptura, su madre tenía trato personal y social con el presunto padre.

DECIMO CUARTO: En dicha época (no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento) la madre de mi mandante tuvo relaciones sexuales con el presunto padre.

En cuanto al punto No. 1:

Las pretensiones quedaran de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Solicito señor que basado en la relación factual planteada, conceda las siguientes:

PRETENSIONES CONTRA DE JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES, identificado

PRIMERA: Que se declare que mi poderdante, señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, no es hija del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707.

SEGUNDA: En consecuencia, se debe ordenar a la Notaría **UNICA DE SONSON, ANTIOQUIA**, que modifique el registro civil de nacimiento de la demandante en el sentido de retirar de dicho registro la indicación de la paternidad del demandado.

PRETENSIONES CONTRA DE FERNANDO TORO CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139:

TERCERA: Que mi poderdante, señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, es hija extramatrimonial del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139 es padre extramatrimonial de **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, para todos los efectos legales.

QUINTO: Que se ordene la inscripción en su registro civil de nacimiento la situación de la paternidad decretada.

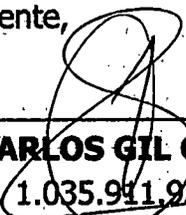
PRETENSION FRENTE A TODOS LOS DEMANDADOS:

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados que se opongan a la presente demanda.

En cuanto al punto No. 3:

Las consideraciones de derecho, efectivamente se refieran a una impugnación de paternidad presunta, de conformidad al artículo 213 del C.C, razón por la cual anexamos registro civil de matrimonio.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL CIFUENTES

C. C. No. 1.035.911.921

T. P. No. 223.184 del C. S. J.

Nombre del
contrayente
Nombre de la
contrayente

José Jesús Arias Cifuentes

Virginia Ramírez Marayo

En la República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Sonsón

a las 6 a.m. del día once del mes de Diciembre

del mil novecientos sesenta y siete contraieron matrimonio católico en (nombre de

Iglesia Catedral

el señor José Jesús Arias Cifuentes

de veintiseis años de edad, natural de Sonsón República de Colombia

vecino de Sonsón, de estado civil anterior Soltero

, de profesión Agricultor y la señorita Virginia Ramírez Marayo

de diez y siete años de edad, natural de Sonsón República de Colombia.

vecina de Sonsón, de estado civil anterior Soltera

, de profesión oficios domesticos

La ceremonia la celebró el pbro. Luis Gómez Gómez

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia.

El contrayente, José Jesús Arias Cifuentes 3.612.707 Sonsón

La contrayente, Virginia Ramírez Marayo no tiene

El testigo, Abel Morales 3.559.793 Pongero (Ant.)

El testigo, Jesús Arango Cifuentes 753.958 Sonsón

(Firma y sello del funcionario que extiende el acta)

Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:



(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

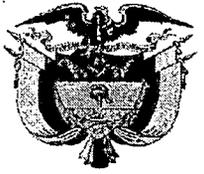
LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA
DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01
HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO
NOTARIO Y SE DESTINA PARA:

EFFECTOS CIVILES

SE ENCUENTRA EN EL TOMO 6 FOLIO 439
Sonsón, 19 de febrero de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL- IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| DEMANDANTE: | ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ |
| DEMANDADOS: | JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2020 00051 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 130 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda, toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES quien ostenta la calidad de padre de la mencionada y del señor FERNANDO TORO CUERVO presunto padre de la misma.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Acuerdo 1775 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen genético con un índice de probabilidad superior al 99.9 %, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 de 2001; advirtiéndole que para tales efectos se señalará fecha y hora por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada.

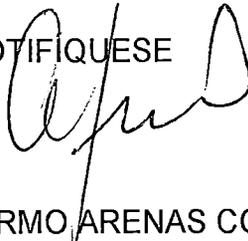
QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación de la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el presente trámite al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público de la localidad.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

JUZGADO 1° PROMISCOUO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto de folio _____ se notificó a las partes por ESTADO N° 036 fijado en la NOVI 3 120 secretaria hoy a las 8:00a.m.

Rionegro, Antioquia.

Secretaría



NOTIFICACION PERSONAL:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.- RIONEGRO, ANTIOQUIA,
_____ 2020.- En la fecha, hago personal notificación del
contenido del auto anterior tanto al señor Delegado del Ministerio Público como al
Defensor de Familia. Firma en constancia.

El Personero Delegado


Daniel A Gómez Gillego
Defensor de Familia
12/03/2020

Quien notifica

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, RIONEGRO, ANTIOQUIA. Marzo trece (13) de dos mil veinte (2020). En la fecha y presente en el Juzgado el señor JOSÈ JESÙS ARIAS CIFUENTES, identificado con C.C. N° 3.612.707, le hago personal notificación del auto fechado marzo 02 de 2020, mediante el cual se admitió la demanda de Investigación de Paternidad -Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial-, instaurada por la señora ÀNGELA MARÌA ARIAS RAMÌREZ en su contra por ostentar la calidad de padre de la mencionada y en contra del señor FERNANDO TORO CUERVO presunto padre de la misma. Al momento de la notificación se la hace saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y se le hace entrega de la copia de la demanda y los anexos. Igualmente, se le hace saber que en caso de no oponerse a las pretensiones de la demanda dentro de la oportunidad legal, se procederá a dictar sentencia de plano acogiendo las mismas.

Enterado, firma en constancia de notificación.

El Notificado,

Jose Jesus Arias Cifuentes
JOSÈ JESÙS ARIAS CIFUENTES

La Secretaria,

Paola Andica Arias
PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

1

REFERENCIA

Asunto ANEXO CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACION
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO
Radicado 2020 - 51

Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, por medio del presente anexo constancia de entrega de comunicación para notificación personal, del demandando **FERNANDO TORO CUERVO**, expedida por servientrega.

Informamos además que el correo de notificación del suscrito y demandante es abogadosgil@gmail.com y manifestamos bajo gravedad de juramento que desconocemos correo electrónico y/o canal digital para notificar ambos demandados.

Atentamente,


JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Cédula de Ciudadanía 1.035.911.921
T. P. 223.184 del C. S. de la J.

SEVICIOS LOGÍSTICOS, FINANCIEROS Y DE TIENES DE LA UNION DE LOS DEPARTAMENTOS DEL SUR
GUÍA No. 9118106056

Fecha Prog. Entrega: 17 / 07 / 2020

GUIA No. : 9118106056

REMITENTE:
 CRA 47 # 60 - 50 PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ ARBELAEZ
 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA III
 Tel/Vol: 5626158 Cod. Postal: 00000000
 Ciudad: RIONEGRO (ANT) Dpto. ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 5626158 E-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

DESTINATARIO:
UNN 136
 AVISOS JUDICIALES PZ: 1
 Ciudad: LA UNION
 ANTIOQUIA F.P. CONTADO
 NORMAL M.T. TERRESTRE

FINCA LA SELVA FINCA DE LA PSCINA VEREDA LA LOMA SONSON

FERNANDO TORO
 Tel/Vol: 3147736069 D.I./NIT: 3147736069
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 00000000
 e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

CONTENIDO:
 Oble Contener: NOTIFICACION
 Oble para entrega:
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Ptas: \$ 0
 Vr. Sobretete: \$ 100
 Vr. M. expresa: \$ 14,500
 Vr. Total: \$ 14,600
 Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): // Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión: SE0000013111517
 No. Bolita seguridad:
 No. Sobreporte:
 No. Guia Retorno Sobreporte:

06-4-CI-028-F-06 V.4

06/08/2020

5-08-2020

564139

PAUL

scribi a conformidad (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.O.)

Nombre: *Carlos A. Zapata*

servaciones en la entrega:

Es fiel copia de la prueba de entrega
 que reposa en nuestros archivos
Carlos A. Zapata
 Facilitador Centro de Memoria Institucional
 Servientrega S.A.
 Regional Antioquia:

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------|----|----------------|---|-------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------------------------------------------------------------------------|-----|------------|----|-------------------------------------|----|
|  | | Constancia de Entrega de COMUNICADO | | | |  | | | | | | | |
| NIT 860512330-3 | | | | | | 1519447 | | | | | | | |
| Información Envío | | | | | | | | | | | | | |
| No. de Guía Envío | | 9118106056 | | Fecha de Envío | | 16 | | 7 | | 2020 | | | |
| Remitente | Ciudad | RIONEGRO (ANT) | | | | Departamento | | ANTIOQUIA | | | | | |
| | Nombre | JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA /// CRA 47 # 60 - 50 PALACIO DE JUSTICIA JOSE | | | | | | | | | | | |
| | Dirección | CRA 47 # 60 - 50 PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ | | | | | | Teléfono | | 5626158 | | | |
| Destinatario | Ciudad | LA UNION | | | | Departamento | | ANTIOQUIA | | | | | |
| | Nombre | FERNANDO TORO FINCA LA SELVA FINCA DE LA PSCINA VEREDA LA LOMA SONSON | | | | | | | | | | | |
| | Dirección | FINCA LA SELVA FINCA DE LA PSCINA VEREDA LA LO | | | | | | Teléfono | | 3147736069 | | | |
| Información de Entrega | | | | | | | | | | | | | |
| Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada | | | | | | | | | | SI | | | |
| Nombre de quien Recibe | | FERNANDO TORO | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Documento: | | CEDULA CIUDADANIA | | | | No Documento: | | 754139 | | | | | |
| Fecha de Entrega Envío | | Día | 20 | Mes | 8 | Año | 2020 | Hora de Entrega | | HH | 14 | MM | 23 |
| Información del Documento movilizado | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre Persona / Entidad | | | | | | No. Referencia Documento | | | | | | | |
| SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: | | | | | | COMUNICADO | | | | | | | |
| Anexos() | | | | | | | | | | | | | |
| Información de seguimiento interno | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre Lider : | | Nombre quien elabora la constancia | | | | Fecha y Hora Elaboración Constancia | |  | | | | | |
| CARLOS ARTURO ZAPATA | | | | | | | | 2056861003 | | | | | |
| Firma: | | JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA | | | | Día | | Mes | Año | HH | MM | Número de Guía Logística de Reversa | |
| <i>Carlos A. Zapata</i> | | | | | | 20 | 8 | 2020 | 14 | 52 | | | |
| Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. | | | | | | | | | | | | | |

BO-1CCM-CMI-F-1

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

1

REFERENCIA

Asunto ANEXO CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACION
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO
Radicado 2020 - 51

Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, por medio del presente anexo constancia de entrega de comunicación para notificación personal, del demandando **FERNANDO TORO CUERVO**, expedida por servientrega.

Informamos además que el correo de notificación del suscrito y demandante es abogadosgil@gmail.com y manifestamos bajo gravedad de juramento que desconocemos correo electrónico y/o canal digital para notificar ambos demandados.

Atentamente,


JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Cédula de Ciudadanía 1.035.911.921
T. P. 223.184 del C. S. de la J.

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Fecha Prog. Entrega: 17 / 07 / 2020

GUIA No. : 9118106056

UNN 136

Ciudad: LA UNION

ANTIOQUIA E.P. CONTADO

NORMAL M.T. TERRESTRE

FINCA LA SELVA FINCA DE LA PSCINA VEREDA LA LOMA SONSON

FERNANDO TORO

Telcel: 3147736069 D.I./NIT: 3147736069

País: COLOMBIA Cod. Postal: 000000000

g-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

Dir. Contenedor: NOTIFICACION

Clas. para entrega:

Vr. Declarado: \$ 5,000

Vr. Rete: \$ 0

Vr. Sobretarifa: \$ 100

Vr. M. expresa: \$ 14,500

Vr. Total: \$ 14,600

Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): // Peso Pz (Kg):

Peso (Vol): Peso (Kg): 0,00

No. Remisión: SE0000013111517

No. Solas seguras:

No. Sobreporte:

No. Guia Retorno Sobreporte:

06-4-C-CDM-F-05 V.4

Quiéren Entrega:

REMITENTE: CRA 47 # 60 - 50 PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ ARBELAEZ

TELEFONO: 5626158 COD. POSTAL: 000000000

Ciudad: RIONEGRO (ANT) Dpto. ANTIOQUIA

País: COLOMBIA D.I./NIT: 5626158 E-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

REMITENTE: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA III

FECHA DEVOLUCION A REMITENTE:

CAUSAL DEVOLUCION DEL ENVIO: INTENTO DE ENTREGA: No. NOTIFICACION:

1 2 3

1 Devuelto

2 No resido

3 Devuelto

4 No tachado

5 Direccion Errada

Otro (indicar cual)

SCRIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Nombre: *Carlos A. Zapata*

CE: *754139*

5-08-2020

RAU

Es fiel copia de la prueba de entrega que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zapata

Facilitador Centro de Memoria Institucional

Servientrega S.A.

Regional Antioquia:

| | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------|----------------|----------------|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|------|---------------------------------------------------------------------------------------|----|--|
|  | | Constancia de Entrega de COMUNICADO | | | |  | | | | |
| NIT 860512330-3 | | | | | | 1519447 | | | | |
| Información Envío | | | | | | | | | | |
| No. de Guía Envío | | 9118106056 | | Fecha de Envío | | 16 | 7 | 2020 | | |
| Remitente | Ciudad | | RIONEGRO (ANT) | | | Departamento | | ANTIOQUIA | | |
| | Nombre | | | | | | | | | |
| | JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA /// CRA 47 # 60 - 50 PALACIO DE JUSTICIA JOSE | | | | | | | | | |
| Dirección | | | | | | | | | | |
| CRA 47 # 60 - 50 PALACIO DE JUSTICIA JOSE HERNANDEZ | | | | | | | | | | |
| | | Teléfono | | 5626158 | | | | | | |
| Destinatario | Ciudad | | LA UNION | | | Departamento | | ANTIOQUIA | | |
| | Nombre | | | | | | | | | |
| | FERNANDO TORO FINCA LA SELVA FINCA DE LA PSCINA VEREDA LA LOMA SONSON | | | | | | | | | |
| Dirección | | | | | | | | | | |
| FINCA LA SELVA FINCA DE LA PSCINA VEREDA LA LO | | | | | | | | | | |
| | | Teléfono | | 3147736069 | | | | | | |
| Información de Entrega | | | | | | | | | | |
| Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada | | | | | | | | | SI | |
| Nombre de quien Recibe | | FERNANDO TORO | | | | | | | | |
| Tipo de Documento: | | CEDULA CIUDADANIA | | No Documento: | | 754139 | | | | |
| Fecha de Entrega Envío | | Día | 20 | Mes | 8 | Año | 2020 | Hora de Entrega | | |
| | | HH | 14 | MM | 23 | | | | | |
| Información del Documento movilizado | | | | | | | | | | |
| Nombre Persona / Entidad | | | | | No. Referencia Documento | | | | | |
| | | | | | | | | | | |
| SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: | | | | | COMUNICADO | | | | | |
| Anexos() | | | | | | | | | | |
| Información de seguimiento interno | | | | | | | | | | |
| Nombre Lider : | | Nombre quien elabora la constancia | | | Fecha y Hora Elaboración Constancia | | |  | | |
| CARLOS ARTURO ZAPATA | | | | | Día | Mes | Año | HH | MM | |
| Firma: | | JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA | | | 20 | 8 | 2020 | 14 | 52 | |
|  | | | | | 2056861003 | | | | | |
| | | Número de Guía Logística de Reversa | | | | | | | | |
| Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. | | | | | | | | | | |

BO-1CCM-CMI-F-1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro- Antioquia, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte
(2020)**

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación y Filiación)
Radicado: 2020-0051

Estese a lo resuelto en auto del siete (7) del presente mes y año, por cuanto el escrito que antecede, se trata del mismo memorial que fue resuelto en esa ocasión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

1

REFERENCIA

Asunto ANEXO CONSTANCIA DE ENTREGA DE AUTO, DEMANDA Y ANEXOS
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO
Radicado 2020 - 51

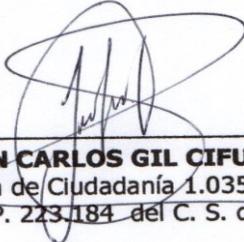
Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, por medio del presente anexo constancia de recepción y confirmación de recibido de la demanda con anexos y del auto que admitió la misma, recepcionada en la línea whatsapp **313 8824512**, de propiedad de la hija del demandado, quien autorizo que se le enviara a dicho numero las comunicaciones. Además a la dueña de la línea, antes de enviársele la comunicación, se le realizo llamada telefónica, donde también autorizo el envió a dicho canal digital.

Dichos documentos fueron enviados el día sábado 12 de septiembre de 2.020.

Se resalta que el presente memorial, también se envía a dicho canal digital.

Atentamente,


JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Cédula de Ciudadanía 1.035.911.921
T. P. 223.184 del C. S. de la J.

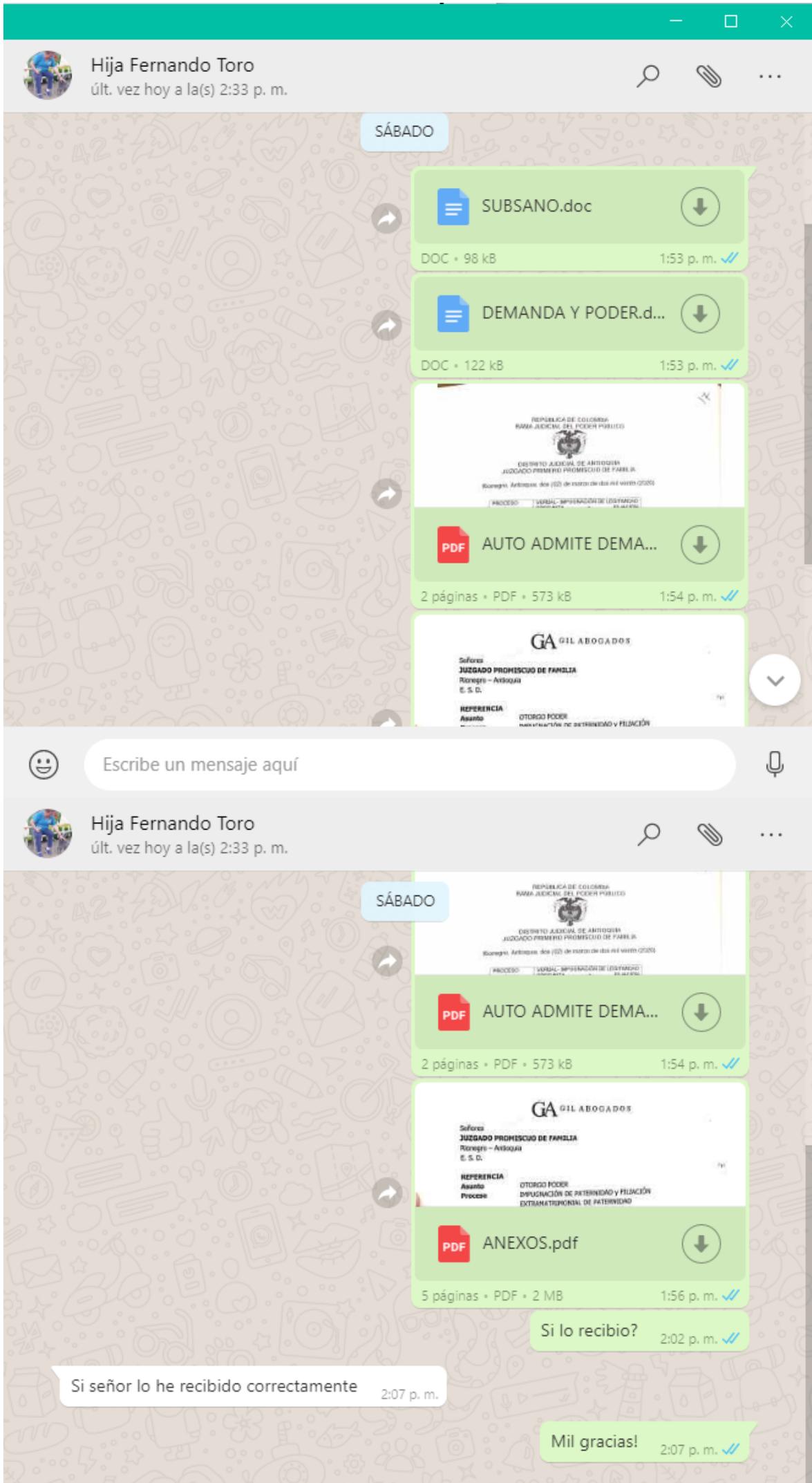
GIL ABOGADOS

Calle 42 No. 56-39 Oficina 602 - C.C. Savanna Plaza - Rionegro (Ant)

Tel: 531 92 24 / Cel: 313 711 05 64 – 311 794 82 65

Email: abogadosgil@gmail.com

Página web: www.abogadosgil.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro- Antioquia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte
(2020)**

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación y Filiación)
Radicado: 2020-0051

Anéxese al expediente el escrito que antecede, con la advertencia que la notificación realizada por ese medio no será tenida en cuenta, por cuanto el canal digital no corresponde al demandado tal como fue manifestado, luego al tenor de lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, de desconocerse el canal digital del demandado, el envío de la demanda, anexos y auto admisorio, habrá de hacerse de manera física.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro- Antioquia, veintinueve (29) de septiembre de dos mil
veinte (2020)**

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación y Filiación)
Radicado: 2020-0051

Estese a lo resuelto en proveído del veintidós (22) del presente mes y año, decisión que se encuentra en firme pues no fue objeto de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

1

REFERENCIA

Asunto AUTORIZACION CAMBIO DE LINEA WHATSAPP PARA NOTIFICACION
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO
Radicado 2020 - 51

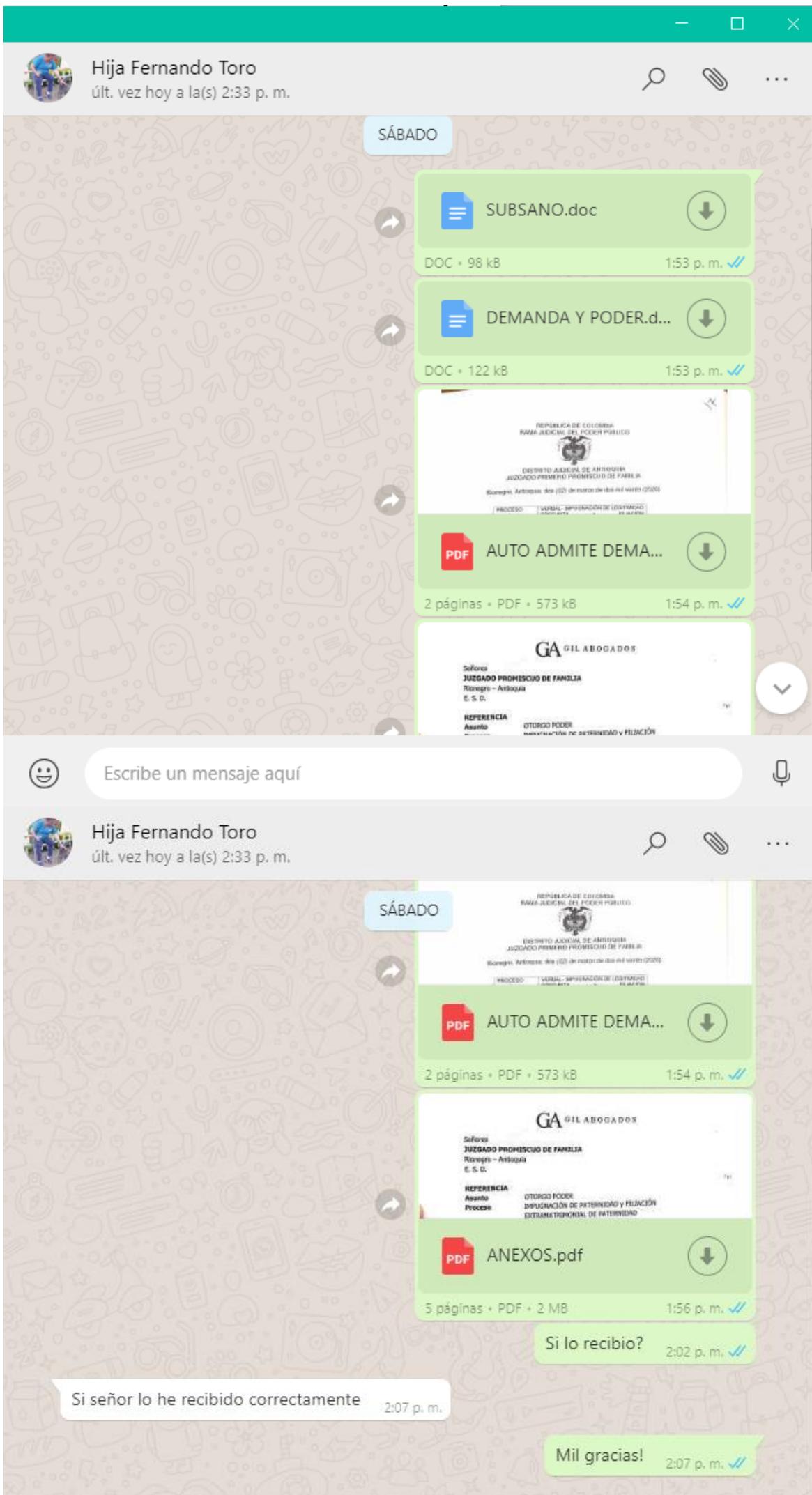
Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, por medio del presente solicito se autorice notificación al demandado **FERNANDO TORO CUERVO** en el canal digital whastapp No. whatsapp **313 8824512** autorizado por mencionada persona para recepcionar la notificación. Dicho numero es de la hija del demandando quien manifestó estar de acuerdo en que por ese canal se le enviara el auto que admite la demanda, la demanda y sus anexos.

Para constancia de que si recibe los documentos en dicha línea, se anexa prueba de ya haberlos recibido y que no será problema reenviarlo en el caso que el despacho avale el canal digital.

Atentamente,


JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Cédula de Ciudadanía 1.035.911.921
T. P. 223.184 del C. S. de la J.



Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

1

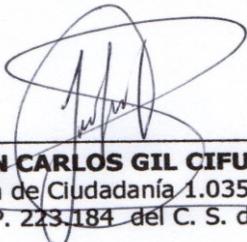
REFERENCIA

Asunto ANEXO CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACION
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO
Radicado 2020 - 51

Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, por medio del presente anexo constancia de entrega de comunicación para notificación personal, del demandando **FERNANDO TORO CUERVO**, expedida por servientrega.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Cédula de Ciudadanía 1.035.911.921
T. P. 223.184 del C. S. de la J.

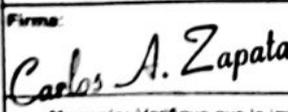
GIL ABOGADOS

Calle 42 No. 56-39 Oficina 602 - C.C. Savanna Plaza - Rionegro (Ant)

Tel: 531 92 24 / Cel: 313 711 05 64 – 311 794 82 65

Email: abogadosgil@gmail.com

Página web: www.abogadosgil.com

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-------------------|---------------|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|-----------------|---------------------------------------------------------------------------------------|------------|----|------|----|
|  SERVIENTREGA Centro de Soluciones | | Constancia de Entrega de COMUNICADO | | | |  | | | | | | | |
| NIT: 860512330-3 | | 1545198 | | | | | | | | | | | |
| Información Envío | | | | | | | | | | | | | |
| No. de Guía Envío | | 9122946189 | | | Fecha de Envío | | | 3 | | 10 | | 2020 | |
| Remitente | Ciudad: RIONEGRO (ANT) | | | Departamento: | | | ANTIOQUIA | | | | | | |
| | Nombre: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA //// CRA 47 # 60 - 50 | | | | | | | | | | | | |
| | Dirección: CRA 47 # 60 - 50 | | | | | | | Teléfono: | | 4760500 | | | |
| Destinatario | Ciudad: LA UNION | | | Departamento: | | | ANTIOQUIA | | | | | | |
| | Nombre: FERNANDO TORO CUERVO FINCA DENOMINADA LA SEIVA VEREDA LA LOMA | | | | | | | | | | | | |
| | Dirección: FINCA DENOMINADA LA SEIVA VEREDA LA LOMA | | | | | | | Teléfono: | | 3147736069 | | | |
| Información de Entrega | | | | | | | | | | | | | |
| Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada | | | | | | | | | | SI | | | |
| Nombre de quien Recibe | | INES OSPINA - ESPOSA | | | | | | | | | | | |
| Tipo de Documento: | | | CEDULA CIUDADANIA | | | No Documento: | | | 22098590 | | | | |
| Fecha de Entrega Envío | | Día | 13 | Mes | 10 | Año | 2020 | Hora de Entrega | | HH | 14 | MM | 29 |
| Información del Documento movilizado | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre Persona / Entidad | | | | | | No. Referencia Documento | | | | | | | |
| SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: | | | | | | COMUNICADO | | | | | | | |
| Anexos() | | | | | | | | | | | | | |
| Información de seguimiento interno | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre Líder: CARLOS ARTURO ZAPATA | | Nombre quien elabora la constancia: JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA | | | | Fecha y Hora Elaboración Constancia | | |  | | | | |
| Firma:  | | Día | Mes | Año | HH | MM | 2056864275 | | | | | | |
| | | 13 | 10 | 2020 | 15 | 3 | Número de Guía Logística de Reversa | | | | | | |
| Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. | | | | | | | | | | | | | |

BO-1CCM-CMI-F-1

Fecha Prog. Entrega: 05 / 10 / 2020



GUIA No. : 9122946189

FORMA SER 1 - 43 - 1

REMITENTE
CRA 47 # 60 - 50
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA IIIII
Tel/cel: 4760500
Cod. Postal: 05-040
Ciudad: RIONEGRO (ANT) Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 476050 E-mail: NO@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

UNN
136

AVISOS JUDICIALES PZ: 1

Ciudad: LA UNION
ANTIOQUIA EP: CONTADO
NORMAL MT: TERRESTRE

DESTINATARIO
FINCA DENOMINADA LA SEIVA VEREDA LA LOMA
FERNANDO TORO CUERVO
Tel/cel: 3147736069 D.I./NIT: 3147736069
País: COLOMBIA Cod. Postal: 0055027
e-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM



Dice Contener: NOTIFICACION
Obs. para entrega: ...
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobreffete: \$ 100
Vr. M. expresa: \$ 15,500
Vr. Total: \$ 15,500
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión: SE0000017945884
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

| CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO | | | INTENTO DE ENTREGA | No. NOTIFICACIÓN |
|-----------------------------|---|---------------------|--------------------|------------------|
| 1 | 2 | 3 | | |
| | | Desconocida | 1 | |
| | | Rechazado | 2 | |
| | | No recibido | 3 | |
| | | Desconocido | | |
| | | No Reclamado | | |
| | | Dirección errada | | |
| | | Otro (Indicar cual) | | |

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUIA No. 9122946189



FECHA Y HORA DE ENTREGA

servaciones en la entrega: 22097590 - 1457 10 10 20

El usuario debe expresar conformidad con sus contenidos, del contrario que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los centros de atención en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido consultar íntegramente con la autorización de este documento. Así mismo, recursos legales se el punto de contacto: www.servientrega.com o a la línea gratuita (1) 770200

(ESPOSA)

Quién Entrega:

DG-CL-CH-F-24 V.4

Es fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zapata

Facilitador Centro de Memoria Institucional
Servientrega S.A.
Regional Antioquia:

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO,
ANTIOQUIA**

NOTIFICACION SEGÚN DECRETO 806 DE 2020

Señor(a)
FERNANDO TORO CUERVO
Finca denominada "La Seiva,
finca de la piscina" Vereda La Loma
del municipio de Sonsón, Antioquia.
Cel: 314 773 60 69

Fecha:
DD MM AAAA
30 / 09 / 2020
Servicio postal autorizado

Por no conocerse el canal de digital de la parte demandada, por medio del presente remitimos auto que admite demanda, demanda, memorial que subsana demanda y anexos de la demanda, en relación al siguiente proceso.

| No. de Radicación del proceso | Naturaleza del proceso | Fecha providencia |
|-------------------------------|------------------------|-------------------|
| | | DD - MM - AAAA |
| 05615318400120200005100 | EJECUTIVO SINGULAR | 02/03/2020 |

| Demandante | Demandado |
|----------------------------|----------------------------------------------------|
| ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ | JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES FERNANDO TORO CUERVO |

Cualquier información podrá solicitarla en el correo del juzgado: rioj01promfjai@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono: 53184001
del centro de servicios: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

Juan Carlos Gil Cifuentes

Nombres y apellidos

Firma

Firma

No. Cédula de Ciudadanía

Centro de Soluciones

9122946189

Notificaciones

Citaciones a diligencias legales

Otros Documentos Legales

Los anexos no son legales.

En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL- IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL |
| DEMANDANTE: | ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ |
| DEMANDADOS: | JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO |
| RADICADO: | 05 615 31 84 001 2020 00051 00 |
| PROVIDENCIA: | INTERLOCUTORIO N° 130 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda, toda vez que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES quien ostenta la calidad de padre de la mencionada y del señor FERNANDO TORO CUERVO presunto padre de la misma.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 8° del Acuerdo 1779 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que procedan a ejercer el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surte de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de ADN, de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, advirtiendo que para tales efectos se señala por auto, una vez se surta la notificación con la parte demandada

Centro de Soluciones

JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES

El interesado de la presente demanda que comparece al presente proceso verbal de filiación y legitimidad presunta extramatrimonial, en el interés de la responsabilidad de la paternidad de la señora ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ, solicita el traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

2020 03 02 946189

Tipo

No con un

Artículo 1° de

Otros Documentos Legales

Los anexos no son

QUINTO: El informe que se presente al Juez, con relación a la prueba ordenada, debe contener, como mínimo, las siguientes características:

- a. Nombre e identificación contempla de quienes fueron objeto de la prueba;
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad o maternidad y probabilidad;
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen;
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas;
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

Se les advertirá a los interesados que, en caso de renuencia a la práctica de la prueba, el Juez hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les realizará la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación de la paternidad, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 386 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR de manera personal el presente trámite al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público de la localidad.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

Juez

Centro de Soluciones

El documento que conforma el presente envío fue enviado por el interesado que...

SECRETARÍA
Que el auto de folio 006 se notificó a partes por ESTADO N° 006 los días 05/12/20 a las 8.00a.m. en el momento de ser recibida en la secretaría.

Nº. 9122946
Rionegro, Antioquia

Tipo SECRETARIA

Notificaciones
 Citaciones a diligencias varias
 Otros Documentos Legales

Los anexos no son...

Señores
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia
E. S. D.

REFERENCIA

Asunto PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO

Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, me permito presentar ante usted demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707 residente en el municipio de Rionegro, Antioquia y **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD** en contra del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139, residente en el municipio de Sonsón, Antioquia, de conformidad con los siguientes:

Fundamento lo expuesto en los siguientes:

FUNDAMENTOS FACTICOS

I. SOBRE LA IMPUGNACION

PRIMERO: Mi poderdante nació el pasado 18 de septiembre de 1978 en el municipio de Sonsón, Antioquia.

SEGUNDO: La madre de mi poderdante es la señora **VIRGINIA RAMIREZ NARANJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.943.

TERCERO: El registro civil de nacimiento de mi poderdante está identificado con el No. 8116451.

CUARTO: En el registro civil de nacimiento, la madre del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707.

Centro de Soluciones

El documento que acompaña el presente envío fue cotado por el interesado en el día 18 de septiembre de 2018. El interesado declara la veracidad de los documentos que acompañan.

9 12 29 4 6 1 8 - 9

Tipo Notificaciones Citaciones a diligenciar Otros documentos Legales

Los anexos no se adjuntan.

QUINTO: Por tal motivo tiene los apellidos de mencionada persona, tal y como se observa en mencionado registro civil.

SEXTO: Siempre ha tenido presente que el señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** no es su padre.

II. SOBRE LA FILIACION

SEPTIMO: Desde muy pequeña, mi poderdante tiene en su mente, como padre al señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139

OCTAVO: Esto en razón de que durante su infancia, el señor **TORO CUERVO**, cada que la veía, le obsequiaba dinero o algún tipo de alimento.

NOVENO: Sus familiares y allegados, siempre le han resaltado que su padre es el señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

DECIMO: Cuando visita su municipio natal, personas de la comunidad le reiteran el parecido físico con la familia del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

DECIMO PRIMERO: Ante la incertidumbre que siempre a tenido, desea conocer científicamente quien su padre.

PRETENSIONES

Solicito señor que basado en la relación factual planteada, conceda las siguientes:

PRETENSIONES CONTRA DE JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707:

PRIMERA: Que se declare que mi poderdante, señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, no es hija del señor **PABLO ABEL TRIANA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.944.953.

SEGUNDA: En consecuencia, se debe ordenar a la Notaría **UNICA DE SONSON, ANTIOQUIA**, que modifique el registro civil de nacimiento de la demandante en el sentido de retirar de dicho registro la indicación de la paternidad del demandado.

PRETENSIONES CONTRA DE FERNANDO TORO CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139:

TERCERA: Que mi poderdante, señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876,

Centro de Soluciones

El documento que acompaña el presente envío fue cotejado y autorizado por el interesado o representante legal. El interesado o representante legal es responsable de la veracidad de los documentos que se adjuntan en el presente envío.

No. 406189

| Tipo | # folios | # anexos |
|--------------------------------------------------------|----------|----------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Notificación | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> Crecencias | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> diligencias varias | | |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | | |

Los anexos no son adjetivos.

es hija extramatrimonial del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139 es padre extramatrimonial de **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, para todos los efectos legales.

QUINTO: Que se ordene la inscripción en su registro civil de nacimiento la situación de la paternidad decretada.

PRETENSION FRENTE A TODOS LOS DEMANDADOS:

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados que se opongan a la presente demanda.

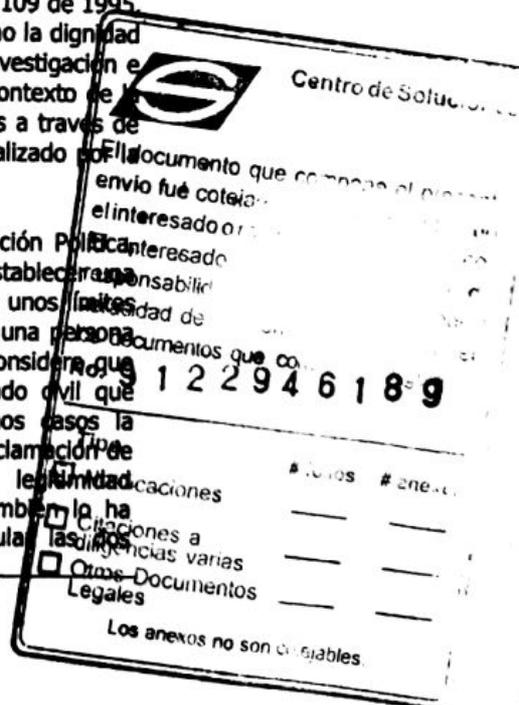
CONSIDERACIONES DE DERECHO

De conformidad con lo señalado en el acápite de las pretensiones, se promueve, en causa ordinaria, la impugnación de la paternidad presunta de **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876 y se acumulan a ella la petición de paternidad, según los términos que se explican a continuación:

1. El derecho al establecimiento de la filiación real

En el ordenamiento jurídico colombiano se reconoce que la filiación es uno de los atributos de la personalidad, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de las personas. Por ende, también se trata de un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, articulado a su vez con otros valores reconocidos por la Constitución Política, según lo ha explicado en múltiples ocasiones la Corte Constitucional (Véase por ejemplo la sentencia de constitucionalidad 109 de 1995, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero), tales como la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de las cuales se materializa el derecho de filiación [4], ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

De conformidad con lo estatuido por el artículo 228 de la Constitución Política toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real, dentro de unos límites razonables. Por medio de la acción de impugnación del estado civil, una persona amparada por un estado civil busca desvirtuarlo, en caso de que considere que éste no es el verdadero. No es pues lo mismo reclamar un estado civil que impugnarlo, aun cuando la reclamación pueda implicar en muchos casos la impugnación. Así, el hijo de mujer casada no puede adelantar una reclamación de paternidad extramatrimonial, mientras no haya impugnado su legitimidad presunta, aunque, como lo señala la Ley 75 de 1968 y como también lo ha aceptado la Corte Suprema de Justicia, la persona puede acumular ambas acciones.



pretensiones en la misma demanda. El artículo 406 del Código Civil confiere al hijo la posibilidad de reclamar, en todo tiempo, su maternidad (léase también paternidad), puesto que establece que "ni la prescripción ni fallo alguno, entre cuales quiera otras personas que se haya pronunciado podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce".

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que "En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *ejusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil)¹.

La amplitud de las causas y de los términos para emprender la acción de impugnación de paternidad fue reconocida por la Corte Constitucional en la sentencia anteriormente reseñada, con base en los cambios sociales y jurídicos que se habrían presentado en torno a la condición del hijo extramatrimonial con el advenimiento de una Constitución enmarcada en el ámbito de un estado social de derecho. A juicio de la Corte Constitucional: "el hecho relevante desde el punto de vista constitucional es que ambas personas, padre y marido, ostentan idéntico interés jurídico para poder impugnar la presunción de paternidad establecida por el artículo 214 del Código Civil. En efecto, ambos buscan desvirtuar una relación de filiación que los afecta, que ha sido presumida por la ley y que los relaciona al uno como padre y al otro como hijo. Se encuentran entonces en la misma situación jurídica, sin que importe que se sitúen en dos extremos diversos de la relación de filiación, por lo cual la ley debió darles el mismo trato. Y como no existe ningún fundamento constitucional razonable para haberles dado un trato distinto, la Corte Constitucional concluye que esta regulación legal configura una discriminación que viola el artículo 13 de la Carta".

El derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad. La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

En términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia. De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 9 de mayo de 2014. MP. Ariel Salazar Ramírez. SC5755-2014. Radicación 11001-31-10-014-1990-00699-04



mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

La Corte Constitucional ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia T - 381 del 2013[23], la definió como "la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor".

2. La acción judicial de investigación de paternidad.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

El proceso de Investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) prueba documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

La acción de investigación de la paternidad solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de Investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona legalmente

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotegado y presentado por el interesado en el momento de la verificación de los datos de los documentos que componen el presente envío.

Escritura 2 2 9 4 6 1 8 9

| | # folios | # anexos |
|----------------------------------------------------------|----------|----------|
| <input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones | | |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligenciar varios | | |
| <input type="checkbox"/> Otros documentos | | |

Los anexos no son cargables.

que se haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En lo referente a las pruebas que se deben presentar en el proceso para declarar la paternidad, el artículo 7 de la Ley 75 de 1968 estableció que el juez de oficio o a solicitud de las partes "decretará los exámenes personales del hijo y sus ascendientes y de terceros, que aparezcan indispensables para reconocer pericialmente las características heredo-biológicas, con análisis de los grupos sanguíneos, los caracteres patológicos, morfológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, que valorará según su fundamentación y pertinencia".

Con la evolución científica, el legislador expidió la Ley 721 de 2001, en la que determinó que: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.". De acuerdo con el párrafo segundo de la citada norma, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso Declarativo Verbal, establecido en el libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

Por la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes, es usted competente Sr. Juez, para conocer del presente proceso.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes:

a) Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de mi poderdante.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de mi poderdante.

- b) **Pericial:** Se ordene la prueba de marcadores genéticos de ADN con los documentos que correspondan a mi representada que con la guía No. 22946189 de ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876 y al señor JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707 para la **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** y al señor FERNANDO BORO CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 154129 para la **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD**.



Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejada con el presentado por el interesado o representante legal. El interesado o representante legal es responsable de la veracidad de los documentos que componen la guía No. 22946189.

| Tipo de diligencias a | # folios | # anexos |
|---------------------------------------------------|----------|----------|
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | _____ | _____ |

Los anexos no son cotejables.

ANEXOS

- a) Los documentos aducidos como pruebas.
- b) Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- c) Copia de la demanda con sus respectivos anexos para el traslado a los demandados, etc.

7

NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO Y DEMANDANTE: En la Calle 42 No. 56-39 Oficina 602 del Municipio de Rionegro. Teléfono: 531 92 24 / Celular: 313 711 05 64. Correo electrónico: abogadosgil@gmail.com

LOS DEMANDADOS:

JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES, ubicado en la Cra 61 # 45_03 Quintas del carretero casas amarillas, Rionegro, Antioquia. Desconozco su correo electrónico

FERNANDO TORO CUERVO, se puede ubicar en la finca denominada "La Selva, Finca de la piscina" Vereda La Loma, del municipio de Sonsón, Antioquia. Cel: 314 773 60 69. Desconozco su correo electrónico.

Atentamente,



JUAN CARLOS GIL CIFUENTES

C. C. No. 1.035.911.971

T. P. No. 223.184 del C. S. J.

 Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o representantes de los interesados. El interesado o representantes de los interesados asumen la responsabilidad de la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el presente envío.

No. 912294-61-819

| Tipo | # folios | # anexos |
|----------------------------------------------------------|----------|----------|
| <input type="checkbox"/> Notificaciones | _____ | _____ |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias | _____ | _____ |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | _____ | _____ |

Los anexos no son cotejables.

GIL ABOGADOS

Calle 42 No. 56-39 Oficina 602 - C.C. Savanna Plaza - Rionegro (Ant)

Tel: 531 92 24 / Cel: 313 711 05 64 - 311 794 82 68

Email: abogadosgil@gmail.com

Página web: www.abogadosgil.com

Señores
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia
E. S. D.

17

REFERENCIA

Asunto OTORGO PODER
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO

Respetado señor(a) juez,

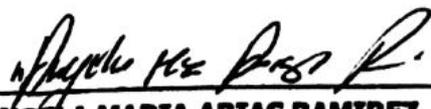
ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, ubicado en la Rionegro, Antioquia, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito otorgo poder especial, pero amplio y suficiente, al señor **JUAN CARLOS GIL CIFUENTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.035.911.921 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 223.184 del C. S. de la J; para que en mi nombre y representación acuda a litigar, promueva y lleve hasta su terminación el proceso de impugnación de paternidad en contra del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES**, , identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707 residente en el municipio de Rionegro, Antioquia y proceso de filiación extramatrimonial de paternidad en contra del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139, residente en el municipio de Sonson, Antioquia

El apoderado queda facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, además de las expresas de recibir, tachar de falso, conciliar, transigir, aceptar hechos y desistir.

Sírvase reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente encargo.

De conformidad con el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, manifiesto mi dirección de correo electrónico: abogadosgil@gmail.com.

Atentamente,


ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
C. C. No. 39.449.876

Centro de Soluciones

El documento que acompaña el presente envío fue cotejado por el interesado o representante legal. El interesado es responsable de la veracidad de los documentos que acompañan.

No. 9122946189

| | # folios | # anexos |
|----------------------------------------------------------|----------|----------|
| <input type="checkbox"/> Notificaciones | _____ | _____ |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias | _____ | _____ |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | _____ | _____ |

Los anexos no son cotejables.

NOTARIA

PRESENTACIÓN PERSONAL

Batriz Helena Rendon Ospina

Notaria Primera del Circulo de Rio Negro

ART. 68 DECRETO 970 DE 1978

Este memorial va dirigido a Juzgado
Promiscuo de familia.

Fue presentado personalmente ante la suscrita
Notaria Por Angela Maria Arias Ramirez
identificado(a) con ced. no. 39.449.076

T. Profesional (es) no. _____

Y declararon que la firma es solo suya y que
El contenido del mismo es cierto en todas sus partes

Firma: Angela Maria Arias Ramirez



Centro de Soluciones

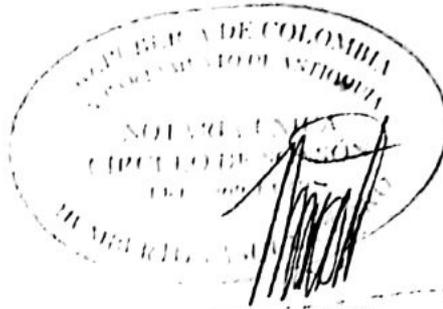
El documento que compone el presente envío fue notado por el interesado o el interesado responsable de la veracidad de los documentos que componen el presente envío.

No. 9122946189

| Tipo | # Entradas | # Salidas |
|------------------------------------------------------------|------------|-----------|
| <input type="checkbox"/> Notificaciones | _____ | _____ |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias variadas | _____ | _____ |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | _____ | _____ |

Los anexos no son responsables

LA PRESENTE ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, QUE CONSTA DE 01 HOJAS RUBRICADAS POR EL SUSCRITO NOTARIO Y SE DESTINA PARA: EFECTOS CIVILES SE ENCUENTRA EN EL TOMO 48 A



Sonsón, 29 de enero de 2020

HUMBERTO VASQUEZ TORO
NOTARIO ÚNICO DE SONSON

| | | | | | | | | | | |
|--------------|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| DIGITALIZADO | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 |
| DIAS DEL MES | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 |

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTOS

72 09 18 15 876

Departamento de Notariado y Registro

SONSON-ANTIQUIA-

0581-

NOTARIA UNICA

SECCION GENERAL

1 Nombre: ANGELA MARIA

2 Segundo apellido: RAMIREZ

3 Primer apellido: ARIAS

4 Sexo: FEMENINO

5 Fecha de nacimiento: 18 SEPTIEMBRE 1978

6 Lugar de nacimiento: SONSON

7 Departamento, Int., o Com.: ANTIQUIA

8 País: COLOMBIA

SECCION ESPECIFICA

9 Clínica, Hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: VEREDA DE LLANADAS

10 Documento primario: ACTA PARROQUIAL

11 Apellidos (de la madre): RAMIREZ NARANJO

12 Identificación (clase y número): c.c.Nro. 22.099.943

13 Apellidos (del padre): ARIAS CUENTES

14 Identificación (clase y número): c.c.Nro. 3.612.707

15 Nombre del profesional que asistió al nacimiento: VIRGINIA

16 Nacionalidad: COLOMBIANA

17 Profesión u oficio: HOGAR

18 Nombre: JOSE JESUS

19 Nacionalidad: COLOMBIANO

20 Profesión u oficio: RECOLECTOR

21 Identificación (clase y número): c.c.Nro. 22.099.943

22 Dirección postal y ciudad: SONSON

23 Identificación (clase y número):

24 Nombre del testigo:

25 Identificación (clase y número):

26 Nombre del testigo:

27 Identificación (clase y número):

28 Fecha: 24 ENERO 1984

29 Firma (autógrafa): Virginia Ramirez Naranjo

30 Nombre: VIRGINIA RAMIREZ NARANJO

31 Firma (autógrafa):

32 Nombre:

33 Firma (autógrafa):

34 Nombre:

35 Firma (autógrafa):

36 Nombre:

37 Firma (autógrafa):

38 Nombre:

39 Firma (autógrafa):

40 Nombre:

41 Firma (autógrafa):

42 Nombre:

43 Firma (autógrafa):

44 Nombre:

45 Firma (autógrafa):

El documento que se declara en

El interesado

responsable

veracidad de

los documentos

No.

Tipo

Notificaciones

ACTA DE NACIMIENTO

Los anexos no son

efecto del artículo primero (1º) de la Ley 75 de 1968,
conozco al niño a que se refiere esta acta como un hijo natural,
cuya constancia fuere.

(20) Lugar del Estado que fue el domicilio matrimonial (21) Lugar del Estado que fue el domicilio matrimonial

(6) NOTA: Mediante escritura pública 2155 del 29 de noviembre
de 2019 de la Notaría Primera de Lloré, Se autorizó
el matrimonio civil con, Wilson Anas Ramirez, y registrado
bajo el indicativo serial 0321546. Sonson Dic. 06/2019



 Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado por el presentador por el interesado que garantiza la veracidad. El interesado es responsable de la veracidad de los documentos que conforman la guía No. **9122946189**

| Tipo | # folios | # anexos |
|-----------------------------------------------------------|----------|----------|
| <input type="checkbox"/> Notificaciones | _____ | _____ |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias y otras | _____ | _____ |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | _____ | _____ |

Los anexos no son cobrables.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
39.449.876

NUMERO

ARIAS RAMIREZ

APELLIDOS

ANGELA MARIA

NOMBRES



FIRMA



El documento que acompaña el presente envío fue cotizado por el interesado en... El interesado es responsable de la veracidad de los documentos que acompañan a este envío.

No. 9122946189

| Tipo | Valores | Anexos |
|---------------------------------------------------------|---------|--------|
| <input type="checkbox"/> Notificaciones | | |
| <input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias y las | | |
| <input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales | | |

Los anexos no son... tables

Señores
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
 Rionegro – Antioquia
 E. S. D.

REFERENCIA

Asunto SUBSANO DEMANDA
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
 EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
 FERNANDO TORO CUERVO
Radicado 2020 - 51

Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, por medio del presente subsano los defectos de los que adolece la demanda, anexando copia de la misma tanto en original, archivo y ambos traslados:

En cuanto al punto No. 1:

Los hechos de la demanda quedaran de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FACTICOS

I. SOBRE LA IMPUGNACION

PRIMERO: Mi poderdante nació el pasado 18 de septiembre de 1978 en el municipio de Sonsón, Antioquia.

SEGUNDO: La madre de mi poderdante es la señora **VIRGINIA RAMIREZ NARANJO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.099.943.

TERCERO: El registro civil de nacimiento de mi poderdante está identificado con el No. 8116451.

CUARTO: En el registro civil de nacimiento, la madre denunció al señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707, en razón de que para dicha época, se encontraba casado con el señor **ARIAS CIFUENTES**.

Control de actuaciones

El documento que acompaña el presente envío fue controlado en el momento de su ingreso al interesado en el momento de su responsabilidad de la actividad de los documentos que con No. 9122946189

| Tipo | # folios | # anexos |
|---------|----------|----------|
| Actos | | |
| Legales | | |

Los anexos no son controlables.

QUINTO: Por tal motivo tiene los apellidos de mencionada persona, tal y como se observa en mencionado registro civil.

SEXTO: Siempre ha tenido presente que el señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** no es su padre.

SEPTIMO: Mi poderdante manifiesta no tener por padre al que pasa por tal, esto es señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** (causal No. 1 artículo 248 C.C).

II. SOBRE LA FILIACION

SEPTIMO: Desde muy pequeña, mi poderdante tiene en su mente como padre al señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139

OCTAVO: Esto en razón de que durante su infancia, el señor **TORO CUERVO**, cada que la veía, le obsequiaba dinero o algún tipo de alimento.

NOVENO: Sus familiares y allegados, siempre le han resaltado que su padre es el señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

DECIMO: Cuando visita su municipio natal, personas de la comunidad le reiteran el parecido físico con la familia del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

DECIMO PRIMERO: Ante la incertidumbre que siempre ha tenido, desea conocer científicamente quien su padre.

DECIMO SEGUNDO: Antes de la fecha de su nacimiento, su madre y el señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** habían tenido una ruptura en su relación.

DECIMO TERCERO: En medio de esa ruptura, su madre tenía trato personal y social con el presunto padre.

DECIMO CUARTO: En dicha época (no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento) la madre de mi mandante tuvo relaciones sexuales con el presunto padre.

En cuanto al punto No. 1:

Las pretensiones quedaran de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Solicito señor que basado en la relación factual planteada, conceda las siguientes:

PRETENSIONES CONTRA DE JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.7071

Centro de Servicios

Relaciones

El interesado...

El interesado...

responsable...

veracidad de...

los documentos...

No. 9122946189

Tipo

Notificación

Citaciones a diligencias

Citaciones a diligencias verías Legales

Los anexos no son...

PRIMERA: Que se declare que mi poderdante, señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, no es hija del señor **JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES** identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.612.707.

SEGUNDA: En consecuencia, se debe ordenar a la Notaría **UNICA DE SONSON, ANTIOQUIA**, que modifique el registro civil de nacimiento de la demandante en el sentido de retirar de dicho registro la indicación de la paternidad del demandado.

PRETENSIONES CONTRA DE FERNANDO TORO CUERVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139:

TERCERA: Que mi poderdante, señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, es hija extramatrimonial del señor **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración se ordene que el demandado **FERNANDO TORO CUERVO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 754139 es padre extramatrimonial de **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 39.449.876, para todos los efectos legales.

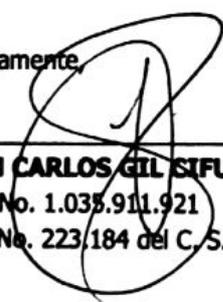
QUINTO: Que se ordene la inscripción en su registro civil de nacimiento la situación de la paternidad decretada.

PRETENSION FRENTE A TODOS LOS DEMANDADOS:

SEXTA: Que se condene en costas a los demandados que se opondan a la presente demanda.

En cuanto al punto No. 3:

Las consideraciones de derecho, efectivamente se refieren a una impugnación de paternidad presunta, de conformidad al artículo 213 del C.C. razón por la cual anexamos registro civil de matrimonio.

Atentamente,

JUAN CARLOS GIL SIFUENTES
C. C. No. 1.035.911.921
T. P. No. 223.184 del C. S. J.

Centro de Soluciones
El interesado...
El interesado...
responsabil...
veracidad...
los documentos que co...
No. 9122946189
Tipo
 Notificaciones
 Citaciones a diligencias varias
 Otros Documentos Legales
Los anexos no son...ables

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro- Antioquia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte
(2020)**

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación y Filiación)
Radicado: 2020-0051

Se agrega al expediente la constancia de entrega vía correo certificado, de la demanda, anexos, y auto admisorio de la demanda, a la dirección aportada en la demanda como del demandado FERNANDO TORO CUERVO.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de los mencionados documentos en la dirección del demandado, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

1

REFERENCIA

Asunto SOLICITUD DE FECHA PRUEBA GENETICA
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO
Radicado 2020 - 51

Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, por medio del presente y teniendo en cuenta que las partes demandadas se encuentran debidamente notificadas, solicito amablemente de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° de la parte resolutive del auto que admitió la demanda (interlocutorio 555) se fije fecha y hora para la práctica de la prueba genética.

Atentamente,


JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Cédula de Ciudadanía 1.035.911.921
T. P. 223.184 del C. S. de la J.

GIL ABOGADOS SEDE CENTRO
Calle 42 No. 56-39 Oficina 602
C.C. Savanna Plaza - Rionegro (Ant)
Tel: 531 92 24 / Cel: 313 711 05 64 – 311 794 82 65
Email: abogadosgil@gmail.com

GIL ABOGADOS SEDE LLANOGRANDE
Km 3 vía Llanogrande, sector La Amalita
Oficina 20, Mall Plaza Linares, Rionegro (Ant)
Tel: 537 08 43 / Cel: 311 794 82 65
Email: gilabogados2@gmail.com

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Proceso: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2020-00051

Ateniendo lo solicitado en escrito que antecede, decretada como se encuentra la práctica de la prueba genética de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, y notificada en debida forma la parte demandada, se fija como fecha para la realización del examen genético el miércoles DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, cuya muestra será recepcionada, atendiendo la situación actual Generada por el Covid 19, en el Laboratorio Clínico Colombiano de Oriente SAS, ubicado en la Carrera 48 N° 52-54 de Rionegro, Antioquia, teléfono 5311354, por lo que deberán las partes (demandante ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES demandado en impugnación y FERNANDO TORO CUERVO demandado en filiación), comparecer en la referida fecha y hora, para la realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite, debiendo presentar en ese momento fotocopia de la cédula de ciudadanía ampliada al 150%.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Carrera 47 #60-50, Oficina 201
Teléfono 531 56 40 - Fax 562 61 58
Correo: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Diciembre 11 de 2020
OFICIO NRO. 0932

Señores

LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA "IDENTIGEN"

Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321

Medellín, Antioquia

Tel: 219 56 15

Fax: 219 56 16

LABORATORIO CLÍNICO COLOMBIANO DE ORIENTE SAS

Carrera 48 N° 52-54 de Rionegro, Antioquia

Tel: 5311354

ASUNTO: Prueba de genética (ADN)

DEMANDANTE: Ángela María Arias Ramírez

DEMANDADO EN IMPUGNACIÓN: José Jesús Arias Cifuentes

DEMANDADO EN FILIACION: Fernando Toro Cuervo

PROCESO: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial

RADICADO: 2020-00051

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se señaló el día miércoles DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) para práctica de la prueba de genética (ADN), a la cual deben someterse la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ identificada con C.C. N° 39.449.876, JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES identificado con C.C. N° 3.612.707 y FERNANDO TORO CUERVO identificado con C.C. N° 754.139.

Es de anotar que dicha prueba será cancelada por la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ.

El resultado de la prueba deberá ser remitido a este Despacho a través del Centro de Servicios Administrativos, cuyo correo electrónico es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22080743100851469fc6affb0aaed88791b3cacf743db20f56ad6b8cce82816
a**

Documento generado en 11/12/2020 09:50:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REMISION OFICIO IDENTIGEN

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro
<rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/12/2020 10:06 AM

Para: abogadosgil <abogadosgil@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (99 KB)

018Oficioidentigen.pdf;

Buenos días,

Adjunto me permito remitir oficio dirigido al laboratorio Identigen y Labcoo, para la practica de la prueba de ADN.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 531 56 40

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

REFERENCIA: PROCESO FILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ JESÚS ARIAS
DEMANDADO: FERNANDO TORO CUERVO

Señor

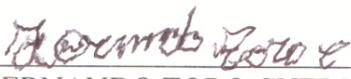
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
E.S.D

FERNANDO TORO CUERVO, mayor y vecino de Sonsón, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me excuso de comparecer a la cita que se me hizo por teléfono el viernes 12 de los corrientes, para comparecer el día 16, en razón de mi estado de salud y de mi edad, porque tengo 88 años de edad.

La anterior razón, es la misma que me impidió comparecer a otras citas. A parte de lo expuesto, se debe tener también en cuenta la pandemia, puesto que las personas mayores de 70 años se ven riesgo al salir de la casa.

Anexo mi partida de bautismo.

Atentamente



FERNANDO TORO CUERVO
C.C 754.139



DIÓCESIS DE SONSON-RIONEGRO

TIMBRE ECLESIASTICO

DIOCESIS DE SONSON - RIONEGRO CATEDRAL NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA

CR 8 # 5-59 SONSON -ANT TEL: (4) 8691186
SONSON - ANTIOQUIA (COLOMBIA)

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0048 FOLIO 0356 Y NUMERO 00790
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

TORO CUERVO FERNANDO

Fecha bautismo: QUINCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

Nombre: TORO CUERVO FERNANDO

Fecha nacimiento: TRECE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS

Lugar nacimiento: SONSON - ANTIOQUIA

Hijo legítimo de: JESUS MARIA TORO Y MERCEDES CUERVO

Abuelos paternos: JESUS MARIA TORO Y MARIA DOLORES RODRIGUEZ

Abuelos maternos: LUIS MARIA CUERVO Y AGUSTINA QUICENO

Padrinos: SILVERIO MONTOYA Y MARIA ECHEVERRI

Ministro: PBRO. ANDRES SANIN

Da fe: MANUEL JOSE SIERRA

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

Casado en: SONSON, ANT
Con: INES EMILIA OSPINA
A: TRECE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO
Testigos: JAIME OSPINA Y FERNANDO ARIAS
Da fe: MIGUEL ARISTIZABAL. CURA

EXPEDIDA EN SONSON - ANTIOQUIA (COLOMBIA) A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE

Doy Fe:



DIOCESIS SONSON - RIONEGRO
PARROQUIA CATEDRAL
NUESTRA SEÑORA DE CHIQUINQUIRA
SONSON

TEL: 596-950-4223

SIP

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Rionegro – Antioquia

E. S. D.

1

REFERENCIA

Asunto SOLICITUD DE PRUEBA GENETICA
Proceso IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN
EXTRAMATRIMONIAL DE PATERNIDAD
Demandante ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ
Demandado JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES
FERNANDO TORO CUERVO
Radicado 2020 - 51

Respetado señor(a) juez,

JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder conferido por la señora **ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ**, por medio del presente informo lo siguiente:

PRIMERO: Que el despacho había fijado fecha para realizar prueba genética el día de hoy 16 de diciembre de 2020,

SEGUNDO: Dicha prueba fue notificada a todas las partes.

TERCERO: Muestra de lo anterior, es la constancia expedida por el laboratorio, donde informa que la demandante y el señor JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES asistieron a la práctica de la prueba.

CUARTO: El señor FERNANDO TORO CUERVO, si bien estaba notificado, él mismo no asistió a dicha cita.

QUINTO: Muestra de lo anterior, es el informe rendido el 15 de diciembre de 2020, por el señor FERNANDO TORO CUERVO.

PETICIONES

Entendiendo que todas las partes se notificaron correctamente, sírvase:

PRIMERO: Fijar nuevamente y por ultima vez, FECHA, HORA Y LUGAR, para realizar la prueba genética.

2

Atentamente,


JUAN CARLOS GIL CIFUENTES
Cédula de Ciudadanía 1.035.911.921
T. P. 223.184 del C. S. de la J.

GA



**EL SUSCRITO GERENTE DEL LABORATORIO CLINICO COLOMBIANO
DE ORIENTE SAS**

HACEMOS CONSTAR QUE:

El día 16 de diciembre de 2020, se presentaron a nuestras instalaciones los señores JOSE JESUS ARIAS CIFUENTES con cédula 3612707 de Sonsón y ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ con cédula 39449876 de Sonsón para realizar una prueba de ADN a las 8:00 a.m., de acuerdo al oficio No. 0932 del 11 de diciembre de 2020 firmado por la señora Paola Andrea Arias Montoya, del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro.

El señor FERNANDO TORO CUERVO, no se presentó a nuestras instalaciones, por lo tanto no se pudo realizar la prueba.

Es de aclarar que la prueba no se ha cancelado en nuestro laboratorio.

La presente certificación se expide en Rionegro (Antioquia), a los diez y seis días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

FRANCK ANTONIO JIMÉNEZ S.
Gerente
C.C. 15.430.944

Carrera 48 No. 52-54 Edificio Santa Bárbara. Teléfono 531-13-54
Fax 532-02-85 Rionegro – Antioquia
NIT. 900.097.267-0

GIL ABOGADOS SEDE CENTRO

Calle 42 No. 56-39 Oficina 602
C.C. Savanna Plaza - Rionegro (Ant)
Tel: 531 92 24 / Cel: 313 711 05 64 – 311 794 82 65
Email: abogadosgil@gmail.com

GIL ABOGADOS SEDE LLANOGRANDE

Km 3 vía Llanogrande, sector La Amalita
Oficina 20, Mall Plaza Linares, Rionegro (Ant)
Tel: 537 08 43 / Cel: 311 794 82 65
Email: gilabogados2@gmail.com

EXHORTO CIVIL NRO. 001
PROCESO: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE: Ángela María Arias Ramírez
DEMANDADO EN IMPUGNACION: José Jesús Arias Cifuentes
DEMANDADO EN FILIACION: Fernando Toro Cuervo
RDO: 2020-00051

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANT.

AL SEÑOR JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SONSON, ANT(R)

ATENTAMENTE COMISIONA:

A fin de que se sirva notificar personalmente al señor FERNANDO TORO CUERVO, identificado con C.C. N° 754.149, quien se localiza en la finca denominada "La Seiva", Vereda La Loma de ese Municipio, el contenido del auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual se fijó nueva fecha para la realización del examen genético.

Se anexa copia del auto a notificar, mismo que ordenó la presente comisión.

Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con C.C. N° 1.035.911.921 y T.P. N° 223.184 del CSJ.

Librado en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, el 05 de febrero de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce221dc49aded9199166c06b3e7c9fbf1879b1f47d7a9db3f8c84dce2c0db19

Documento generado en 05/02/2021 06:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Carrera 47 #60-50, Oficina 201
Teléfono 531 56 40 - Fax 562 61 58
Correo: rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, Febrero 05 de 2021
OFICIO NRO. 0064

Señores

LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA "IDENTIGEN"

Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321

Medellín, Antioquia

Tel: 219 56 15

Fax: 219 56 16

ASUNTO: Prueba de genética (ADN)

DEMANDANTE: Ángela María Arias Ramírez

DEMANDADO EN IMPUGNACIÓN: José Jesús Arias Cifuentes

DEMANDADO EN FILIACION: Fernando Toro Cuervo

PROCESO: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial

RADICADO: 2020-00051

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se señaló el día miércoles VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN UN RANGO DE HORARIO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M) para práctica de la prueba de genética (ADN), a la cual deben someterse la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ identificada con C.C. N° 39.449.876, JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES identificado con C.C. N° 3.612.707 y FERNANDO TORO CUERVO identificado con C.C. N° 754.139.

Es de anotar que atendiendo la situación actual Generada por el Covid 19, la muestra al demandado FERNANDO TORO CUERVO deberá ser tomada en su residencia ubicada en la finca denominada "La Seiva", Vereda La Loma del Municipio de Sonsón, Antioquia, teléfono 3147736069 y a la demandante ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y al demandado JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES en la Calle 42 N° 56-39, oficina 602 del Municipio de Rionegro, dirección señalada como de la demandante y su apoderado teléfono 5319224 - 3137110564.

Los costos de la prueba serán cancelados por la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ.

El resultado de la prueba deberá ser remitido a este Despacho a través del Centro de Servicios Administrativos, cuyo correo electrónico es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIA

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e2748286051295b26646f476d754c01e3d3c7a0d13b55890dfdfaefea9571a

Documento generado en 05/02/2021 06:51:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REMISION DESPACHO COMISORIO RDO 2020-00051

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro

<rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Sonson <j01prMunicipalsonson@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (231 KB)

022FijaFechaADN.pdf; 023DespachoComisorio.pdf;

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 531 56 40

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

REMISION OFICIO RDO 2020-00051

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro

<rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 7:13 AM

Para: Laboratorio Identigen Universidad de Antioquia <laboratorioidentigen@udea.edu.co> 1 archivos adjuntos (201 KB)

024Oficioidentigen.pdf;

Buenos días,

Adjunto me permito remitir oficio para practica de prueba de ADN. Es de anotar que este Despacho remitió al apoderado de la parte demandante la información por ustedes suministrada para la práctica y pago de dicha prueba, por tanto, se le indicó que debía ponerse en contacto con el laboratorio para proceder según las indicaciones.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familiarioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 531 56 40

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

RV: CONSULTA

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro

<rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 8:00 AM

Para: abogadosgil <abogadosgil@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (310 KB)

023DespachoComisorio.pdf; 024Oficioidentigen.pdf;

Doctor Juan Carlos, buenos días,

Me permito remitir la información suministrada por el laboratorio de Identigen respecto a la práctica de la prueba de ADN decretada por este Despacho, por lo que deberá ponerse en contacto con dicho laboratorio para proceder con el pago y coordinación para la práctica de la misma suministrándoles la información por ellos solicitada.

Es de anotar que el oficio dirigido al laboratorio fue enviado el día de hoy por este Despacho. Igualmente le informo que el Despacho comisorio con destino a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sonson, Antioquia, también fue remitido el día de hoy, por lo que deberá usted coordinar con el Despacho al cual corresponda su auxilio, lo concerniente a la notificación del demandado sobre la fecha de la prueba.

No obstante haber sido enviados el oficio y Despacho comisorio a las entidades destinatarias, por este medio le remito los mismos para su conocimiento.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 531 56 40

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: Laboratorio Identigen Universidad de Antioquia <laboratorioidentigen@udea.edu.co>

Enviado: jueves, 28 de enero de 2021 1:31 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro <rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: CONSULTA

Cordial saludo

Señores

Juzgado 01 Promiscuo de Familia de Rionegro

Referencia: Respuesta a solicitud de 2021-01-26, vía correo electrónico

Para la toma de muestras del señor que se encuentra ubicado en la Vereda La Loma del Municipio de Sonsón, Antioquia, es necesario cancelar costos de viáticos y pasajes para un funcionario del laboratorio.

El transporte debe ser expreso y hay dos formas de proporcionarlo:

1. Que los interesados lo dispongan para recoger al funcionario en la portería de la Universidad de Antioquia y traerlo de regreso a la misma dirección (transporte expreso - Taxi), una vez realizado el procedimiento. Este transporte debe ser totalmente independiente a las partes. No se permite el transporte del funcionario con ningunas de las personas del proceso.
2. El laboratorio proporciona el transporte y el valor es de \$308.000 (según tarifas <http://taxandaluz.co/tarifas/tarifas-intermunicipales>). Entrega en efectivo al funcionario del laboratorio o al chofer, o transferencia bancaria.

Adicionalmente se debe cancelar el valor de viáticos del funcionario, por un valor de \$100.000 pesos, el día. Entrega en efectivo al funcionario del laboratorio el día del desplazamiento.

Por favor informar nombres, teléfonos y direcciones de las personas a las que se les va a realizar toma de muestras (Si también incluyen las de Rionegro - Se solicita que sea en un sólo domicilio o en las instalaciones del Juzgado)

El valor de la prueba es de \$ 891.000 (aplica para dos presuntos padres y un hijo-a), los cuales deben ser consignados en la cuenta de ahorros, Bancolombia a nombre de la Universidad de Antioquia N° 10537037272. Este valor debe ser pagado por lo menos 5 días antes de realizar el desplazamiento.

Proponemos que el desplazamiento sea programado para después del 22 de febrero.

P.D: Dado que se informa que el lugar de residencia ubicado en el municipio de Sonsón, es en una vereda, por favor informar a cuanto tiempo o Km hay de distancia desde el casco urbano y el estado de la carretera.

Con gusto,

Quedamos atentos,

Yeny Posada
Analista,
Laboratorio IdentiGEN
Universidad de Antioquia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

El mar, 26 ene 2021 a las 16:16, Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro (<rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenas tardes,

Amablemente solicito se sirvan indicar el proceso y costo de prueba de ADN a realizarse dentro de proceso de Impugnacion de Reconocimiento y Filiacion Extramatrimonial, a realizarse con demandante mayor de edad, quien pretende impugnar la paternidad respecto de quien figura como su padre y se le reconozca la calidad de hija respecto del demandado en filiacion, ultimo a quien le deberá ser tomada la muestra en su lugar de residencia ubicada en la Vereda La Loma del Municipio de Sonson, Antioquia, debido a su mayoría de edad (88) años).

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 531 56 40

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

--

Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN

Universidad de Antioquia, Bloque 7 - 321

www.identigen.com.co

Teléfono: 57-4- 219 56 15

Celular: 3017738832

Telefax: 57-4- 219 56 16



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o reservada, y sólo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigido.

Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y

sancionada por la ley.

Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas y le agradecemos reenviar y borrar el mensaje recibido y sus anexos inmediatamente.

Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite, ellas no comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de los mismos

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

EXHORTO CIVIL NRO. 001
PROCESO: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial
DEMANDANTE: Ángela María Arias Ramírez
DEMANDADO EN IMPUGNACION: José Jesús Arias Cifuentes
DEMANDADO EN FILIACION: Fernando Toro Cuervo
RDO: 2020-00051

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANT.
AL SEÑOR JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SONSON, ANT(R)

ATENTAMENTE COMISIONA:

A fin de que se sirva notificar personalmente al señor FERNANDO TORO CUERVO, identificado con C.C. N° 754.149, quien se localiza en la finca denominada "La Seiva", Vereda La Loma de ese Municipio, el contenido del auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual se fijó nueva fecha para la realización del examen genético.

Se anexa copia del auto a notificar, mismo que ordenó la presente comisión.

Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES, identificado con C.C. N° 1.035.911.921 y T.P. N° 223.184 del CSJ.

Librado en el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, el 05 de febrero de 2021.



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Secretaria

Firmado Por:

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fce221dc49aded9199166c06b3e7c9fbf1879b1f47d7a9db3f8c84dce2c0db19
Documento generado en 05/02/2021 06:51:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANT.
FERNANDO TORO CUERVO
RDO: 2020-00051

05/Febrero/2021 # 08:12
Carlos Pérez

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2020-00051

Ateniendo lo solicitado en escrito que antecede, se fija como nueva fecha para la realización del examen genético el miércoles VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), EN UN RANGO DE HORARIO DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) A LAS DOCE DEL MEDIO DÍA (12:00 M), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, cuya muestra será recepcionada, atendiendo la situación actual Generada por el Covid 19, al demandado FERNANDO TORO CUERVO en su residencia ubicada en la finca denominada "La Seiva", Vereda La Loma del Municipio de Sonsón, Antioquia, y a la demandante ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y al demandado JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES en la Calle 42 N° 56-39, oficina 602 del Municipio de Rionegro, dirección señalada como de la demandante y su apoderado.

Se advierte a las partes su deber de cooperar con la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, es decir, hará presumir cierta la impugnación y paternidad alegada.

Se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia, a fin de que se sirvan notificar personalmente el presente auto al señor FERNANDO TORO CUERVO, quien se localiza en la finca denominada "La Seiva", Vereda La Loma de ese Municipio, advirtiéndole sobre los efectos de la renuencia a la práctica de la misma, que deberá presentar su documento de identidad al momento de la toma de la muestra y deberá estar en la dirección señalada en el rango de horario indicado. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
SONSÓN - ANTIOQUIA

| | | | | |
|-----------------------|------------|--------------------|--------------------|----------------------------|
| FECHA | 05/02/2021 | | | |
| CORPORACION | | CODIGO DESPACHO | TIPO DE PROCESO | FECHA Y HORA DE REPARTO |
| JUZGADOS MUNICIPALES | | 2 | COMISIÓN CIVIL | 05/02/2021 9:18 |
| REPARTIDO AL DESPACHO | | | | |

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SONSÓN

DEMANDANTE

ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ

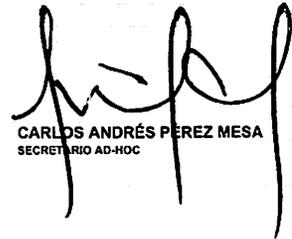
DEMANDADO

JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES

REMITE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SONSÓN

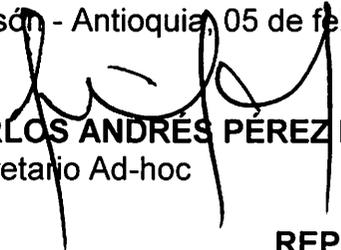

SOLEDAD MEJÍA GIRALDO
JUEZ


CARLOS ANDRÉS PÉREZ MESA
SECRETARIO AD-HOC

EMPLEADO QUE RECIBE

CONSTANCIA: El comisorio que antecede correspondió por reparto en la fecha siendo las 09:18 horas, se radica y se pasa a despacho.

Sonsón - Antioquia, 05 de febrero de 2021


CARLOS ANDRÉS PÉREZ MESA
Secretario Ad-hoc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SONSÓN – ANTIOQUIA**



Cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 091

AUXÍLIESE debidamente la comisión conferida a este Despacho a través del exhorto civil N° 001, emanado del Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro Antioquia. En consecuencia, NOTIFIQUESE personalmente al señor FERNANDO TORO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía N° 754.149, quien se localiza en la finca denominada La Seiva de la vereda La Loma de este Municipio, el contenido integro del auto de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual el comitete fijó fecha para la realización del examen genético. 3147736069

Hecho lo anterior, devuélvase el presente comisorio a su lugar de origen para que surta sus efectos legales.

CÚMPLASE


SOLEDAD MEJÍA GIRALDO
Juez


CARLOS ANDRÉS PÉREZ MESA
Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que en el 05 de los corrientes se estableció comunicación con el señor FERNANDO TORO CUERVO al abonado telefónico 314 773 6069, quien manifestó que se acercaría al Despacho a recibir la notificación personal ordenada por el comisionado el día lunes 08 o martes 09 de febrero.

Ahora, teniendo en cuenta que el señor TORO CUERVO no se presentó en las fechas antes indicadas, el día de hoy se estableció nuevamente comunicación telefónica con éste, quien informó que teniendo en cuenta que actualmente tiene 89 años de edad y sufre de diabetes, su familia no le permitió realizar el desplazamiento de la vereda donde vive actualmente, ya que tiene muchas probabilidades de contagiarse con el COVID-19 y dadas sus preexistencias, le traería consecuencias demasiado graves para su salud e inclusive le podría ocasionar la muerte; razón por la cual y siguiendo las instrucciones de la titular del Despacho, se procedió a notificarle telefónicamente el contenido íntegro del auto de fecha 29 de enero de 2021, proferido por el Juzgado 001 Promiscuo de Familia del Circuito de Rionegro Antioquia, dentro del proceso de Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial que se adelanta en su contra, radicado 2020-00051, quien se dio por enterado. A despacho para lo pertinente.

Sonsón, 10 de febrero de 2021


CARLOS ANDRÉS PÉREZ MESA
Escribiente

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



Sonsón, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 101

Auxiliada en lo posible como se encuentra la comisión recibida por medio de exhorto N° 001, procedente del JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA, se ordena devolver las presentes diligencias a su lugar de origen para que allí se surtan los efectos legales. Háganse las anotaciones respectivas en el libro radicador que se lleva en este Despacho.

C U M P L A S E


SOLEDAD MEJÍA GIRALDO
Juez


MARTHA IDALI BETANCUR GALVIS
Secretaria

CONSTANCIA: En la fecha, Sonsón, diez (10) de febrero de 2021, remito el presente comisorio a la oficina de origen en cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede. Consta de seis (06) folios.


MARTHA IDALI BETANCUR GALVIS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2020-00051

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega al expediente el Despacho Comisorio N° 001 debidamente diligenciado, para los fines jurídico procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez



Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

F-DO-04

Fecha de aprobación: 2020-03-25



Versión: 02



ISO/IEC 17025:2017
13-LAB-038
Modelo 1

21440001-0047S-Identigen

Medellín, 2021-02-26

Doctora

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro

Rionegro, Ant

Referencia: Oficio 0064 de 2021-02-05, Rdo. 2020-00051

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio arriba citado, donde figura como demandante la Señora ANGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y demandados en Impugnación y filiación los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO, respectivamente; le informamos:

Como fue ordenado en el mencionado oficio, el 24 de febrero del presente año, se realizó desplazamiento desde Medellín, de un funcionario del Laboratorio Identigen al municipio de Sonsón (Ant.), a la vereda La Loma, finca La Seiva, con el objetivo de tomar muestras para la prueba de ADN, al señor FERNANDO TORO CUERVO.

Se informa que una vez allí, la funcionaria YENY CECILIA POSADA POSADA, fue recibida por la señora SINDY PAOLA SÁNCHEZ OROZCO, identificada con CC 1047972614, quien manifiesta ser la empleada del señor FERNANDO TORO CUERVO y afirma no saber dónde se encuentra el señor. Se dio espera de más de una hora en la finca mencionada y el señor FERNANDO TORO CUERVO no se presentó, por lo que no fue posible cumplir con el objetivo de la toma de muestras. Siendo las 13:30h la funcionaria salió de la finca La Seiva hacia el municipio de Sonsón – Ant y posteriormente a Medellín.

Se adjunta manuscrito a mano alzada, firmado por la funcionaria del Laboratorio Identigen que se desplazó y por la señora SINDY PAOLA SÁNCHEZ OROZCO.

Los servicios especializados para pruebas de genotipificación y filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - Identigen, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC con Fecha de Otorgamiento de 2014-06-11, según Certificado 13-LAB-038, Última Modificación de 2020-02-14, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 aprobado desde 2003-08-26, Última Modificación de 2018-11-30, con la norma NTC ISO 9001:2015 y Vigilados Supersalud, Código de Habilitación N° DHS222452 de 2015-03-25.

Atentamente,


Firmado digitalmente por Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez
Nombre de reconocimiento (DN): cn=Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez, o=U de Antioquia, ou=Lab. Identigen, email=adriana.ibarra@udea.edu.co, c=CO
Motivo: Certifico la precisión e integridad de este documento
Fecha: 2021.02.26 16:05:18 -05'00'

Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez

Directora

Laboratorio Identificación Genética – Identigen

Universidad de Antioquia



Yeny Cecilia Posada Posada

Analista

Laboratorio Identificación Genética – Identigen

Universidad de Antioquia

Instituto de Biología
Laboratorio de Identificación Genética —Identigen—
Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º 53-108. Bloque 7, oficina 321
Recepción de correspondencia: Calle 70 N.º 52-21
Teléfono: (574) 219 56 15 • Telefax: (574) 219 56 16 • Correo: laboratoriodentigen@udea.edu.co
Web: <http://www.identigen.com.co> • Medellín, Colombia



Certificado No. 0C 1640-1



UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA

Facultad de Ciencias Exactas y Naturales

IdentiGEN



Sonsón - Ant.
Vereda La Joma

2021-02-24

Referencia: Of. 0064 de 2021-02-05 de Juergo Primero
Promiscuo de Familia de Rionegro - Ant.
Rad. 2020-00051

Siendo la 13:20h minutos informo que no fue posible
tomar muestra al señor Fernando Toro Cuervo, pues este no
se encuentra en el domicilio señalado en el oficio relacionado.

Me presenté en la mañana en las instalaciones de la vivienda
y me recibió Sindy Paola Sánchez Orozco con cc 1047972614,
quien manifiesta ser su empleada.

Ella afirma que no sabe donde está el señor Fernando
Toro Cuervo.

x Paola Sanchez O
1047972614

Jeny Pascual
cc. 21992059
Analista Laboratorio
IdentiGEN
Ude A.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2020-00051

Se agrega al expediente el escrito allegado al Despacho por el Laboratorio de Identificación genética IDENTIGEN.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

RV: Resultado ADN Oficio 0064 de 2021-02-05, Rdo. 2020-00051

Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 10:51

Para: Centro Servicios Administrativos 01 - Antioquia - Rionegro <riocserv01@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (752 KB)

PAT0104S-Envio.zip;

De: Resultados Identigen Universidad de Antioquia <resultadosidentigen@udea.edu.co>**Enviado:** viernes, 12 de marzo de 2021 10:50**Para:** Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Resultado ADN Oficio 0064 de 2021-02-05, Rdo. 2020-00051*Cordial saludo**A solicitud y previa autorización del usuario se hace entrega de informe de resultados de laboratorio por este medio.***Le adjunto la prueba de la paternidad 0104S**

La contraseña de apertura es el número de documento de identidad del presunto padre

[Para visualizar el archivo debe descargar la siguiente aplicación](https://get.adobe.com/es/reader/)**<https://get.adobe.com/es/reader/>****Paula Andrea González****Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN****Universidad de Antioquia, Bloque 7 - 321****www.identigen-udea.com****www.identigen.com.co****Teléfono: 57-4- 219 56 15****Celular: 3017738832****Telefax: 57-4- 219 56 16**

"La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de Universidad de Antioquia, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. Universidad de Antioquia no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma."

INFORME DE RESULTADOS EMITIDO POR EL LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA - IdentiGEN

| | | |
|------------------------|--------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Código: 0104S | Fecha de Análisis: 25-feb-21 | Fecha de Elaboración: Medellín, 09-mar.-21 |
| Solicitado por: | Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Ant) | |
| Referencia: | Oficio 0064 de 2021-02-05, Rdo. 2020-00051 | Dirección Solicitante: Cr 47 60 50 Of 201 Rionegro (Ant) |

| CÓDIGO USUARIO | IMPLICADOS EN EL CASO | PARENTESCO | DOCUMENTO | FECHA TOMA Y/O RECEPCIÓN DE MUESTRAS | ELEMENTOS TOMADOS Y/O RECIBIDOS |
|----------------|----------------------------|----------------|-------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| 0104SP1 | José Jesús Arias Cifuentes | Presunto Padre | CC 3612707 | 24-feb.-21 | Mancha de Sangre |
| 0104SH1 | Angela María Arias Ramírez | Hijo | CC 39449876 | 24-feb.-21 | Mancha de Sangre |

Observación: Las muestras biológicas fueron tomadas en el Laboratorio IdentiGEN; estas muestras corresponden a las ensayadas y sobre las que se realiza el presente reporte.

Metodología: Ver Anexo 1

| Resultado | STRs | Presunto Padre | Hijo | Evaluación |
|-----------|-------------|----------------|-------------|--------------|
| | 01-D22S1045 | 15 / 16 | 16 / 16 | COMPATIBLE |
| | 02-D5S818 | 11 / 12 | 11 / 14 | COMPATIBLE |
| | 03-D13S317 | 12 / 14 | 9 / 13 | NOCOMPATIBLE |
| | 04-D7S820 | 10 / 13 | 10 / 11 | COMPATIBLE |
| | 05-D16S539 | 9 / 10 | 11 / 11 | NOCOMPATIBLE |
| | 06-PENTA_E | 11 / 20 | 19 / 20 | COMPATIBLE |
| | 07-D2S441 | 10 / 11 | 14 / 14 | NOCOMPATIBLE |
| | 08-VWA | 17 / 19 | 15 / 16 | NOCOMPATIBLE |
| | 09-D12S391 | 19 / 19 | 20 / 20 | NOCOMPATIBLE |
| | 10-CSF1PO | 12 / 13 | 10 / 12 | COMPATIBLE |
| | 11-PENTA_D | 10 / 10 | 10 / 12 | COMPATIBLE |
| | 12-D1S1656 | 13 / 16 | 13 / 17,3 | COMPATIBLE |
| | 13-TH01 | 6 / 9 | 6 / 6 | COMPATIBLE |
| | 14-SE33 | 14 / 28,2 | 28,2 / 30,2 | COMPATIBLE |
| | 15-D10S1248 | 13 / 16 | 14 / 14 | NOCOMPATIBLE |
| | 16-F13B | 8 / 10 | 8 / 9 | COMPATIBLE |
| | 17-D21S11 | 27,2 / 30 | 28 / 30 | COMPATIBLE |
| | 18-D18S51 | 14 / 17 | 13 / 13 | NOCOMPATIBLE |
| | AMELOGENINA | X/Y | X/X | ----- |

Interpretación: EXCLUSION. En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 7 incompatibles entre José Jesús Arias Cifuentes y Angela María Arias Ramírez.

Revisó 

Analista
Juan David Granda Agudelo

Autorizó 

Directora
Adriana Alexandra Ibarra Rodríguez

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia

ANEXO 1. METODOLOGÍA TÉCNICA DEL ENSAYO

A continuación se describe el procedimiento para el análisis de la prueba de filiación en ADN, en el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia. Dando cumplimiento a los requisitos de la Ley 721 de 2001.

Amplificación del ADN (PCR): Para detectar los Marcadores Genéticos analizados en el ADN, se realizó un proceso molecular llamado Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), siguiendo uno de los métodos validados y descritos en el Instructivo Amplificación de ADN PCR sin extracción de ADN (I-SE-13, Versión 08) con los marcadores genéticos del kit IdentiPlex (IDX). Los marcadores genéticos D19S433, D2S1338, D8S1179, FGA, TPOX, D3S1358 no están cubiertos por el alcance de acreditación.

Tipificación y análisis en los analizadores genéticos: La detección de los Marcadores Genéticos, se realizó por la técnica de electroforesis capilar en el equipo automatizado: Analizador Genético. Después de que se realizó la Reacción en Cadena de la Polimerasa (PCR), y siguiendo el Instructivo Montaje de muestras en analizador genético (I-SE-23, Versión 23), se hizo la preparación en POS PCR de las muestras, éstas fueron analizadas, es decir genotipificadas, en el analizador genético, mediante el software Data Collection. Después de obtener los resultados, los analistas hicieron la lectura de los perfiles genéticos usando el software GENEMAPPER, según lo descrito en el Instructivo Análisis y lectura de muestras en analizador genético (I-SE-24, Versión 23).

Cotejo de perfiles genéticos: Realizado el estudio del perfil genético de cada uno de los individuos implicados, se estableció que información genética presente en el menor o individuo cuestionado, es procedente de la madre (si aplica) y cual es procedente del padre biológico, ésta última información se comparó con la información genética presente en el presunto padre y se determinó que no hay concordancia entre los perfiles genéticos analizados. Posteriormente se repite todo el proceso técnico con la doble muestra (DM), para confirmar los resultados.

Controles de Calidad externos: El Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia participa anualmente en un ensayo de aptitud/comparaciones interlaboratorio a nivel internacional con el Instituto Nacional De Toxicología y Ciencias Forenses a través del Grupo de habla española y portuguesa de la Sociedad Internacional de Genética Forense (ghep-isfg) y con la Sociedad Latinoamericana de Genética Forense (SLAGF).

Controles de Calidad internos: En el área de PCR se realizó un control positivo de ADN 2800M, esta es una línea celular que presenta un patrón alélico previamente conocido y validado, la cual se analiza como cualquier muestra y se compara con dicho patrón. Adicionalmente se realizó control negativo, con el fin de corroborar que no haya ningún tipo de contaminación de ADN en el soporte de la muestra (tarjeta FTA) y en los implementos utilizados, así mismo, se hizo un blanco de reactivos para comprobar que los reactivos utilizados estén libres de contaminación; estos controles se analizaron como cualquier muestra problema.

Los servicios especializados para pruebas de filiación en ADN que presta el Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN, se encuentran Acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia-ONAC, según Certificado 13-LAB-038 con fecha vencimiento de 2022-06-10, con la Norma NTC ISO/IEC 17025:2017. El Sistema de Gestión de la Calidad está Certificado por el Icontec e IQNet Nro. SC-1640-1 con fecha de vencimiento 2021-10-24, con la norma NTC ISO 9001:2015

Observación: Este informe no se puede reproducir ni total ni parcialmente, sin la autorización por escrito del Laboratorio de Identificación Genética - IdentiGEN de la Universidad de Antioquia.

FIN DEL INFORME

Página 2 de 2

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad (Impugnación Legitimidad Presunta y
Filiación Extramatrimonial)
Radicado: 2020-00051

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 386 del Código General del Proceso, se CORRE TRASLADO por el término de TRES (3) DÍAS, del anterior dictamen que contiene el resultado de la prueba de ADN que fuere practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", término durante el cual podrán pedir que se aclare, complemente o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) No. 001 |
| Demandante | ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ |
| Demandados | JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO |
| Radicado | No. 05-615-31-84-001-2020-00051-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 059 de 2021 |
| Temas y Subtemas | El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona |
| Decisión | Acoge pretensiones |

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4, del CGP, es el momento oportuno, ante la falta de oposición a las pretensiones, así como la renuencia a la práctica de la prueba de genética del demandado en filiación, y la firmeza del resultado de la prueba de genética practicada a la demandante y el demandado en impugnación, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demanda la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare mediante sentencia que JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES no es su padre biológico; se declare que es hija extramatrimonial del señor FERNANDO TORO CUERVO, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la mencionada, y se condene en costas a los demandados que se opongán a las pretensiones.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ nació el 18 de septiembre de 1978, en cuyo registro civil de nacimiento fue denunciado por su madre VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO

como hija de JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES por encontrarse casada con éste, a pesar de que siempre ha tenido presente que no es su padre, pues desde muy pequeña tiene en su mente como padre al señor FERNANDO TORO CUERVO, con quien su madre sostuvo relaciones sexuales durante una ruptura en la relación con el señor ARIAS CIFUENTES.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 02 de marzo de 2020, una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que dieran respuesta, la práctica de la prueba de ADN, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público.

La notificación, tanto a la defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público, se surtió válidamente tal como se advierte de la página 24 del archivo cuaderno principal, en tanto que los demandados JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y FERNANDO TORO CUERVO fueron notificados; el primero de ellos, de manera personal, el 13 de marzo de 2020 y; el segundo, el 15 de octubre de 2020, en los términos del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, guardando ambos silencio absoluto frente a los hechos y pretensiones.

Por medio de proveído del 03 de diciembre de 2020, se decretó la prueba genética al tenor de lo dispuesto por el numeral 2°, del artículo 386 del CGP, señalándose como fecha para su realización el 16 del mismo mes y año, misma a la que solo comparecieron los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, según constancia de asistencia allegada, pues el demandado FERNANDO TORO ARIAS allegó escrito excusándose por su inasistencia, indicando que obedecía a su estado de salud y avanzada edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante auto del 29 de enero del presente año, se dispuso nuevamente señalar fecha para la práctica de la prueba de ADN, cuyas muestras en esta ocasión serían tomadas el 24 de febrero de 2021, al demandado FERNANDO TORO CUERVO en su domicilio, y a los demás en la dirección señalada como de la demandante y su apoderado. La mencionada providencia le fue debidamente notificada al señor TORO CUERVO, a través del Juzgado comisionado, advirtiéndole sobre los efectos de la renuencia a la práctica de la prueba, debiendo además estar presente en la dirección de su domicilio en el rango de horario señalado en la referida providencia; no obstante, fue renuente a su práctica, tal como se puede apreciar de la constancia expedida por el Laboratorio IDENTIGEN.

Por el contrario, la prueba fue debidamente practicada a los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ.

El resultado del examen genético realizado por conducto del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", con las muestras de sangre tomadas a los señores JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES y ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, fue allegado el 12 de marzo del presente año, el cual, al ser puesto en conocimiento de las partes, no mereció reproche alguno.

De conformidad con lo narrado, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo a las pretensiones incoadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º, literales a) y b), del artículo 386 del Código General del Proceso, que dispone que se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando, el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal y cuando practicada la prueba genética su resultado sea favorable a la demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y, en este evento, se cumplen ambos supuestos.

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

El asunto, sometido a consideración del despacho, tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política.

Para proteger el estado civil de las personas, el Legislador ha consagrado varias acciones, entre ellas, las de Impugnación y las de Reclamación del Estado Civil, las primeras, esto es, las de Impugnación tienen por objeto destruir una filiación paterna, cuando de ella viene una persona gozando aparente y falsamente. Y las acciones de reclamaciones del estado civil, tienden a esclarecer el verdadero padre o madre de quien demanda.

En el caso que se analiza, se trata de la impugnación de la calidad de hija que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ ostenta frente al señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES.

El artículo 213 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1060 de 2006, establece:

“El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación y de impugnación de paternidad.”

A su vez, el artículo 214 ibídem, modificado por el artículo 2º de la citada Ley, consagra:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Como se puede observar en las normas antes transcritas, para acreditar el estado civil de hijo legítimo se requiere presentar el respectivo registro civil de matrimonio de los padres y el de nacimiento del hijo, con los cuales se demuestre que éste ha sido concebido durante el matrimonio, en virtud de la presunción del artículo 92 del Código Civil.

En el presente caso, se aportó con la demanda el registro civil de matrimonio que celebraron por el rito católico los señores VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO y JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, el 11 de diciembre de 1967, en el Municipio de Sonsón, Antioquia, el cual obra en las páginas 20 y 21 del archivo de cuaderno principal; igualmente, en la página 11 del mismo archivo aparece el registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, nacida el 18 de septiembre de 1978, y por tanto, queda amparada con la presunción de la legitimidad como hija del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES. Estos documentos que se observan debidamente firmados, no fueron objetados ni al despacho le merecen reparo alguno, son los pertinentes para acreditar el hecho del nacimiento, el matrimonio y la relación de parentesco, según el Decreto 1260 de 1970, arts. 1º y 44.

Los hijos engendrados por parejas unidas en matrimonio tienen a su favor, no solamente la certeza plena de su filiación materna, sino también la presunción legal de paternidad legítima; en otras palabras, es el matrimonio el elemento que caracteriza el vínculo de filiación legítimo en la medida en que esa legitimidad excluye la concepción por parte de quien no sea el marido.

Es importante no perder de vista que la paternidad legítima, cual acontece con el común de las de su género, es por encima de cualquiera otra cosa una auténtica presunción, vale decir una regla sobre carga de la prueba independiente y especialmente estructurada por la ley sustancial, cuyo efecto cardinal es el dispensar al hijo de rendir evidencia directa de su filiación, por manera que cuando este último bajo los auspicios del matrimonio anterior que une a sus progenitores, acredita la maternidad o ésta no se discute, se reputa a la vez probada la paternidad pues es eso lo que corresponde entender ante circunstancias normales y, por principio, no se requiere entonces indagar por la identidad del padre ya que para la ley lo es el marido de la madre.

Sin embargo, la presunción en referencia es apenas legal, no de puro derecho, y por ende puede ser destruida mediante el ejercicio exitoso de la respectiva acción de impugnación acreditada con la necesaria exactitud, motivo por el cual la ley permite, en limitados casos desde luego, excluir la paternidad de ese hijo que al marido se le atribuye presuntivamente en atención al matrimonio existente.

El artículo 216 de la Codificación Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, consagra que:

“Podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”.

Conforme a lo establecido en el inciso segundo, del artículo 217 Ibídem, *“la residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.”*

Ahora bien, el artículo 395 de la Codificación Sustancial fue derogado por el Decreto 1260 de 1970 y los artículos 396, 398 y 399 hacen relación a la posesión notoria del estado civil, su duración, y formas de probarlo; y los artículos 401 y 403, se refieren a los efectos en las acciones sobre la filiación tanto de paternidad como de maternidad, los requisitos para que ello se produzca, al legítimo contradictor en tales procesos y los sucesores de éstos, así:

El artículo 403, dispone: *“Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.”*

Siempre que en la cuestión esté comprometida la paternidad del hijo legítimo, deberá el padre intervenir forzosamente en el juicio, so pena de nulidad”.

Luego, estando vivo el padre y el hijo, sólo están legitimados para impugnar la paternidad, el padre contra el hijo, o viceversa, es decir, el hijo contra el padre, que es el caso que nos ocupa y valga decir, éste puede hacerlo en cualquier momento.

De otro lado, el libelo pretensional se apoya en el artículo 6o., numeral 4º de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre el señor FERNANDO TORO CUERVO y la madre de la demandante, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar su concepción, norma esta última que consagra una presunción legal, por tanto, desvirtuable, según sentencia de la Corte Constitucional C-4 de 1998.

El art. 6º, num. 4o., de la Ley 75 de 1968, establece que las relaciones sexuales de una pareja, pueden inferirse del trato personal y social dado entre la madre y el presunto padre, apreciado ese trato dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

Para salir adelante en la acción de filiación extramatrimonial, se precisa que aparezcan acreditados plenamente estos dos presupuestos: a) Que esa mujer es la madre de la demandante; y, b) Que entre el demandado y la progenitora se dieron relaciones sexuales, por la época en que tuvo lugar el engendramiento de la demandante cuya filiación se investiga.

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la demandante demostrar los hechos en

que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que ÁNGELA MARÍA, nació el 18 de septiembre de 1978, que es hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO y que fue registrada como hija del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 11 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal", por lo cual se acredita la legitimación en la causa por PASIVA del señor JOSÉ JESÚS, al ostentar la paternidad de la citada señora.

Así mismo, frente al demandado en filiación FERNANDO TORO CUERVO, habrá de señalarse que su legitimación en la presente causa por PASIVA, encuentra su fundamento en las relaciones sexuales sostenidas entre el mencionado y la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, para la época de la concepción de ÁNGELA MARÍA, manifestación a tono con la disposición contenida en el numeral 4º, del artículo 6º, de la ley 75 de 1968, referido en precedencia.

Ahora bien, obra en el archivo denominado "032ResultadoPruebaADN" del expediente, el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN" a ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ y a JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, de donde se tiene como interpretación:

"EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos de los 18 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 7 incompatibles entre José Jesús Arias Cifuentes y Ángela María Arias Ramírez".

El dictamen fue practicado con el lleno de lo requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Así las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ no podía tener por padre a JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, lo que de contera obliga a así declararlo.

De otro lado, como fue señalado en precedencia, la acción de filiación extramatrimonial se apoya en el artículo 6, numeral 4, de la Ley 75 de 1968, esto es, en las relaciones sexuales sostenidas entre los señores FERNANDO TORO CUERVO y VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, por la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción de ÁNGELA MARÍA, nacida el 18 de septiembre de 1978.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso dispone que, se debe dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a la prosperidad de las mismas en el término legal, entre otras, el Juzgado procederá a decidir de fondo éste asunto, accediendo también a las pretensiones de la demanda referentes a la filiación extramatrimonial, pues

conforme se estableció en precedente, el demandado se abstuvo de contestar el libelo, pese a las consecuencias que derivadas de su inactividad consagra la ley.

Además de lo anterior, en el caso sub examen fue decretada la prueba de ADN, señalándose fecha para su práctica, la cual se le hizo saber al demandado en filiación, junto con las consecuencias de la renuencia a cooperar con su práctica, quien de manera injustificada y dilatoria se abstuvo de estar presto a la toma de la muestra de sangre, lo cual igualmente hace presumir cierta la paternidad alegada, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° de la citada norma.

Tal evasión y la ausencia de oposición, permiten que de plano se emita sentencia declarando la paternidad, aún sin la práctica de la prueba científica, tal y como lo contempla el artículo 386, Nrales. 2, 3 y 4, literal a), del CGP.

En consecuencia, y como quiera que con esta decisión se modifica el estado civil de ÁNGELA MARÍA, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970, numeral 5°, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la mencionada, asentado bajo el No. 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, y la corrección de sus apellidos que en adelante serán TORO RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios, para lo cual la Secretaría compulsará copia de lo aquí decidido, una vez la sentencia alcance ejecutoria.

Se condenará en costas a la parte demandada, a voces del numeral 1°, del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaria en su momento oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE que ÁNGELA MARÍA ARIAS RAMÍREZ, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, NO ES HIJA del señor JOSÉ JESÚS ARIAS CIFUENTES, identificado con C.C. 3.612.707.

SEGUNDO: DECLÁRASE que la señora ÁNGELA MARÍA, nacida el 18 de septiembre de 1978, en Sonsón, Antioquia, inscrita bajo el Registro Civil N° 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, hija de la señora VIRGINIA RAMÍREZ NARANJO, identificada con C.C. 22.099.943, es HIJA EXTRAMATRIMONIAL del señor FERNANDO TORO CUERVO, identificado con C.C. 754.139. En consecuencia, la mencionada llevará los apellidos TORO RAMÍREZ.

TERCERO: DISPÓNGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA MARÍA, con No. 8116451, de la Notaría Única de Sonson, Antioquia, y la corrección de sus apellidos

que en adelante serán TORO RAMÍREZ, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, a voces del numeral 1º, del artículo 365 del CGP, su liquidación procederá por la Secretaria en su momento oportuno.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01ed8eb5b4ae65a4fa59563f55c87e7a07ab237679361ddfddd980690118bb
98**

Documento generado en 07/04/2021 07:45:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 2020-00051

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo PSAA16-10554, artículo 5°, numeral 1°, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de \$ 908.526,00, correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL) RDO. NRO. 2020-00051, ASÍ:

| | |
|-----------------------------------------------|------------------|
| Agencias en derecho primera instancia..... | \$ 908.526 |
| Envío comunicación notificación personal..... | \$ 14.500 |
| Envío notificación demandado..... | \$ <u>15.500</u> |
| Total..... | \$ 938.526 |

Son: Novecientos treinta y ocho mil quinientos veintiséis pesos M.L.

Rionegro Ant., 14 de abril de 2021



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 2020-00051

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

ENVIO OFICIO 2020-00051

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro
<rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/04/2021 8:42 AM

Para: abogadosgil <abogadosgil@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (243 KB)

038OficioNotariaSonson.pdf; 034Sentencia.pdf;

Buenos días,

Adjunto envío oficio y sentencia para que se proceda con su registro.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 531 56 40

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

Señor

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA

RIONEGRO -ANTIOQUIA

**REFERENCIA : IMPUGNACION PATERNIDAD Y FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ARIAS RAMIREZ
DEMANDADO : FERNANDO TORO CUERVO Y OTRO
ASUNTO : PODER ESPECIAL
RADICACION PROCESO: 05615318400120200005100**

FERNANDO TORO CUERVO, mayor de edad, vecino de Sonsón -Antioquia- identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número anoto al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, demandado en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.439.577 expedida en Cali y con tarjeta profesional nro. 18.518 del Consejo Superior de la Judicatura , para que me represente en el proceso que adelanta en mi contra la señora ANGELA MARIA ARIAS RAMIREZ.

El Doctor Monsalve Muñoz tendrá todas las facultades legales que le confiere el mandato judicial y queda ampliamente facultado para oír notificación del auto que admite la demanda, dar respuesta a la demanda, si lo considera pertinente, proponer excepciones, conciliar, firmar la correspondiente acta de conciliación, transigir, recibir, desistir, sustituir y reasumir este poder, renunciar, aportar y solicitar pruebas, absolver interrogatorios de parte, interponer recursos, interponer y tramitar incidentes de nulidad y tacha de falsedad y en general todas aquellas facultades que vayan orientadas a la defensa de mis intereses en el proceso.

Comedidamente pido al señor Juez tener al Dr. MONSALVE MUÑOZ como apoderado en el proceso en los términos de este poder. E igualmente le manifiesto expresamente que el presente poder se legaliza de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020 y al tenor de lo establecido en el artículo 5 del citado Decreto Legislativo 806 del 2020, señalamos que la dirección electrónica del Dr. Monsalve Muñoz, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es: aibar@une.net.co , dirección donde se oirán notificaciones y se cumplirán todas las actuaciones judiciales .

Relevo al Dr. MONSALVE MUÑOZ de las costas y gastos del proceso.

Del señor Juez, atentamente,

Fernando Toro Cuervo
FERNANDO TORO CUERVO
C.C. NRO. 754.139

CONSTAR QUE EL PRESENTE ESCRITO FUE
PRESENTADO PERSONALMENTE

OR: Fernando Toro Cuervo.

Dirigido a: Juez Primero de
Familia. Rionegro - Antioquia,

, quien(es) identifiqué con la C. C. Nro. 754139
de Sonsón

Fernando Toro Cuervo
de Sonsón, de

de 19..... 04 MAY 2021

AL NOTARIO:

HUMBERTO VASQUEZ TORO



Fwd: rdo. 05615318400120200005100

Aibar Monsalve Munoz <aibar.monsalve46@gmail.com>

Mar 18/05/2021 9:06 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro <rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (511 KB)

poder autenticado.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO -ANTIOQUIA-

RADICADO: 05615318400120200005100

**REFERENCIA : IMPUGNACION PATERNIDAD Y FILIACION
EXTRAMATRIMONIAL**

DEMANDANTE: ANGELA MARÍA ARIAS RAMIREZ

DEMANDADO : FERNANDO TORO CUERVO Y OTRO

JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ, mayo de edad, domiciliado en Medellín, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.439.577 expedida en Cali, con T.P. nro. 18.518 del C. S. de la J., actuando de conformidad con el poder que adjunto a esta solicitud , respetuosamente solicito al señor Juez:

- 1. Tenerme como apoderado del demandado en este proceso, señor FERNANDO TORO CUERVO.**
- 2. Expedir copias informales, o copias digitales de las siguientes piezas procesales:**
 - a) De la demanda**
 - b) De la diligencia de notificación de la demanda al demandado**
 - c De la prueba de ADN practicada al señor FERNANDO TORO CUERVO , de haberse ella practicado.**
 - d. De la sentencia proferida**

De disponerse que las copias que se expidan sean físicas, comedidamente le solicito se sirva señalar fecha y hora para comparecer al Juzgado a reclamarlas.

Del señor Juez, respetuosamente



**JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ
T.P. NRO. 18.518 del C. S. de la J.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicado: 2020-00051

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandado FERNANDO TORO CUERVO, al doctor JOSE AIVAR MONSALVE MUÑOZ identificado con la C.C. N° 14.439.577 y T.P. N° 18.518 del C.S.J.

Ahora, atendiendo a la solicitud que antecede, se ordena que por secretaría se haga envío del link contentivo del proceso al apoderado del demandado TORO CUERVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REMISION LINK EXPEDIENTE 2020-00051

Juzgado 01 Promiscuo Familia - Antioquia - Rionegro
<rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/05/2021 8:58 AM

Para: aibar@une.net.co <aibar@une.net.co>

 [05615318400120200005100 IMPUGNACION Y FILIACION](#)

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 531 56 40

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia